



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1982

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 861

Año 73º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## JUECES:

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte  
Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez  
y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Antonio Rosario,  
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



# BOLETIN JUDICIAL

## SUMARIO:

### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Baudilia de la Rosa y compartes, Pág. 1257; Juana Adames y compartes, Pág. 1265; Ramón Imbert Rainieri, Pág. 1273; Bienvenido Victoriano Suárez y compartes, Pág. 1280; Silverio S. Julián Lantigua Ventura y compartes, Pág. 1286; José Sánchez y compartes, Pág. 1291; Naldon Díaz Mercedes y compartes, Pág. 1296; Tirso Encarnación y compartes, Pág. 1305; Bdo. Disla Paulino y compartes, Pág. 1310; Armando Burgos y compartes, Pág. 1317; Varela Gil, CxA., Pág. 1323; Eugenio Upiá Candelario y compartes, Pág. 1328; Nelson Reyes y compartes, Pág. 1333; Juan Morales de la Cruz y compartes, Pág. 1338; Juan Ramón M. Reynoso, Pág. 1344; Marcial Báez y compartes, Pág. 1348; Rafael Paulino Peralta y compartes, Pág. 1355; Andrés Yege Arismendy, Pág. 1360; Valencia del Rosario, Pág. 1364; Nicolás G. de Paz y compartes, Pág. 1367; Silvio C. Nazario Dinzey y compartes, Pág. 1372; Héctor Rojas y compartes, Pág. 1379; Mildred Z. Luisa, Pág. 1384; Luis Guillermo Peña, Pág. 1388; Andrés Bdo. Núñez Ramírez y compartes, Pág. 1393; Domingo A. García y compartes, Pág. 1399; Fernando Melo y compartes, Pág. 1404; Julio P. Cordero B., Pág. 1413; Dr. José A. Fandiz Sánchez y compartes, Pág. 1421; Hipólito Durán Polanco y compartes, Pág. 1426; Simón G. Díaz Hernández y compartes, Pág. 1433; Juan Tavárez Guillén y compartes, Pág. 1444; Persio Ant. Veras Núñez y compartes, Pág. 1454; José Marte Mena y compartes, Pág. 1459; Hemenegildo de Js.

Gómez y compartes, Pág. 1463; José Díaz Díaz y compartes, Pág. 1469; Héctor R. Ozuna Núñez y compartes, Pág. 1474; María T. Gómez y compartes, Pág. 1481; Gabriel A. Brito Reynoso y compartes, Pág. 1487; Ramón A. Germán y compartes, Pág. 1492; Domingo de Jesús Reglas y compartes, Pág. 1500; Domingo Ant. Disla, Pág. 1507; Marcelino Asencio Mercedes, Pág. 1513; Casa Hoechet Dominicana, S. A., Pág. 1519; Ozama Trading Company, Pág. 1525; Humberto Rivas Ramos y compartes, Pág. 1530; Sergio Heredia y compartes, Pág. 1538; José Antonio Ceron, Pág. 1544; Julio César Ruiz Guerrero y compartes, Pág. 1551.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL AÑO  
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982).**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1982 No.1**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Valentín E. Piña, Altagracia María Caminero de Piña y Compartes.

Abogado (s): Dr. Manuel Medrano Vásquez.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Mariano Mendoza y comparte.

Abogado (s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del 1982, años 139° de la Independencia y 119° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valentín Esteban Piña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1026, serie 10; Altagracia María Caminero de Piña, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios do-

mésticos, cédula 569, serie 10; Leopoldo Gómez B., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 4676, serie 58; por sí y por sus hijos menores Daysi Marlene, Beliza Soraya, Fabricio Valentino y Belkis Rosemary; Braudilia de la Rosa de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 32797, serie 1ra.; Susana Regalado Vicente Trinidad de Romero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 187656, serie 1ra., José Armando Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula 37879, serie 31, domiciliados todos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, en representación del Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula 76888, serie 1ra., abogado de los recurrentes Valentín Esteban Piña, Altigracia Caminero de Piña, y Leopoldo Gómez B. por sí y sus hijos menores;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula 2202, serie 27, por sí y por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, cédula 13595, serie 27, abogado de los recurrentes Braudilia de la Rosa de la Cruz, Susana Regalado Vicent Trinidad Romero, y José Armando Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez a nombre de sus representados; el 15 del mismo mes y año, a requerimiento del Dr. Tirado Javier, en representación de José Armando Hernández, cédula 37879, serie 31, así como el 28 del mismo mes y año, a requerimiento de Susana Regalado Vicent Trinidad de Romero, y en igual fecha por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, a requerimiento de Braudilia de la Rosa de la Cruz; actas en las que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes representados por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, del 2 de abril de 1979, y el del 15 de enero del mismo año, de los representados por los doctores Nicolás Tirado Javier y Rodríguez Demorizi,

memoriales en los que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Mariano Mendoza, cédula 20220, serie 2, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y por la Seguros Pepín, S. A., del 2 de abril de 1979, suscrito por su abogado, Dr. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 29 de julio del corriente año 1982, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 27 de mayo de 1974, en el que dos personas resultaron muertas y otra recibió lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación del prevenido Mario Mendoza, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A. y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero: Declara al nombrado Mariano Mendoza de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 49 letra C y párrafo 1ro. de la ley 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de mo-**

tor), que causaron la muerte de los nombrados Mario de la Rosa y Daysi Marlene Piña de Gómez, golpes y heridas curables a los doce (12) meses (un año) en perjuicio de Susana Regalado Vicent Trinidad de Romero, en consecuencia lo condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00); Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Braudilia de la Rosa de la Cruz, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Renato Rodríguez Demorizi; por Valentín Esteban Piña y Altagracia María Caminero de Piña, en sus calidades de padres de la occisa Daysi Marlene de Gómez, por el señor Leopoldo Gómez a nombre de sus hijos menores Daysi Marlene Piña de Gómez, Beliza Soraya, Fabricio Valentino y Belkis Rosemary, esposo e hijos de la fallecida Daysi Marlene Piña de Gómez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Bolívar Soto Montás, por la señora Susana Regalado Vicent Trinidad de Romero y José Armando Fernández, por conducto de su abogado constituido y apoderado Dr. Nicolás Tirado Javier; todos contra Mariano Mendoza, por su hecho personal, contra la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo condena al prevenido Mariano Mendoza y a la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., en sus ya expresadas calidades, a) al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Braudilia de la Rosa de la Cruz, en su calidad de madre del fenecido Mario de la Rosa en el referido accidente; b) al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de cada una de las siguientes personas; 1.- Valentín Piña, 2.- Altagracia María Caminero de Piña, 3.- Leopoldo Gómez, en sus calidades de padre y esposo, respectivamente, de la occisa Daysi Marlene Piña de Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, al pago de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de los menores Daysi Marlene, Beliza Soraya, Fabricio y Belkis Rosemary, hijos de la occisa Daysi Marlene de Gómez, debidamente representados por su padre Leopoldo Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos; c) al

pago solidario de una indemnización de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) en favor de la señora Susana Regalado Vicent Trinidad de Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; d) al pago de la suma de un mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$1,500.00) en favor del nombrado José Armando Fernández Sánchez, por los daños sufridos por su vehículo marca Opel, color verde oscuro, modelo 1965; e) al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a cada una de las partes civiles; f) Condena al prevenido Mariano Mendoza y a la Cia. Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, Dr. Bolívar Soto Montás y Dr. Renato Rodríguez Demorizi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Cia de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Ford placa No.300-404 asegurado bajo póliza No. A-0129, propiedad de la Cia. Nacional de Autobuses, C. por A., y conducido por el prevenido Mariano Mendoza, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haberlo hecho de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y declara al prevenido Mariano Mendoza, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad por haberse debido el accidente a la falta exclusiva y única de la víctima; rechazando asimismo las conclusiones de las partes civiles por improcedentes e infundadas; - **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes Valentín Esteban y compartes proponen en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación a los Arts. 49, inciso 1) y 4); Art. 61, letra b); inciso **Segundo Medio:** Violación Art. 1315 del

Código Civil; falta de prueba. Desnaturalización de la versión dada por los testigos de la causa;

Considerando, de otra parte los recurrentes Braudilia de la Rosa de la Cruz y compartes proponen en su memorial de casación, contra la misma sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 49, 61 letras a y b, párrafo 1ro., y letra C., 65, 74 y 97 letra a), 70, letra a) de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** 1382, 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de las declaraciones de los testigos y del prevenido, para la Corte a-qua formar el criterio de la falta exclusiva de la víctima.- **Quinto Medio:** Violación de las Reglas de las Pruebas;

Considerando, que en los medios primero, segundo y tercero de sus memoriales, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, en relación con el choque ocurrido entre el automóvil placa 200-521, propiedad de José Amado Fernández Sánchez, con Póliza de la Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Mario de la Rosa, por la calle Bohechío de sur a norte, y la guagua placa 300-404, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, con póliza de la Seguros Pepín, conducida por Mariano Mendoza, de este a oeste por la avenida Bolívar (Prolongación); choque del que resultaron muertos el chofer Mario Mendoza y Daisy Marlene Piña, y con lesiones corporales Susana Regalado Vicent de Romero, se debió a que de la Rosa "irrumpió a la vía violentamente, no obstante existir una señal de "pare" destinada a los vehículos que transitan por esa vía (la avenida Bohechío) y que obligaba a Mario de la Rosa a detener por completo la marcha"; letrado con respecto a cuya existencia ni el lugar en donde se encontraba, se ha expedido documento fehaciente alguno, de la Dirección General de Tránsito, y del que solamente hizo mención interesada el prevenido Mendoza; que aparte de lo dicho, en las actas de audiencias correspondientes se consigna que Mariano Mendoza admitió que al llegar a la intersección de las dos vías anteriormente citadas, transitaba de 35 a 40 kilómetros por hora; que aún admitiendo lo hiciera por una vía principal no estaba menos obligado a reducir al mínimun razonable dicha velocidad al aproximarse a la Bohechío, y aún detenerse, si era necesario; que Mendoza declaró, igualmen-

te, que "no vió el carro antes del accidente", y que de verlo "no se produce éste"; admitiendo también, lo que no fue contestado por nadie, que el carro conducido por la de la Rosa, quedó partido en dos, a consecuencia del choque; hechos y circunstancias que de haber sido ponderados podrían haber llevado a la Corte a-qua a adoptar una solución distinta; que por lo expresado, la sentencia debe ser casada, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua admitiera la alegada existencia del letrado de "pare", sobre la sola afirmación del prevenido Mendoza, es obvio que dicha Corte, para formar su convicción acerca de los hechos de la causa, debió determinar, y no lo hizo, si dicho letrado regía, por estar la vía dividida por una isleta, la porción de la avenida Bolívar en donde ocurrió el accidente, lo que obviamente no hizo; que, por otra parte, es constante que Mendoza, según se consigna en el acta de audiencia correspondiente, y en alegado, declaró "que venía de este a oeste y el carro de sur a norte, y al llegar a la esquina La Privada (Bohechío), me salió el carro de improviso y le dí al carro frenado"; expresando además que "transitaba a 35 ó 40 kilómetros por hora"; también "que no vió al carro antes del accidente, y que de haberlo visto dicho accidente no se produce"; declaración esta que la Corte a-qua estaba obligada a ponderar en todo su sentido y alcance, junto con los demás elementos de juicio relativos al caso; tanto más cuanto que, en particular, después de mencionar la velocidad a que Mendoza llegó a la intersección de las vías, éste, Mendoza, aún cuando la calle por donde se desplazaba fuera de tránsito preferencial, no estaba menos obligado a reducir su velocidad de tránsito, y aún detener el vehículo que conducía, según las circunstancias; que de lo expuesto resulta, que tal como se ha alegado, el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes y de una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que impiden a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos, sin que haya que ponderar los demás medios de los memoriales;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mariano Mendoza, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Valentín Esteban Piña,

Altagracia María Caminero de Piña; Leopoldo Gómez, por sí y por sus hijos menores; Braudilia de la Rosa de la Cruz, Susana Vicent Trinidad Romero y José Armando Fernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y Tercero: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1982 No.2**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 8 de noviembre de 1976

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juana Adames y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Lino Hernández, Carmen S. Veras y Nieves de la Luz Camilo, José C. Romero.

**Abogado (s):** Dr. José Avelino Madera Fernández, Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de agosto del año 1982, años 139° de la Independencia y 119° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el resultado de casación interpuesto por Juana Adames, dominicana; mayor de edad, soltera, cédula

No.8749, serie 32, residente en la calle Benito Suárez, esquina 6 Villa Olga, Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafael, CXA., entidad aseguradora con su asiento social en la Avenida Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra sentencia dictada el 8 de noviembre de 1976, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado, cédula No.55673, serie 31, en representación de los recurrentes Lino Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.297, serie 95, con domicilio en la Sección Las Lavas, villa González, Santiago, Carmen S. Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, con domicilios y residencia en Santiago, cédula No.987, serie 75 y Nieve de la Luz Camilo de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.18390, serie 56, domiciliada en Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Avelino Madera Fernández, en representación del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No.68516, serie 1ra., abogado del interviniente José C. Romero o José Romero Vargas, dominicano, mayor de edad, casado empleado privado, cédula No.51, domiciliado en Santiago, persona civilmente responsable;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de noviembre del año 1976, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueva, cédula No.6542, serie 31 en representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención de los intervinientes de fecha 29 de octubre de 1979, suscrito por su abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 del mes de noviembre del año 1974, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó el 18 de septiembre del año

1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 8 de noviembre del año 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelaciones, interpuestos por: a) Licenciada Francisca Margarita Gil, en su calidad de representante del Ministerio Público de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia correccional No.754 de fecha 18 del mes de septiembre del año 1975, que condenó al nombrado Fabio Antonio Lantigua al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) y descarga a la señorita Juana Adames; b) el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y presentación de José Vargas y del Prevenido Fabio Antonio Lantigua y c) el Doctor Berto Emilio Veloz Pérez, a nombre y representación de Lino Hernández, Carmen Salcedo Veras y Nieves de la Cruz Camilo, contra la referida sentencia, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fabio Antonio Lantigua, culpable de violar los artículos 67 párrafo b) y el 73 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y descarga a la nombrada Juana Adames, por no haber cometido falta; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Fabio Antonio Lantigua al pago de las costas del Procedimiento y las declara de oficio, en cuanto a Juana Adames; **Tercero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil, intentada por Juana Adames, quien tiene como abogado constituido y apoderado Especial, al Lic. Segundo Rafael Pichardo García, contra Fabio Antonio Lantigua, José C. Romero y Felipe Lugo y/o Mario Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Lino Hernández, Carmen Salcedo Veras y Nieves de la Cruz Camilo, quienes tienen como abogados Constituidos a los Doctores José Avelino Madera Fernández y Berto Emilio Veloz D., contra Juana Adames y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A., **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución intentada por José A. Vargas, quien tiene como abogado

constituido y apoderado Especial Adames y la San Rafael C. por A.; Sexto: En cuanto al fondo condena a Fabio Antonio Lantigua, José Romero Vargas, Felipe Lugo y/o Mario Lantigua, al pago de una indemnización de RD\$200.00 y RD\$2,000.00 a título de reparación por los daños morales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata y por la destrucción del vehículo de su propiedad; Séptimo: Condena a Fabio Antonio Lantigua, José Romero Vargas, Felipe Lugo y/o Mario Lantigua, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria; Octavo: Condena a Fabio Antonio Lantigua, José Romero, Felipe Lugo y/o Mario Lantigua, al pago de las costas Civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Segundo Rafael Pichardo García, por estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad Civil de los señores José Romero Vargas Felipe Lugo y/o Mario Lantigua; Décimo: Rechaza las constituciones en parte civiles, intentadas por Lino Hernández, Carmen Salcedo Veras y Nieves de la Luz Camilo y José R. Vargas, en contra de Juana Adames y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia objeto de los recursos de apelaciones, en el sentido de declarar culpables a los nombrados Fabio Antonio Lantigua y Juana Adames, por haber cometidos ambos faltas comunes por lo que se les condena a la nombrado Juana Adames, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez pesos oro) por haber violado el artículo 76 de la Ley 241, conjuntamente con el prevenido Fabio Antonio Lantigua, el artículo 49 de la misma Ley; TERCERO: Se declaran buenas y válidas, las constituciones en partes civiles, hechas por a) Lic. Segundo Rafael Pichardo García, a nombre y representación de la señorita Juana Adames, contra de los señores Fabio Antonio Lantigua, José Romero Vargas y/o Felipe Lugo y/o Mario Lantigua y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., b) el doctor Berto Emilio Veloz Pérez, representado en su audiencia por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación de los señores Lino Hernández, Carmen Salcedo Veras y Nieve de la Luz Camilo, en contra de Juana Adames y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y c) el doctor

Héctor Valenzuela a nombre y representación de José Romero Vargas, contra Juana Adames y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; CUARTO: En cuanto al fondo se condenan conjuntamente y solidariamente a los señores Fabio Antonio Lantigua, en su calidad de prevenido José Romero Vargas, y/o Felipe Lugo y/o Mario Lantigua, en su calidad de personas civilmente responsables al pago de las siguientes indemnizaciones; RD\$200.00 y RD\$1,000.00, en favor de la señorita Juana Adames, la Primera Suma con relación a las lesiones corporales sufridas por ella y la Segunda, por los desperfectos sufridos por su vehículo a consecuencia del mismo accidente teniendo en cuenta el grado de culpabilidad en el mismo (falta común); QUINTO: Se condena a los señores Fabio Antonio Lantigua José C. Romero Vargas y/o Felipe Lugo y/o Mario Lantigua, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnizaciones suplementarias; SEXTO: Se condenan a los señores Fabio Antonio Lantigua, José C. Romero Vargas y/o Felipe Lugo y/o Mario Lantigua, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Segundo Rafael Pichardo García, abogado y apoderador Especial de la parte civil constituida, de la señorita Juana Adames, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Condena a la señorita Juana Adames, al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) para cada uno de los señores Lino Hernández Carmen Salcedo Veras y Nieve de la Luz Camilo, como justas indemnizaciones por las lesiones corporales sufridas por ellas a consecuencia de este accidente, conforme a certificados médicos anexos al expediente; OCTAVO: Condena a la señorita Juana Adames, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, como indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; NOVENO: Condena a la Señorita Juana Adames y a la Compañía Nacional de seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Berto Emilio Veloz abogado y apoderado Especial de los señores Lino Hernández, Carmen Salcedo Veras y Nieves de la Luz Camilo, partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; DECIMO: Condena a la señorita Juana Adames, al pago de una indemnización a justificar por estado, de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, en provecho

del señor José Romero Vargas, por no haber presentado éste, documentos que justifiquen los daños que el reclama: **DECIMO PRIMERO:** Condena a la señorita Juana Adames, al pago de los intereses legales de la suma que se justifique por estado; **DECIMO SEGUNDO:** Condena a la Señorita Juana Adames y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de las partes civil constituida señor José Romero Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DECIMO TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en las Compañías Nacionales de Seguros Pepín, S. A., y San Rafael, C. por A., en sus calidades respectivas de Aseguradora de las Responsabilidades civiles de los señores José C. Romero Vargas, y/o Felipe Lugo y/o Mario Lantigua y de la señorita Juana Adames; **DECIMO CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los recursos de apelaciones; **DECIMO QUINTO:** Condena a los recurrentes José Romero Vargas, Fabio Antonio Lantigua, Lino Hernández, Carmen Salcedo y Nieves de la Luz Camilo al pago de las costas de sus recursos de alzada”;

Considerando, que la San Rafael C. por A., puesta en causa como Aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la ley sobre Procedimiento de casación, razón por la cual solo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar culpable a la prevenida recurrente y fallar como lo hizo la Cámara a qua dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrado en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1974, mientras Juan Adames conduciendo el vehículo placa No.131-474 de su propiedad, asegurado con póliza No.316361, de la San Rafael C. por A., transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, se originó un accidente de tránsito con el vehículo placa No.200-330, conducido por Fabio Antonio Lantigua, el cual transitaba en la misma dirección, detrás del primero resultaron Juana Adames, Lino Her-

nández, Carmen Salcedo Veras y Nieves de la Luz Camilo, con lesiones curables antes de diez días y ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a que la hoy recurrente al doblar hacia la izquierda para entrar a Rincón Largo, no tomó las precauciones de lugar ya que transitaba a su derecha e inició el viraje hacia la izquierda en vía públicas de tránsito en dos direcciones, sin antes acercarse la señal correspondiente al vehículo que venía detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Juana Adames Tejada, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra A con las penas de seis días a seis meses y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 pesos si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar a la prevenida recurrente al pago de una multa de diez pesos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho de la prevenida, ocasionó a Lino E. Hernández, Carmen S. Veras, Nieves de la Luz Camilo y José Romero Vargas, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en cuanto a los tres primero en la suma de RD\$200.00 pesos para cada uno y a justificar por estado, en cuanto al cuarto; que al condenar a Juana Adames, en su doble calidad de prevenida y propietaria del vehículo al pago de esas sumas, como indemnización principal más al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes, a Lino Hernández, Carmen S. Veras, José R. Romero y Nieves de la Luz Camilo, en los recursos de casación interpuestos por Juana Adames y la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de noviembre de 1976, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la San Rafael, CXA., contra la indicada sentencia: Tercero: Rechaza el recurso de la prevenida y la condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de esas últimas en favor de los doctores José Avelino Madera Fernández y Héctor Valenzuela, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DEL MES DE AGOSTO DEL  
AÑO 1982 No.3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de enero de 1979.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Ramón Imbert Rainieri,

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, y Licdos. Ramón Bienvenido Pina P., y Ozema del Carmen Pina Peláez.

**Recurrido:** Licdo. Félix Mario Aguiar,

**Abogados:** Dres. Jottin Cury y J. Alberto Rincón.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1982, años 138° de la Independencia, y 119° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Imbert Rainieri, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.52874, serie 1ra., domiciliado en la casa No.79 de la calle Pedro Henriquez Ureña, de esta ciudad; contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 19 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ozema del Carmen Pina Peláez, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y los Licenciados Ramón Bienvenido Pina P., y Ozema del Carmen Pina Peláez, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jottin Cury, cédula No.15795, serie 18, por sí y en representación del Dr. J. Alberto Rincón, cédula No.16075, serie 47, abogados del recurrido, Licenciado Félix Mario Aguiar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.44438, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1979, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 16 de abril de 1979, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución dictada en fecha 5 del mes de Agosto del año 1982, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en su memorial por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato intentada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 1ro. de agosto del 1978, cuyo dispo-

sitivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Escogido Base Ball Club, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Félix Mario Aguiar, por infundadas e improcedentes; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por el demandante Ramón Imbert Rainieri y en consecuencia: A) Declara rescindido por incumplimiento de parte del Lic. Félix Mario Aguiar, el contrato suscrito entre éste y el señor Ramón Imbert Rainieri, en fecha 29 de enero de 1973, legalizado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, con todas sus consecuencias legales; B) Ordena al Lic. Félix Mario Aguiar devolver al señor Ramón Imbert Rainieri los certificados de acciones a los cuales se contrae el contrato de fecha 29 de enero de 1973 mencionado, y al efecto ordena al Escogido Base Ball Club C. por A., expedir nuevos Certificados de Acciones en sustitución de estos, en favor del señor Ramón Imbert Rainieri; C) Condena al Lic. Félix Mario Aguiar a pagar al señor Ramón Imbert Rainieri la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios por el mismo sufridos como consecuencia de los hechos ya examinados; **CUARTO:** Condena al Lic. Félix Mario Aguiar al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensando las mismas en lo que concierne al Escogido Base Ball Club, C. por A., por no haber sucumbido en la instancia; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Cámara de lo Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 9 de octubre de 1978, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre la oposición interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, el presente recurso de oposición interpuesto por el Lic. Félix Mario Aguiar Golibert, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 9 de octubre de 1978, en favor de Ramón Imbert Rainieri y Escogido Base Ball Club, C. por A., en fecha 9 de octubre de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto contra el Escogido Base Ball Club, C. por A., por no haber comparecido, no obs-

tante haber sido legalmente emplazada; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Mario Aguiar, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, y en fecha primero de agosto de 1978, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;

Tercero: en cuanto al fondo: Rechaza el indicado recurso de apelación por infundado e improcedente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena al Lic. Félix Mario Aguiar, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; por ser regular en la forma; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando contrariamente; Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada, Ramón Imbert Rainieri, por improcedente e infundada; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el recurrente Lic. Félix Mario Aguiar Golibert, por ser justas y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena a Ramón Imbert Rainieri, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. J. Alberto Rincón y Jottin Cury, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 149, 150, 156, 157, 158, 160 y 163 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 1134, 1135, 1136, 1138, 1142, 1146, 1147, 1315, 1382, 1383 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 1146, 1147, 1382 y 1383 del Código Civil; Cuarto Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las

pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de casación propuesto, lo siguiente: que el defecto por falta de concluir está sujeto a que la parte que incurre en esta posición jurídica concluya sobre una excepción y evada el fondo del asunto o que sea el actuante, y no comparezca a la audiencia que persiguió. Se ha comparecido pero no se ha concluido sobre el centro del asunto; que cuando se solicita una medida de instrucción se está abordando el fondo, es decir, se está contestando el fondo, aún cuando no se está respondiendo a la parte central del litigio; que el Lic. Félix Mario Aguiar nunca concluyó sobre una excepción sino sobre el fondo del asunto y, por tanto, no se dictó ninguna sentencia en defecto por falta de concluir en su contra; pero:

Considerando, que, según consta en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre del 1978, el actual recurrido, Félix Mario Aguiar, solicitó por el ordinal tercero de sus conclusiones que obrando por contrario imperio se ordenara antes de conocer el fondo del asunto de que se trata, la celebración de un informativo sumario, destinado a establecer la serie de hechos y circunstancias que incidiendo en el contrato que ha dado origen a la demanda intentada por Ramón Imbert Rainieri han modificado dicho contrato y lo han dejado sin ningún valor ni efecto:

Considerando, que en materia civil se produce el defecto por falta de concluir cuando el abogado de una de las partes, a quien se notificó acto recordatorio, no se presenta a la audiencia, o, cuando estando presente el abogado en audiencia, no concluye al fondo de la litis, sino sobre una excepción, o si promueve algún incidente, o solicita una medida de instrucción; que, por otra parte, el defecto por falta de concluir no depende del pronunciamiento que el Juez haga de él, sino de la ausencia de conclusiones respecto de determinado aspecto de la litis; que en la especie, tal como se expresa en el considerando precedente, el Lic. Félix Mario Aguiar se limitó, en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación para conocer del recurso interpuesto por éste, a solicitud la celebración de un informativo, y no presentó conclusiones sobre el fondo de la litis, por lo que la referida sentencia fue dictada en defecto por falta de concluir, no obstante que la referida Corte no pronunciara en su

dispositivo dicho defecto; que, por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al admitir el recurso de oposición de Félix Mario Aguiar, contra la mencionada sentencia; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer medio de su memorial, el cual se examina ahora en razón de la solución que se va a dar al caso, lo siguiente: que de acuerdo con el contrato celebrado por él con el Lic. Félix Mario Aguiar, éste se obligó, al término del plazo estipulado en el mismo, a devolver al recurrente las acciones del Escogido Base Ball Club, C. por A., que habían sido puestas a su nombre con el fin de que pudiera asumir la Presidencia de ese Club, así como también se había comprometido por el mismo acto a cumplir otras obligaciones; que el Lic. Félix Mario Aguiar no sólo se comprometió a devolver las acciones mencionadas, sino, a cancelar los certificados correspondientes y expedir nuevos en favor del recurrente Ramón Imbert Rainieri, en sustitución de los originales; que en la sentencia impugnada se expresa que en virtud de que el contrato había vencido no podía pedirse la devolución de las acciones entregadas, y que no eran propiedad de Félix Mario Aguiar; que la Corte a-qua pretende que porque Ramón Imbert Rainieri consintió actos que gravan la propiedad de las acciones que son solo de él, por esto perdió el derecho a reclamar que se le devuelvan con las afectaciones que tenga;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el contrato celebrado entre Ramón Imbert Rainieri y el Lic. Félix Mario Aguiar nació el 29 de enero de 1975, por lo que dicho convenio quedó extinguido a los dos años, o sea el 29 de enero de 1977, y por tanto no puede ser rescindido, ya que la rescisión no opera sobre lo que no existe, por lo que mal se hace al solicitar la rescisión de un contrato que ha perdido su vigencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se dan los motivos pertinentes en cuanto a que existe en el contrato celebrado entre Ramón Imbert Rincón y Félix Mario Aguiar una cláusula por la cual quedó extinguido el contrato celebrado entre ellos, por lo que dicho fallo impugnado debe ser casado, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es

casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 19 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Alánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1982 No. 4**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido Victoriano Suárez, Consejo Estatal del Azúcar, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Gilberto Sucre Medrano y Juan Francisco García.

Abogado (s): Dr. Gerardo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bienvenido Victoriano Suárez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Apolo- 11. No.13, Arroyo Hondo, ciudad, cédula No.2695, serie 59, el

Consejo Estatal del Azúcar con su domicilio social en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad, y la San Rafael C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro No. 35 de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No.116413, serie 1ra., abogado de los intervinientes Gilberto Sucre Medrano y Juan Francisco García, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédula Nos. 111241, serie 1ra., y 167617, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No.17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 15 de marzo de 1982, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 23 de marzo de 1979, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Urbáez García, en fecha 15 de enero de 1980, a nombre y representación de Bienvenido Victoriano Suárez, del Consejo Estatal del Azúcar, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1979, dic-

tada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Bienvenido Victoriano Suarez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2695, serie 59, residente en la calle Apolo 11 casa No. 13 Arroyo Hondo, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Gilberto Sucre Medrano, curables después de 10 y antes de 20 días, en violación a los arts. 49 letra A y B y 97 inciso a) de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Gilberto Sucre Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11241, serie 1ra., residente en la casa 52 de la calle Altagracia del Ensanche San Carlos de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Francisco García, curables después de 10 y antes de 20 días, en violación a los arts. 49 letra B y 61 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales causada; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a las formas las constituciones en parte civil hecha en audiencia: a) por el señor Juan Francisco García, por intermedio del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia; y b) por el señor Gilberto Sucre Medrano, por intermedio del Dr. Gerardo López Quiñonez, ambas en contra del prevenido Bienvenido Victoriano Suárez, por su hecho personal del Consejo Estatal del Azúcar, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena al prevenido Bienvenido Victoriano Suárez en su calidad de persona civilmente responsables, al pago solidario: a) de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor y provecho del señor Juan Francisco García, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por éste sufridos; b) de una indemnización de Ochocientos pesos Oro (RD\$800.00 a favor y

provecho del señor Gilberto Sucre Medrano, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de los Dres. Gerardo López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, abogados de la parte civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 17734, mediante póliza No. AL-1383, con vigencia del 30 de septiembre de 1978, al 30 de septiembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Victoriano Suarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Bienvenido Victoriano Suárez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Gerardo López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;"

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar, puesto en causa como civilmente responsable, y por la San Rafael, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, en vista de que estos recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrado en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que el 23 de marzo de 1979, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la esquina formada por la Avenida Jiménez Moya y Paul P. Harris de

esta ciudad, en el cual el carro placa No. 0-17734, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, con Póliza No. A1-1383 de la San Rafael, C. por A., conducido por Bienvenido Victoriano Suárez de oeste a este por la calle Paul P. Harris chocó con el automóvil placa No. 124-302, conducido por Gilberto Sucre Medrano de sur a norte por la Avenida Jiménez Moya; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Gilberto Sucre Medrano, curables antes de 10 días y Juan Francisco García, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el recurrente Bienvenido Victoriano Suárez cometió faltas que incidieron en el accidente, al tratar de penetrar, desde una vía no preferencial, por donde transitaba, a una vía de preferencia, como lo es la Avenida Jiménez Moya, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Bienvenido Victoriano Suárez el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al recurrente a RD\$25.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Bienvenido Victoriano Suárez había causado a Gilberto Sucre Medrano y Juan Francisco García, constituidos en parte civil daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$1,000.00 en favor de Juan Francisco García y RD\$800.00 en favor de Gilberto Sucre Medrano; que al condenar a Bienvenido Victoriano Suárez, solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar, al pago de esas sumas, más al pago de los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en los que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a

Gilberto Sucre Medrano y Juan Francisco García, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Victoriano Suárez, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo: **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Bienvenido Victoriano Suárez contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Victoriano Suárez y el Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados:): Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1982, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Silverio Julián Lantigua Ventura, Antonio García y/o José I. Lantigua y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de agosto del año 1982, años 138' de la Independencia, 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Silverio Julián Lantigua Ventura, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle

Eugenio Kunhuardt No.7, Sosua, Puerto Plata, cédula No. 22881, serie 37; Antonio García y/o José J. Lantigua, domiciliado en la calle San Juan Bautista No.91, Reparto Atala de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio en la calle Restauración No.122 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago; en sus atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 26 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús J. Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Puerto Plata, el 14 de mayo de 1978, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero, quien actúa a nombre y representación de Silverio Julián, Antonio García y/o José Ignacio Lantigua Núñez y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional de fecha 23 de mayo del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Silverio Julián Lantigua Ventura, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra C) y 67 de la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de Aníbal Valenzuela, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) y al

pago de las costas; **Segundo:** Declara al nombrado Hilario o Elorido Almonte Cid, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Hilario o Elorido Almonte Cid y Aníbal Valenzuela, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Silverio Julián Lantigua Ventura, Antonio García y/o Ing. José Ignacio Lantigua Núñez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; en cuanto al fondo condena a Silverio Julián Lantigua Ventura, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en provecho de Hilario o Elorido Almonte Cid y tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en provecho de Aníbal Valenzuela, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en dicho accidente; **Cuarto:** Condena a Silverio Julián Lantigua Núñez, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Silverio Julián Lantigua Ventura, Antonio García y/o José Ignacio Lantigua Núñez, al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio García y/o Ing. José Ignacio Lantigua Núñez'; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Hilario o Elorido Almonte Cid, a RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), y la acuerda en favor de Aníbal Valenzuela a RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) por considerár esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente demandadas, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho

del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Antonio García y/o José Ignacio Lantigua, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ni en el acta de sus recursos ni posteriormente por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Silverio Julián Lantigua Ventura y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de marzo de 1978, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde la ciudad de Puerto Plata a Montellano, en el cual la camioneta placa No. 257-550, propiedad de Antonio García y/o José Ignacio Lantigua, con Póliza No. A-65429, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducida por Silverio Julián Lantigua Ventura de Este a Oeste por dicha vía chocó con la motocicleta placa No. 52865 conducida por Aníbal Valenzuela por la misma vía que la primera pero en dirección contraria; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Aníbal Valenzuela, curables después de 45 días y Elorido Almonte Cid, curables después de 90 días; c) que el accidente se debió a la falta única del recurrente Lantigua Ventura al ocupar la derecha que correspondía, en ese momento, a Aníbal Valenzuela, al tratar de rebasar un vehículo que iba delante del que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Silverio Julián Lantigua Ventura, el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dure veinte días o más como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenarlo a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstan-

cias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho realizado por Silverio Julián Lantigua Ventura había causado a Elorido Almonte Cid y Aníbal Valenzuela, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en RD\$3,000.00 en favor de Elorido Almonte Cid y RD\$2,000.00 en favor de Aníbal Valenzuela; que al condenar a Silverio Julián Lantigua Ventura, solidariamente con Antonio García y/o José Ignacio Lantigua Núñez, al pago de esas sumas, más al pago de los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antonio García y/o José Ignacio Lantigua Núñez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso interpuesto por Silverio Julián Lantigua Ventura, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Alánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de abril de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Félix María Rodríguez Valera.

**Abogado (s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte B. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebran sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5374, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos

por el DR. RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ, a nombre del señor FELIX MARIA RODRIGUEZ VALERA, parte civil constituida, de fecha 13 de junio de 1979, y por el DR. CESAR PINA TORIBIO a nombre del señor JOSE SANCHEZ, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros PEPIN, S.A., entidad aseguradora, de fecha 21 de junio de 1979, contra sentencia de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado JOSE SANCHEZ, culpable de violar la ley 241, en sus arts. 49 y 65 y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa; SEGUNDO: Se condena al nombrado JOSE SANCHEZ, al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado FELIX MARIA RODRIGUEZ VALERA, en contra del nombrado JOSE SANCHEZ, por mediación de sus abogados DRES. RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ y NELSON EDDY CARRASCO, por ser regular en la forma; CUARTO: En cuanto el fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado JOSE SANCHEZ, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar al señor FELIX MARIA RODRIGUEZ VALERA, la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también el pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; QUINTO: Se condena al nombrado JOSE SANCHEZ, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los DRES. RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ y NELSON EDDY CARRASCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros PEPIN, S.A., por falta de concluir; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros PEPIN, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca DATSUN, asegurado bajo la póliza No.A-72578 P.C., que ocasionó el accidente todo de acuerdo con la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. que

rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido José Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio aumenta la misma a la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00) en favor del señor FELIX MARIA RODRIGUEZ VALERA, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor JOSE SANCHEZ, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor de los DRES. NELSON EDDY CARRASCO y RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A. en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del recurrido Félix María Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula Num.80329, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, actúa en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 16 de noviembre de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el interviniente propone que los recursos de que se tratan sean declarados inadmisibles el del prevenido, porque la sentencia impugnada la fue notificada el día 30 de abril de 1980 y el recurso fue interpuesto el día 15 de mayo de 1980; y nulo el de la Cía., Aseguradora, de con-

formidad con el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en lo que respecta al recurso interpuesto por José Sánchez, al haber constancia en el expediente de que la sentencia impugnada le fue notificada el 30 de abril de 1980, por órgano del Alguacil ordinario del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, Felipe García Hernández y de que este no recurrió en casación contra dicha sentencia, si no el 15 de mayo de 1980, es evidente que por aplicación del artículo 29 de la Ley de Casación su recurso resulta tardío, ya que este sólo dispone de un plazo de 10 días a partir de la notificación mencionada, para interponer válidamente su recurso y por lo tanto procede en lo que a el respecta acoger como se hace el medio de inadmisión propuesto por el interviniente;

Considerando, en cuanto se refiere al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., que, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, y por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, el cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial esta recurrente, Cía., de Seguros Pepín, S. A., ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37, antes citado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Félix María Rodríguez Valera, en los recursos interpuestos por José Sánchez y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 15 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación de José Sánchez; **TERCERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y **CUARTO:** Condena al prevenido José Sánchez al pago de las costas distrayendo las civiles en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte; y hace oponible estas últimas a la Cia. de Seguros Pepín, S. A. dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., y Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.; Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1982 No. 7**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Naldo Díaz M., Fco. Juana y Martina Bello Medina y Seguros la Previsora C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. María Ela Ramírez Peña.

**Recurrido (s):**

**Interviniente (s):** Ernesto Bello (Sucesores)

**Abogado (s):** Dra. María Navarro Miguel.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Naldo Díaz Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Diagonal 2da., Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 179782, serie 1ra., y la Previsora C. por A., con asiento social principal en esta ciudad, en el edificio Plaza Naco, segundo piso de la avenida Tiradentes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de

febrero de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco Bello Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1510, serie 301; Juana Bello, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 3014, serie 28 y Martina Bello, dominicana, mayor de edad, cédula No. 406, serie 25, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de marzo de 1978, a requerimiento de la Lic. María E. Ramírez P., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Elpidio Soriano Bazil, cédula No. 72763, serie 1ra., en representación de Francisco, Juana y Martina Bello, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 7 de diciembre de 1979, suscrito por sus abogados, Lic. María Ela Ramírez Peña y Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédulas Nos. 63977 y 6556, serie 5, respectivamente, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Juan Francisco, Rafaela, Segunda, Pablo y Providencia Herrera, del 7 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado, Dra. María Navarro Miguel, cédula No. 104675, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito, ocurrido el 23 de junio de 1975, en esta ciudad, en el cual resultó muerta una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. María E. Ramírez de Pérez y Dolores Lix Castellanos, por ellas y el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación del prevenido Naldo Díaz Mercedes y de la Cía. la Previsora, C. por A., persona civilmente responsable; en fecha 22 de julio de 1977; b) por el Dr. Elpidio Soriano Bazil, por sí y representando a la Dra. María Navarro Miguel, a nombre de Francisco, Martina y Juan Bello Medina de Juan Bautista Herrera, Espacio, Juan Fco., Rafaela Segunda, Pablo y Providencia Herrera, partes civiles, en fecha 29 de julio de 1977; contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 30 del mes de mayo de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Naldo Díaz Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 179782, serie 1ra., residente en la casa No. 60 de la calle Diagonal Segunda del Ensanche Luperón de esta ciudad, y contra la persona civilmente puesta en causa Compañía Previsora, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; Segundo: Declara al nombrado Naldo Díaz Mercedes, culpable del delito de violación al artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos (Homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Ernesto Bello, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Bautista Herrera, Espacio, Juan Francisco, Rafaela Segunda, Pablo y Providencia Herrera, hijos del que en vida respondía al nombre de Ernesto Bello, por intermedio de la Dra. María Navarro Miguel, en contra de la Compañía Previsora, C. por A., en su calidad de persona

civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la Compañía La Previsora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Siete mil pesos oro RD\$7,000.00) a favor y provecho de los señores Juan Bautista Herrera, Aspacio, Juan Francisco, Rafaela, Segunda, Pablo y Providencia Herrera, como justa reparación por los daños materiales y morales, por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata en el cual perdió la vida su padre señor Ernesto Bello; **Quinto** Condena a la Compañía La Previsora, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; **Sexto:** Condena a la Compañía La Previsora, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Naldo Díaz Mercedes por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando contrariamente, la fija en Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) por considerar que esa suma se ajusta más a los perjuicios recibidos por la parte civil, reteniendo faltas cometidas por la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la especie apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. María Navarro Miguel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Francisco, Juana y Martina Bello Medina, partes civiles constituidas, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes Naldo Díaz Mercedes y Latinoamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento y falta de aplicación, del artículo 46 del Código Civil; **Segundo:** Me-

**do:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 2, párrafo 2do., de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, que por su estrecha relación los recurrentes mencionados alegan en síntesis: a) que las personas que figuran como reclamantes solicitaron una indemnización aduciendo los daños materiales y morales sufridos por ellos con motivo del fallecimiento de Ernesto Bello, con quien alegan tener vínculos de colateralidad, a ese mismo título la sentencia recurrida le acuerda una indemnización, para tratar de probar el vínculo señalado los reclamantes hicieron redactar un acto por ante el Juez de Paz del Municipio de Ramón Santana, el 18 de marzo de 1977 y posteriormente fue redactado un Acto por un Notario Público, del Distrito Nacional del 20 de diciembre de 1975, Podemos concluir señalando que no es pertinente la prueba que pretende hacer la parte reclamante, puesto que no han sido cumplidos los requisitos del artículo 46 del Código Civil, al actuar en esa forma que lo ha hecho, la sentencia ha violado por desconocimiento y falsa aplicación, el artículo citado; b) la sentencia impugnada atribuye una indemnización a las personas que figuraron como reclamantes, sin antes haberse establecido el vínculo jurídico, que debía existir entre ellos y el occiso. Ello es así, porque los jueces a-quo atribuyeron a un documento apócrifo redactado por un Juez de Paz, los efectos del reconocimiento o de la declaración judicial, sin haber los reclamantes probado que eran hijos reconocidos de los padres de Ernesto Bello y que éste ostentaba la misma calidad, para que pudieran como hermanos alegar un perjuicio derivado de un interés legítimo jurídicamente protegido, al fallar como lo hizo, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que sirven de sostén al mismo se evidencia que Francisco Bello Medina, Juana Bello y Martina Bello, para solicitar y obtener la indemnización que le fue concedida depositaron en el expediente, un acto de notoriedad, del 18 de marzo de 1977, instrumentado por Ramón Mercedes y Mercedes, Juez de Paz del Municipio de Ramón Santana, en funciones de Notario Público, donde se hace constar la

calidad de hermanos que les pertenece del que en vida respondió al nombre de Ernesto Bello y por otra parte Juan Bautista, Aspacio, Juan Francisco, Rafaela, Segunda, Pablo y Providencia Herrera, depositaron en el expediente un Acto de fecha 20 de diciembre de 1975, instrumentado por el Notario Público Carlos Manuel Barías Cuevas de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual acto de notoriedad, se hace constar que los arriba mencionados son los únicos hijos de Ernesto Bello, fallecido en el accidente; que tanto unos como los otros, de acuerdo a los documentos antes mencionados establecieron ante los diversos grados de jurisdicción que recorrió el expediente, sus respectivas calidades para en base a ello obtener las indemnizaciones que les fueron condecoradas y por tanto los alegatos contenidos en los dos medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en su tercero y cuarto medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada que quedó establecido que el prevenido incurrió en imprudencia, negligencia, torpeza e inadvertencia, que como consecuencia de la velocidad a que transitaba se desvió y fue a estrellarse contra la víctima; pero ni en la declaración del prevenido ni en la del testigo Miguel Miranda, hay bastante lógica para deducir que Naldo Díaz Mercedes haya incurrido en falta, como erróneamente lo atribuye el fallo impugnado; b) que el artículo 49 de la Ley de la materia establece de manera clara y precisa qué faltas debe cometer la persona para ser pasible de sanción, no es una falta cualquiera lo que la ley exige sino faltas especiales, que era deber de la Corte a-qua, precisar la falta cometida por el prevenido y al hacerlo así ha violado el artículo mencionado; pero;

Considerando, que estos alegatos se refieren a cuestiones de hecho, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo; que éstos, tanto en primer grado como en apelación donde se confirmó la sentencia de primer grado dieron por establecido que el prevenido hoy recurrente cometió faltas por los motivos siguientes: a) que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la providencia aconsejan al ver una persona que se encuentra parada con la finalidad de cruzar la vía, debiendo haber avisado su proximidad por medio de toque de bocina a fin de que el peatón no incurriera hacia la misma; b) que transitaba a una velocidad

que no le permitió detener su vehículo ni mucho menos maniobrar el mismo y que como consecuencia de ello se desvió y fue a estrellarse contra la víctima; c) que es evidente que la causa generadora del accidente lo fue la velocidad, ya que tanto el prevenido como la víctima sufrieron lesiones de consideración y esto solamente ocurre por exceso de velocidad cuando se trata de una motocicleta; que por todo lo antes transcrito resulta evidente que los medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en su quinto y sexto medio de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan "que la sentencia impugnada incurre en una falsa motivación, puesto que fundamenta la responsabilidad del prevenido señalando que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas por imprudencia", sin precisar cual ha sido ese hecho ni como fue establecido; que por tanto esos motivos son vagos e insuficientes; que por último, la sentencia impugnada no permite reconocer la fiel aplicación de la ley, puesto que en la misma no se encuentran presentes los elementos de hecho imprescindibles para arribar a la conclusión que llegaron los jueces del fondo; que por tanto el fallo impugnado incurre en los vicios denunciados y debe ser casado; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 23 de junio de 1975, en horas de la noche, mientras Naldo Díaz Mercedes conducía la motocicleta placa No. 26154, propiedad de La Previsora, C. por A., asegurada con Póliza No. 28069, de la Unión de Seguros, C. por A., de oeste a este por la calle Aníbal de Espinosa, al llegar a la esquina de la calle 14, atropelló a Ernesto Bello, causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia de Naldo Díaz Mercedes por conducir su vehículo a una velocidad superior a lo que indicaba el artículo 61 de la Ley 241; que por todo lo expuesto se pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que ha permitido a esta Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Naldo Díaz Mercedes, el delito de haber ocasionado la muerte a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso I del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$1,000.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Bautista, Aspacio, Juan Francisco, Rafaela, Pablo y Providencia Herrera, daños materiales y morales como hijos de la víctima del accidente, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar a La Previsora, C. por A., en su calidad de civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco, Martina, Juana, Juan Bautista, Aspacio, Rafaela, Segunda, Pablo y Providencia Herrera, en los recursos de casación interpuestos por Naldo Díaz Mercedes y La Previsora C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Francisco, Juan y Martina Bello, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos por Naldo Díaz Mercedes y la Seguros la Previsora, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Naldo Díaz Mercedes al pago de las costas penales y la previsora, C. por A., (hoy Latinoamericana de Seguros, S. A.), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de la Dra. María Navarro Miguel, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Alánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Her-

nández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1982 No. 8**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 27 de junio de 1978.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente (s):** Tirso Encarnación, Luis Aníbal Encarnación y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Tirso Encarnación, Luis Aníbal Encarnación y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario respectivamente, domiciliados en las calles proyecto No. 12 y 15 de San Juan de la Maguana; y la Compañía con domicilio

social en la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 27 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Las Matas de Farfán a Elías Piña, en que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 17 de noviembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado TIRSO ENCARNACION, de generales anotadas, culpable del delito de Violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor (golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de la nombrada Inocencia Moreta, curables después de los diez (10) días y antes de los veinte (20) días, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil por ser regular en su forma y justa y procedente en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condenan conjuntamente y solidariamente a los nombrados Tirso Encarnación en su calidad de preposé y el nombrado Luis Aníbal Encarnación, en su calidad de comitente, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), en favor de la parte agraviada y parte civil constituida Inocencia Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos; **CUARTO:** Condenar y condena conjuntamente y solidariamente a los nombrados Tirso Encar-

nación y Luis Anibal Encarnación, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio César Pérez Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y QUINTO: Declara la presente sentencia oponible en todas sus partes de su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser la Compañía aseguradora del vehículo en el momento del accidente"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación del prevenido Tirso Encarnación, de Luis Anibal Encarnación persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 23 de noviembre de 1977, contra sentencia correccional No. 369 de fecha 17 de noviembre de 1977, del Juzgado de Primera Instancia de Elias Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el señor Luis Anibal Encarnación persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal; CUARTO: Se modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta y fija la misma en la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Inocencia Moreta; QUINTO: Condena a los nombrados Tirso Encarnación y Luis Anibal Encarnación al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Julio César Pérez Soler, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Se condena además al prevenido Tirso Encarnación al pago de las costas penales;"

Considerando, que ni Luis Anibal Encarnación, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el Art. 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los do-

cumentos a que ella se refiere, consta que la Corte a-qua para considerar culpable al prevenido, Tirso Encarnación, mediante la ponderación de todos los elementos de Juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido; a) que el 29 de abril de 1977, en horas de la mañana Tirso Encarnación, sin tener licencia para manejar, conducía a exceso de velocidad el carro placa No. 214-793, propiedad de Luis Aníbal Encarnación, con seguro Póliza No. 60740 de Pepín, S. A. por la carretera que conduce a las Matas de Farfán a Elías Piña, y al llegar a esta ciudad, atropelló a Inocencia Moreta, quien montada en un animal iba a su derecha, al borde de la vía, ocasionándole golpes y heridas curables después de los 10 días y antes de 20, según certificado médico; b) que la causa del accidente fue la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad que hizo que perdiera el control del mismo atropellando a Inocencia Moreta, produciéndole las lesiones especificadas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con la conducción de un vehículo de motor previsto en el Art. 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra "B" de dicho texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado a dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 (diez pesos) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a Inocencia Moreta, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de setecientos pesos (RD\$700.00); por tanto al condenar al prevenido recurrente, conjunta y solidariamente con Luis Aníbal Encarnación, civilmente responsable al pago de esa suma en favor de Inocencia Moreta, constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar el prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Luis Aníbal Encarnación y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 27 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Tirsó Encarnación contra la misma sentencia y se condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte B. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Miguel Jacobo. F.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1982 No. 9**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Bienvenido Disla Paulino, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y/o Eladio Disla, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Ciriaco Presinal Solano.

Abogado (s): Dr. Nelson Omar Medina.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bienvenido Disla Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Tunti Cáceres No. 103, de esta

ciudad; la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, y/o Eladio Disla, con domicilio social en la casa No.113 de la calle Concepción Bona, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en el Edificio No.155, de la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 23 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de mayo de 1981, suscrito por su abogado, el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Ciriaco Presinal Solano, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No.4962, serie 13, suscrito por su abogado, Dr. Nelson Omar Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384, del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo en fecha 19 de junio de 1979, a nombre y representación de Bienvenido Disla Paulino, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y /o Eladio Ramón Disla y la Cía. de Seguros Pepín,

S. A., contra sentencia de fecha 25 de mayo de 1979, dictada por la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al prevenido Bienvenido Disla Paulino, dominicano, de 41 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No.30418, serie 54, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No.103, de esta ciudad, culpable de viol. al art. 49 letra C de la ley 241, sobre tránsito de vehículos (causarle golpes involuntarios que curaran después de 120 y antes de 150 días con la conducción de un vehículo de motor) al nombrado Presinal Solano, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Ciriaco Presinal Solano, dominicano, de 38 años de edad, portador de la cédula personal de identidad No.4962, serie 13, Sargento Mayor E. N., domiciliado y residente en la Av. Los Jardines de Versalles Edif. 6 Apt. A-2 Los Jardines, no culpable de viol. a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia de la Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Ciriaco Presinal Solano, por mediación de su abogado Dr. Nelson Omar Medina contra Bienvenido Disla Paulino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) y/o Eladio Ramón Disla, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Bienvenido Disla Paulino y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Unachosin) y/o Eladio Ramón Disla, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete mil pesos oro) a favor de Ciriaco Presinal Solano, como justa reparación por los daños morales, corporales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley 4117,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Bienvenido Disla Paulino, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Bienvenido Disla Paulino, al pago de las costas penales de la alzada y a Bienvenido Disla Paulino, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y/o Eladio Disla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de Base Legal.- Falsa ponderación de la culpa cuasi delictual por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Daños y perjuicios irrazonables. Falta de Base Legal;

Considerando, que en sus medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua adopta los motivos dados en la sentencia de Primera Instancia, pero los mismos además de ser incorrectos son insuficientes, toda vez, que se limitan a decir que hubo imprudencia, negligencia o torpeza de parte del prevenido Bienvenido Disla Paulino, mientras conducía su vehículo, sin especificar cual fue el hecho violatorio del precepto legal puesto a su cargo; que la calificación de la falta es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que aún la motivación que agrega la Corte a-qua es insuficiente pues no precisa de donde extrae que el prevenido recurrente violara la señal del semáforo que estaba en rojo para él; que la sentencia impugnada no determina cual fue la conducta observada en el hecho, por el coprevenido Presinal Solano; por último alegan los recurrentes que la Corte a-qua, para acordar a la parte civil una indemnización de RD\$7,000.00 más los intereses, sólo dispuso, de la Certificación Médica describiendo las lesiones sufridas por ésta y dos facturas contentivas de las piezas y accesorios para la reparación de la motocicleta, lo que evidentemente le era insuficiente para acor-

dar una indemnización de esa naturaleza, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

**“En cuanto al aspecto penal”**

Considerando, que los jueces del fondo, para fallar como lo hicieron, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecido: a) que el 30 de mayo de 1978, mientras el carro placa No.90-945, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, con póliza No.A-52149, de Seguros Pepín, S. A., conducido por Bienvenido Disla Paulino, transitaba por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, de oeste a este, no obstante estar el semáforo en rojo para él, penetró en la intersección formada por dicha avenida, con la Tiradentes, chocando al motociclista Ciriaco Presinal Solano, que iba en su motocicleta de sur a norte por la avenida Tiradentes, y quien había rebasado ya más de la mitad de la intersección por su carril derecho; b) que con motivo de dicho choque el conductor de la motocicleta Ciriaco Presinal Solano, sufrió lesiones curables después de 120 días y antes de 150 días; c) que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Bienvenido Disla Paulino, al no detenerse respetando la indicación del semáforo que estaba en rojo para él, lo que hizo que chocara al motociclista que ya había rebasado más de la mitad de la intersección;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes, que justifican la culpabilidad única en el caso, del prevenido recurrente, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c), con 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la

Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una pena ajustada a la Ley;

**"En cuanto al aspecto civil"**

Considerando, que la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, que evaluó en la suma de siete mil pesos oro, evaluación que sólo al haber sido irrazonable, lo que no ha sucedido en el presente caso, hubiese dado lugar a la casación; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (UNACHOSIN), y/o Eladio Ramón Disla, en sus respectivas calidades, al pago de esa suma en favor de Ciriaco Presinal Solano, constituido en parte civil, más los intereses de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., hizo así mismo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ciriaco Presinal Solano, en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Disla Paulino, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, y/o Eladio Disla y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena a Bienvenido Disla Paulino al pago de las costas penales y a éste y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, y/o Eladio Disla, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Nelson Omar Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponible las del asegurado a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Her-

nández Espaillat.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1982 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de julio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Armando Burgos, José B. Tavarez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

**Abogado (s):** \_\_\_\_\_

**Recurrido (s):** \_\_\_\_\_

**Abogado (s):** \_\_\_\_\_

**Interviniente (s):** \_\_\_\_\_

**Abogado (s):** \_\_\_\_\_

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No.28037, serie 56, domiciliado en la calle 8 No.125, del Ensanche San Martín de San Fco. de Macorís, José B. Tavarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Patao, de San Fco. de Macorís y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Hugo H. Valencia, abogado, con cédula no.20267, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1971 en la ciudad de La Vega, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 29 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega dictó el 18 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Armando Burgos, la persona civilmente responsable José Bienvenido Tavarez y la Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional Num.611 de fecha 29 de junio de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo'; **Primero:** Se declara culpable al prevenido Armando Burgos, de Viol. Ley 241, en perjuicio de Domingo Castillo, Marino Pascual Polanco y Amadeo Rosario, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a Lorenzo Felipe, de viol. Ley, No.241, por no haber cometido falta alguna que le sea imputable; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio a su respecto; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Amadeo Rosario,

Domingo Castillo, Lorenzo Felipe y Mario Pascual Polanco, a través de sus abogados Dr. Luis Osiris Duquela, en contra de José Bienvenido Tavarez y la San Rafael, C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo se condena solidariamente a José Bienvenido Tavarez y la Cía. San Rafael, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones; de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) en favor de Marino Pascual Polanco y Lorenzo Felipe; de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) en favor de Amadeo Rosario; y Domingo Castillo, cada uno; como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente y de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de Amadeo Rosario, por los daños sufridos por su camión, Séptimo: Se condena además solidariamente a José Bienvenido Tavarez y la Cía. San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. San Rafael C. por A., entidad aseguradora por haber sido hechos de conformidad con la Ley'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Armando Burgos por no comparecer a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la decisión apelada los ordinales Primero, Quinto, Sexto, en éste a excepción de las sumas indemnizatorias las cuales se modifican y fijan en la forma siguiente: para Marino Pascual Polanco; Seiscientos pesos (RD\$600); a Domingo Castillo Seiscientos Pesos (RD\$600.00); a Lorenzo Felipe, Trescientos Pesos (RD\$300.00); y para Amadeo Rosario, Trescientos pesos (RD\$300.00); cantidades éstas que la Corte estima las adecuadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituidas, y confirma, además el Octavo; Cuarto: Revoca del Ordinal Sexto todo lo relativo a la indemnización de Dos mil pesos (RD\$2,000.00) otorgada a Amadeo Rosario, por concepto de los daños ocasionados al camión por no haberse aportado a esta Corte las pruebas que justifiquen los daños sufridos por dicho vehículo; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable José Bienvenido Tavarez y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela M., quien afirmó haberlas avanzado en su

totalidad, rechazando así, por improcedente, la parte de las conclusiones, en cuanto a la compensación de las mismas, de la persona civilmente responsable y de la Cia. Aseguradora"; c) que sobre los recursos de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de abril de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente "Primero: Admite como intervinientes a José Bienvenido Tavarez Difó, y a la Compañía San Rafael, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Amadeo Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa en su ordinal 4to. dicha sentencia; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago; Tercero: Rechaza los recursos intentados contra la misma sentencia, por José Bienvenido Tavarez Difó, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Cuarto: Condena a los dos últimos recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, abogado del recurrente Amadeo Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la póliza"; d) que la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 26 de julio de 1977 el fallo ahora impugnado en casación del cual es el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Confirma el Ordinal sexto de la sentencia recurrida, dictada en fecha 29 de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así; 'Primero: Se declara culpable al prevenido Armando Burgos, de viol. Ley 241, en perjuicio de Domingo Castillo, Marino Pascual Polanco y Amadeo Rosario, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00; Segundo: Se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se descarga a Lorenzo Felipe, de Viol. Ley 241, por no haber cometido falta que le sean imputable; Cuarto: Se declaran las costas de oficio a su respecto; Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la Constitución en parte Civil hecha por los Sres. Amadeo Rosario, Domingo Castillo, Lorenzo Felipe y Marino Pascual Polanco, a través de su abogado Dr. Luis Osiris Duquela, en contra de José Bienvenido Tavarez y la San Rafael, C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley; Sexto: En cuanto al fondo se condena solidariamente a José Bienvenido Tavarez y la

Cía. San Rafael C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones; de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) en favor de Marino Pascual Polanco y Lorenzo Felipe; de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) en favor de Amadeo Rosario y Domingo Castillo, cada uno, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente y de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de Amadeo Rosario, por los daños sufridos por su camión; **Séptimo:** Se condena además solidariamente a José Bienvenido Tavarez y la Cía. San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; en cuanto condenó a José Bienvenido Tavarez al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de Amadeo Rosario, por los daños sufridos por su camión en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Condena a José Bienvenido Tavarez al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por José Bienvenido Tavárez, puesto en causa como civilmente responsable, y por la San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, en vista de que estos recurrentes; ni al interponerlas, ni posteriormente, han expuestos los medios en que lo fundan según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Armando Burgos, procede declarar el mismo inadmisibile, en vista de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 18 de junio de 1974 adquirió, respecto a él, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada al no haber éste interpuesto recurso de casación contra la misma;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Tavarez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armando Burgos contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almanzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque C.,- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1982 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1980.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente (s):** La Varela Gil, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. A. Ulises Cabrera L.,

**Recurrido (s):** La SKF Panamá Free Zone Inc.,

**Abogado (s):** Dr. Héctor Sánchez Morcelo.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Díos, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Agosto del año 1982, años 138' de la Independencia, y 139' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Varela Gil, C. por A., con asiento social en la casa No.150 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 28 de mayo de 1980, en su atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., abogado de la recurrida, la S K F Panamá Free Zone, Inc., organizada de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá, con su domicilio en el Edificio Camoza (Mirador) de la ciudad de Panamá;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 14 de julio de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el memorial ampliativo del memorial de defensa de la recurrida, del 29 de septiembre del 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indica más adelante, y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de un procedimiento en declaratoria de quiebra intentado por la S. K. F. Panama Free Zone, Inc., contra la Varela Gil, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, una sentencia el 12 de marzo de 1980, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiaria presentadas por la parte intimada la Varela Gil, C. por A., por las razones y motivos señalados antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la oponente la S K F Panamá Free Zone, Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Revoca íntegramente la Ordenanza o Auto dictado a pedimento de la Varela Gil, C. por A., el día 3 de mayo de 1979, en el cual se dispone "que se haga contradictoria entre las partes en litis, la instancia en solicitud de declaratoria de quiebra de la casa comercial La Varela

Gil, C. por A., que nos ha sido elevada por la S. K. F. Panamá Free Zone, Inc.; b) Obrando por propia autoridad y contrario imperio y en concordancia con el procedimiento propio y específico instituido por el artículo 440 del Código de Comercio, Declara en Estado de Quiebra la sociedad comercial La Varela Gil, C. por A., con domicilio social en la Avenida San Martín No. 150 de esta ciudad, fijándose como época de la cesación de pagos el día 26 de febrero del año 1979, fecha en que le notificara la reclamante la S. K. F. Panama Free Zone Inc., mandamiento de pago por la suma adeudada; c) Ordena que un Extracto de acta de la presente resolución sea publicada en un periódico de circulación nacional; d) Designa el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juez Comisario para acelerar, vigilar y gestionar la quiebra; e) Ordena la fijación inmediata, si fuere menester, de los sellos sobre todos los bienes y efectos de La Varela Gil, C. por A., en su domicilio de ésta ciudad, así como en cualesquiera otros lugares; f) Condena la Varela Gil, C. por A., al pago de las costas, distraídas en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Designa en calidad de Síndico Provisional de la quiebra al Dr. F. A. Brito Mata; **TERCERO:** Dispone la ejecución provisional y sin fianza de la presente Resolución, siendo la misma susceptible de oposición y apelación tanto por el quebrado como por cualquier tercero interesado, al determinarlo los artículos 58 y 582 del Código de Comercio vigente"; B) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Varela Gil, C. por A., contra la sentencia declaratoria de quiebra de fecha 12 de marzo de 1980, dictada en su contra por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la parte intimante, acoje las de la parte intimada y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente, y cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente al comienzo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la Varela Gil, C. por A., parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de la alzada.

cón distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Máximo Enrique Saladín, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 437 del Código de Comercio. Motivación insuficiente. Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errada aplicación del derecho: **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir sobre hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con la jurisprudencia, la doctrina y la legislación francesa, la quiebra no podrá ser pronunciada sino cuando el deudor comerciante está en estado de cesación de pagos; que, por tanto, debe entenderse como esto que se trata de la negación o imposibilidad, por parte del comerciante, de pagar las deudas que le son reclamadas; que tal no es el caso de la recurrente, la cual ha mantenido siempre una situación financiera holgada, además de que cumplía de manera religiosa todos sus compromisos comerciales, a excepción de los contraídos con la S. K. F. Panamá Free Zone, Inc.; que no se trata en el caso de un comerciante que ha cesado en el cumplimiento de sus compromisos comerciales, sino una simple omisión de pago a un sólo acreedor en las múltiples actividades comerciales de la exponente; que la cesación de pagos supone la reunión de dos elementos: un elemento formal o externo que consiste en la suspensión de los pagos: Y un elemento puramente jurídico que no es más que la pérdida del crédito;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la primera instancia, confirmada por esta última con adopción de motivos, revelan que ellas no contienen motivos claros y precisos por los cuales se determine que la Varela Gil, C. por A., se encontraba en un estado de cesación de pagos, lo que era indispensable para que fuera declarada en estado de quiebra; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es

casada por falta de base legal y de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1980, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.-

(**FIRMADOS**): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 12**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eugenio Upia Candelario, la Cooperativa de Transporte Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. José O. Viñas Bonnelly.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Danilo A. Filomino Charles.

Abogado (s): Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Fernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos conjuntamente por Eugenio Upia Candelario, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.8551, serie 68 domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Félix Evaristo Mejía No.34, (atrás) Ensanche Luperón; la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., con su domicilio social principal

en esta ciudad en la calle Pedro Livio Cedeño No.28 y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Alvarez Méndez, cédula No.8325, serie 22, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente Danilo A. Filomino Charles, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No.8551, serie 68, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 27 de noviembre de 1978, suscrito por el Dr. José O. Viñas Bonelly, cédula No.18849, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 20 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad el 5 de febrero de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales de 8 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-

**MERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el DR. VITERBO PENA MEDINA a nombre y representación del DR. CESAR AUGUSTO MEDINA, parte civil constituida del coprevenido a) FILOMENO CHARLES; b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de abril de 1976, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido EUGENIO UPIA CANDELARIO, dominicano, mayor de edad, cédula No.8561-68, residente en la calle Félix E. Mejía No.34 atrás, Ens. Luperón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violación al Art. 49 letra C, de la ley 241, (golpes y heridas involuntarios), causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor que le causaron heridas curables después de 30 y antes de 40 días al coprevenido DANILO A. FILOMENO CHARLES, Raso, E.N., y en consecuencia se condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50.00); **TERCERO:** Declara al coprevenido DANILO A. FILOMENO CHARLES, Raso E.N., dominicano, mayor de edad, cédula No.21668-28, residente en el campo Primera Brigada E. N., culpable de violación al Art. 70 letra A, de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANO (RD\$25.00) Acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Se condenan ambos prevenidos al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido DANILO A. FILOMENO CHARLES por intermedio de su abogado constituido y apoderado DR. CESAR AUGUSTO MEDINA; contra el prevenido EUGENIO UPIA CANDELARIO por su hecho personal, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE, INC., persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; En cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se Rechaza por improcedente y mal fundada; Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles en favor del DR. DIOGENES AMARO; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el

defecto de EUGENIO UPIA CANDELARIO, por haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Quinto y la Corte por propia autoridad; a) en cuanto al fondo declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por DANILLO A. FILOMENO CHARLES; b) Condena a EUGENIO UPIA CANDELARIO, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE INC., parte civil responsable a pagarle a DANILLO A. FILOMENO CHARLES una indemnización de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) y Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento; QUINTO: Condena a UPIA CANDELARIO y COOPERATIVA DE TRANSPORTE INC., al pago de las costas civiles y de la alzada con distracción de las mismas en provecho del DR. CESAR AUGUSTO MEDINA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía PEPIN, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, todo de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 1 y 10 de la ley 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal y motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada impuso condenaciones que en nada se compeadece con la naturaleza de las certificaciones médicas”; que en el documento en referencia se establece que la parte lesionada sufriera tan solo traumatismos, de por sí curables antes de diez días, sin embargo, por el milagro de los legislas, se llevan a un tiempo de más de 30 y antes de 45 días, resultando desproporcionada la indemnización con las lesiones recibidas”; que la Corte a-qua no quiso detenerse en ese planteamiento de juicio a fin de que correspondiera a la verdadera naturaleza del daño recibido como era su deber ya que éste último no debe convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito, más aún cuando la Corte insiste en su decisión en el reconocimiento de una responsabilidad compartida, incurriendo así en el vicio de falta legal e injustificación de los motivos para la retención de ese elemento de la causa, retención que la hace casable; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, gozan de un poder de apreciación para evaluar los daños ocasionados a las

personas con motivo de los accidentes automovilísticos y fijar las indemnizaciones correspondientes, a menos que estas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que el hecho de que existe responsabilidad compartida, o falta común, tal y como alegan los recurrentes, deja en libertad a los jueces para fijar la indemnización siempre y cuando la misma guarde relación con las lesiones recibidas, como sucede en el presente caso, sin que por ello se incurra como alegan los recurrentes en falta de base legal e injustificación de motivos, que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Danilo A. Filomeno Charles, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Upia Candelario, La Cooperativa de Transporte Inc., y la Seguros Pepín, S. A. contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos mencionados; **Tercero:** Condena a Eugenio Upia Candelario al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Inc., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la póliza;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No.13**

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Nelson Reyes, Juan E. Herrera M., Francisco Medrano, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nelson Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Martí No.15, de esta ciudad, cédula No.1999, serie 76; Juan E. Herrera Moquete, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 10, edificio 37, apto. 3-B

Barrio Invi, cédula No.5781, serie 20; Francisco Medrano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No.16, de Haina, D. N. cédula No.15074, serie 26, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 14 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Julio Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula No.17233, serie 3, en representación de Nelson Reyes, Francisco Medina y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, cédula No.3625, serie 20, en representación de Juan E. Herrera Moquete, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 1977, en esta ciudad, en que sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, grupo No.3, dictó el 20 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** En el aspecto penal, se declara culpable al nombrado Nelson Reyes, de violar los artículos 1 y 74-A y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Juan E. Herrera Moquete, no culpable de violar la ley 241, en ninguna de sus partes y en consecuencia se le descarga y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por

el señor Nelson Reyes, por medio de su abogado Dr. Abercio Montes de Oca, por estar de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida la parte civil hecha por el nombrado Juan E. Herrera Moquete, por medio de su abogado constituido Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por estar conforme a la Ley; **QUINTO:** Se declara al nombrado Nelson Reyes solidariamente con el señor Francisco Medrano al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro) en favor de Juan E. Herrera Moquete, como justa reparación de los daños materiales ocasionado al carro de su propiedad, así como la devaluación que se ha experimentado al mismo después del accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado Nelson Reyes y solidariamente al señor Francisco Medrano al pago de los intereses de la suma principal a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia como indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de acuerdo con lo que establece la ley 4117"; b) que sobre los recursos interpuestos la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran bueno y válidos los recursos de apelación incoados por la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Juan E. Herrera Moquete, y el Dr. Abercio Monte de Oca Vilomar, a nombre y representación de Nelson Reyes y Francisco Medrano, contra la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 1978, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a los nombrados Nelson Reyes y Juan E. Herrera Moquete, al existir concurrencia de faltas en ambos prevenidos, culpable de violar los artículos 1 y 74-A, de la ley 241, y los condena al pago de una multa de Veinte pesos oro (RD\$20.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por

Juan Herrera Moquete, en contra de Nelson Reyes y Francisco Medrano, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Nelson Reyes y Francisco Medrano, al pago de una indemnización de Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños causádole con el accidente; CUARTO: Se confirma la ante mencionada sentencia en sus ordinales sexto y séptimo"; Considerando, que Francisco Medrano, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto, el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia solo se procederá al examen de los recursos de los prevenidos;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable a Nelson Reyes y Juan E. Herrera Moquete, prevenidos recurrentes, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 28 de marzo de 1978, aproximadamente a las 12:10 P.M., mientras el carro placa pública No.214433, propiedad de Francisco Medrano, con Póliza No.43889, de Seguros Pepín, S.A., conducido por Nelson Reyes, transitaba de Norte a Sur por la calle Dr. Delgado de esta ciudad, en el mismo instante lo hacía el carro placa privada No.92-186, conducido por su propietario Juan E. Herrera Moquete, de este a oeste por la avenida México, originándose en la intersección formada por dichas dos vías, un choque entre los vehículos mencionados, resultando los mismos con varios deperfechos; b) que el accidente se originó por la imprudencia de ambos conductores al no tomar las previsiones de lugar en arterias de tanto tráfico, lo que hizo que penetraran violentamente a la intersección y se produjera el choque;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurrentes el delito previsto por el artículo 74 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionado en el artículo 75 de la misma ley, con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD\$25.00); que en consecuencia al condenar a ambos recurrentes con RD\$20.00 de multa, se les aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Cámara a-qua, apreció

que el hecho del prevenido Nelson Reyes había ocasionado daños y perjuicios materiales a Juan E. Herrera Moquete constituido en parte civil, que evaluó en la suma de mil quinientos pesos; que en consecuencia al condenar a éste solidariamente con Francisco Medrano, al pago de dicha suma de RD\$1,500.00 en favor de la parte civil constituida, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar a los prevenidos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Medrano y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por los prevenidos Nelson Reyes y Juan E. Herrera Moquete, contra la misma sentencia y se condenan al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 14**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Morales De la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Antonio Ada Matos,

Abogado (s): Dres. Numitor S. Veras Felipe y A. Ulises Cabrera L.,

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-

mente por Juan Morales de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula No.14721, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Mella No.6, del Ensanche 30 de Mayo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Independencia No.201, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor Veras, cédula No.12215, serie 48, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Antonio Ada Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.122498, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Josefa Brea No.122;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de febrero de 1979, suscrito por su abogado el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 324511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 26 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, sobre sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 1 de diciembre de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1974, una senten-

cia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

**"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre de Juan Morales de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 2 de julio de 1975, contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 1974, cuyo dispositivo dice así:

**'Falla: Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 16 del mes de octubre de 1974, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Morales de la Cruz, de generales anotadas, Culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No.241, en perjuicio de Antonio Matos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de la costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Antonio Matos, por mediación de su abogado constituido señor Numitor S. Veras Felipe, contra Juan Morales de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a Juan Morales de la Cruz, en su ya expresada calidad al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de Antonio Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y el pago de las costas civiles en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente propiedad del señor Juan Morales de la Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos

de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto del prevenido Juan Morales de la Cruz, por haber sido citado y no haber comparecido; **TERCERO**: En cuanto al fondo: Conformo en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO**: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, todo en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No.4117; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas de esta alzada, distrayendo las civiles en favor del Dr. Numitor Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio**: Juan Morales de la Cruz no ha violado ninguna disposición de la Ley No.241, y especialmente del artículo 49 de dicha Ley; **Tercer Medio**: Falta de base legal, Desnaturalización de las pruebas.-;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan: a) que la Corte a-qua no apreció, como debió haberlo hecho, que la falta la cometió únicamente el agraviado, en vista de que se le presentó al conductor de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; b) que el prevenido recurrente no ha violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley No.241, ya que los elementos constitutivos de la infracción no tienen o no han sido probados suficientemente como lo requieren las disposiciones que rigen la prueba; c) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa que le permitan a la Corte de Apelación apreciar si la Ley ha sido bien aplicada, como también carece de una motivación, que por tanto ha desnaturalizado los hechos de la causa, tiene falta de motivos y de base legal, y por todo ello debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 1ro. de enero de 1973, mientras Juan Morales de la Cruz, propietario de la Station Wagon placa No.111235, asegurada

con Póliza No.24112 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la Avenida Las Américas, al llegar al Puente Duarte atropelló a Antonio Matos, ocasionándole golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que el accidente por Juan Morales de la Cruz, por transitar en una zona de mucha circulación de peatones y vehículos sin tomar las precauciones de lugar; que por todo lo expuesto se evidencia, que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, ya que lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan se desestiman por carecer de fundamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios con la conducción de un vehículo de motor que dejaron lesión permanente, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su letra d) con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, cuando los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Antonio Matos, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar a Juan Morales de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma más al de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas conde-

naciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Antonio Matos, en los recursos de casación interpuestos por Juan Morales de la Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO**: Condena a Juan Morales de la Cruz al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Numitor S. Veras Felire, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.-

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de marzo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juan Ramón Nivar Reynoso

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s)**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Nivar Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.4162, serie 14, domiciliado en el Municipio de Bayaguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 5 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, cédula No.72714, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela puesta contra Juan Ramón Nivar, por violación al artículo 184 del Código Penal, el 18 de marzo de 1977, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-quá, dictó el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José Altagracia Rosario C., a nombre y representación de los señores María Luisa Contreras, Simón Antonio Contreras, Florita Contreras, Diógenes Aponte Contreras y Agripino Reynoso Tiburcio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 4 de julio del 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a Juan Ramón Nivar Reynoso no culpable de los hechos puestos a su cargo y lo descarga por no haber violado el artículo 184 del Código Penal; Segundo: Declara las costas penales de oficio; Tercero: Rechaza la constitución en parte civil hecha por María Luisa Contreras, Simón Antonio Contreras, Florita Contreras, Diógenes Aponte Contreras y Agripino Reynoso Tiburcio, por órgano de su abogado Dr. José Altagracia Rosario C., contra Juan Ramón Nivar, Luisa Contreras, Simón Ant. Contreras, Florita Contreras, Diógenes Aponte Contreras y Agripino Reynoso Tiburcio al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José Miguel García García G., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Admite como buena y válida la constitución en parte civil del señor Diógenes Aponte Contreras y declara inadmisibles la de los señores María Luisa

Contreras, Simón Antonio Contreras, Florita Contreras y Agripino Reynoso, Tiburcio; **TERCERO:** Declara que a pesar del descargo del prevenido Juan Ramón Nivar Reynoso, esta Corte estima, que subsiste a su cargo una falta que compromete civilmente su responsabilidad, y lo obliga a reparar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a Diógenes Aponte Contreras parte civil constituida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los mencionados señores María Luisa Contreras, Simón Antonio Contreras, Florita Contreras y Agripino Reynoso Tiburcio, por ser improcedentes y estar mal fundadas y respecto al señor Diógenes Aponte Contreras, se condena a la persona civilmente responsable Juan Ramón Nivar Reynoso, a pagar a favor del mencionado Diógenes Aponte Contreras, una indemnización a justificar por estado; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Juan Ramón Nivar Reynoso, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas, en provecho del doctor José Altagracia Rosario C., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron apartados en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que a pesar del descargo, de que fue objeto el recurrente Juan Ramón Nivar Reynoso por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que adquirirá la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, en el aspecto penal, por no haber interpuesto recurso de apelación el Ministerio Público, dicho recurrente cometió faltas que comprometen su responsabilidad civil al penetrar, sin derecho ni autorización, a la casa propiedad de Diógenes Aponte Contreras; b) que al condenar al recurrente Juan Ramón Nivar Reynoso a una indemnización a justificar por estado, en favor de Diógenes Aponte Contreras, constituido en parte civil, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, por él experimentados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Nivar Reynoso contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No.16**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal,  
de fecha 27 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Marcial Báez y la Compañía Dominicana  
de Seguros C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Sánchez A.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Ana Diomaris Valdez

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Marcial Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.1641, serie 82, domiciliado en Baní, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, el 27 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la interviniente Aida Damaris Valdez, cédula No.25718, serie 3ra., en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, cédula No.13030, serie 10. en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los citados recurrentes, del 22 de mayo de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Juan J. Sánchez, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 21 de mayo de 1981, suscrito por su abogado, ya antes mencionados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 37, 42, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Baní, el 11 de febrero de 1978, en el que resultaron con lesiones corporales Rafael David Pérez y Santiago Arias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de agosto de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan José Sánchez a nombre y representación de Marcial Báez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 8 del mes de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara, como al efecto declaramos, al nombrado Marcial Báez, culpable del delito de violación al Art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Rafael David Pérez, Santiago Arias Guerrero y Manuel Nivar Guerrero, y en consecuencia,

acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), y al pago de las costas; Segundo: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Diomaris Valdez y Santiago Arias Guerrero por órgano de sus abogados constituidos Doctores Nelson Eddy Carrasco y Milciades Castillo Velázquez por haber sido realizadas de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Marcial Báez a pagar a favor de Ana Diomaris Valdez una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos Oro) y en cuanto a Santiago Arias Guerrero se le condena a pagar la suma de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, así como al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Milciades Castillo Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se declaran oponibles a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) las condenaciones civiles impuestas a Marcial Báez, por aplicación del art. 10 de la ley No.4117'; SEGUNDO: Declara que el prevenido Marcial Báez, es culpable del delito de homicidio involuntario y golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Rafael David Pérez y Santiago Arias Guerrero, respectivamente, en consecuencia lo cond. — pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Rechaza las conclusiones sobre incidente formuladas por el Doctor Juan José Sánchez Agramonte, en el punto relativo a su pedimento en el sentido de que se declare nula la sentencia del tribunal de primer grado, la cual según se alega, fue dictada sin la presencia del Ministerio Público, ni en audiencia pública. Son infundadas dichas pretensiones, en vista de que en el expediente hay constancia mediante la cual se demuestra, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la referida sentencia regularmente constituido y en la sala donde celebra sus audiencias públicas; CUARTO: Declara regular la constitución en parte civil de la señora Ana Diomaris Valdez, así como la del señor Santiago Arias Guerrero y en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Marcial Báez, a pagar las cantidades de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), en favor de Ana Diomaris Valdez, y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a

favor de Santiago Arias Guerrero, ambos por concepto de daños morales y materiales, que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la parte constituida señor Santiago Arias Guerrero, por falta de concluir; **SEXTO:** Condena al prevenido Marcial Báez, al pago de las costas penales, no así las costas civiles, por no haber solicitado el abogado de la parte contraria; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

#### **En cuanto al medio de inadmisión;**

Considerando, que la interviniente, Ana Diomaris Valdez, propone la inadmisión del recurso de los recurrentes Marcial Báez, prevenido y civilmente responsable, y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora ésta de la responsabilidad civil de aquél; que en apoyo de lo alegado por la interviniente, ésta sostiene que conforme al artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los tres días subsiguientes a la audiencia, los abogados de los partes si éstas los hubiese constituido, podrán presentar en Secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones; que si bien el abogado de los recurrentes ha suscrito un memorial con la fecha misma en que se celebró la audiencia, 22 de mayo de 1981, su depósito no se hizo sino el día siguiente, estando presente en Secretaría de abogado de la interviniente; que si conforme con lo prescripto por el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los tres días siguientes a la audiencia se pueden depositar memoriales y otros escritos ampliativos, era en la especie, a condición de que previamente los recurrentes hubiesen constituido abogado y éstos hubiesen leído las conclusiones de su memorial, lo que no ocurrió, pues a la audiencia no asistió el abogado que los representara; que, por otra parte, la actuación errónea de los recurrentes, en cuanto a lo expuesto, envuelve una violación del derecho de defensa de la interviniente; que por lo expuesto el recurso de los recurrentes debe ser declarado inadmisibile; pero;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente no revela que los recurrentes hubiesen depositado en su memorial de casación, en Secretaría, con postero-

ridad a la audiencia del 22 de mayo de 1981, sino el mismo día, antes de que esta se efectuara; remisión que avala el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su inciso segundo, al disponer que las partes podrán también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia "el escrito que contenga los medios de casación", sin resultar de tal disposición la obligación de los abogados de los recurrentes de leer en audiencia las conclusiones de los memoriales de sus representados; que de lo expuesto reesulta que la actuación procedimental de los recurrentes, especialmente la del prevenido, liberado legalmente de la obligación de presentar escrito alguno de defensa, no está en pugna con el texto legal invocado por la recurrida en su escrito de intervención, por lo que el medio de inadmisión propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente único medio: **Primer y Unico Medio:** Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil Falta de Motivos y de Base Legal. Violación del artículo 49 inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes exponen, entre otros alegatos, en el medio invocado, en síntesis, que en sus conclusiones por ante la Corte a-qua, como ya antes lo habían efectuado por ante la jurisdicción de primer grado, ellos alegaron que Marcial Báez, prevenido de haber atropellado del 11 de julio de 1978, con la camioneta placa No.529-1661, de su propiedad, con Póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a Rafael Custodio, no podía ser juzgado como fue, por homicidio involuntario, toda vez que la muerte de Custodio, ocurrida cinco días después del accidente, o sea el 16 de febrero de 1978, lo fue por séptima, conforme al acta de defunción del 22 de febrero de 1978; no habiéndose probado que la sépticemia, o alteración de la sangre causada por microbios infecciosos, fuera imputable al prevenido recurrente; que dichas conclusiones fueron desestimadas por la Corte a-qua, la que para considerar al actual recurrente como autora de homicidio involuntario (heridas involuntarias que causaron la muerte); se basó, según se consigna en el fallo impugnado, en las certificaciones expedidas, respectivamente, por el médico Director del Hospital de Baní, el 13 de enero de 1978, y del Delegado de la Sección de Defunciones de la Oficialía del Estado Civil del

Distrito Nacional; que la decisión de la Corte a qua es tanto más carente de fundamento, cuanto que la certificación médica a la que misma se refiere, se limita a expresar que la víctima resultó a consecuencia del accidente "politraumatizada, siendo el caso de pronósticos reservado", que en tanto en la certificación del acta de defunción se expresa que esta ocurrió a causa de "traumatismos diversos, y septicemia"; que es obvio por lo expuesto que la Corte a qua al atribuir la muerte de la víctima exclusivamente a la politraumatización recibida por la misma, excluyendo como elemento causal la septicemia que afectó a la víctima después del accidente, dejó de motivar suficientemente su fallo toda vez que el hecho cometido por el prevenido fue únicamente el de causar golpes y heridas con el vehículo que conducía, no pudiendo ser responsable de un hecho extraño a su acción, o sea de la septicemia causal de la muerte de la víctima; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser causada en base a lo que ha sido alegado antes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, después de ponderar los elementos de juicio a que ya se ha hecho referencia, consideró al prevenido recurrente como único culpable de la muerte de Rafael Custodio, o Rafael David Pérez por haber este resultado con traumatismos diversos de pronósticos reservado, "a consecuencia de los cuales falleció posteriormente" en el accidente; que de lo anteriormente expuesto resulta que la Corte a qua ha omitido motivar debidamente la decisión por ella adoptada, en particular cuando el acta de defunción da, además como causa de la muerte, de septicemia; la que revela que la sentencia impugnada carece, en cuanto ha sido examinada, de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aida Diomaris Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Marcial Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Nestor Contín Aybar.- Francisco Elpidio

Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espailat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 17**

Sentencia impugnada: Sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 7 de marzo de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rafael Paulino Peralta, El Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Angel de la Cruz.

Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino.

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafa Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Paulino Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula No.35448, serie 56, domiciliado en la calle 11 No. 198, de Villa Consuelo, de esta ciudad, El Ayuntamiento del Distrito

Nacional, con su domicilio en esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Florentino, abogado del interviniente Angel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No.9372, serie 10, domiciliado en la calle 31 No.41 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de marzo de 1979 a requerimiento del Dr. Elías Jiménez Moquete, cédula 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 28 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino, a nombre del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65, 74-A y 143 de la Ley No.241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril de 1978, en esta ciudad, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, pero con desperfectos los vehículos, el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No.3, dictó el 28 de septiembre de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-quo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: **Primero:** Defecto, contra el nombrado Rafael Paulino Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Peralta Cornielle, en representación y a nombre de Rafael Paulino Peralta y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia No.8198 del 28 de septiembre de 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.3), cuyo dispositivo dice así: 'Falla **PRIMERO:** Se declara cul-

pable al Sr. Rafael Paulino Peralta, de violar los arts. 65, 74-A y 143 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena con una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) /100 y las costas, en los demás aspectos se acoge el dictamen del Ministerio Público y en el aspecto civil el Juez se reserva el fallo, **SEGUNDO:** En el aspecto civil hoy 30/9/78, falla declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Angel de la Cruz, por intermedio de su abogado Dr. Luis E. Florentino L., por haber sido hecha conforme a la Ley y demás formalidades; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagarle al Sr. Angel de la Cruz, la suma de A-D-RD\$950.00 (novecientos cincuenta pesos oro)/100 incluyendo lucro cesante y daños emergentes en su vehículo; B-A los intereses legales de la mencionada suma a partir de la fecha de la demanda; a las costas civiles distrayéndolas a favor del Dr. Luis E. Florentino L., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., conforme a la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; en la forma y en cuanto al fondo Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas civiles de la alzada, distraída en provecho del Dr. Luis E. Florentino L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa, que dichos recurrentes ni en el acta relativa a sus recursos, ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundan, como exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia dichos recursos deben ser declarados nulos, y solamente se procederá al examen del recurso del prevenido Rafael Paulino Peralta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar a Rafael Paulino Peralta, culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 12 de abril de 1978, ocurrió en accidente de tránsito en la intersección formada por la Avenida Máximo Gómez y calle Pedro Livio Cedeño, entre el automóvil placa No.93-467 con-

ducido por su propietario Angel de la Cruz en dirección de Sur a Norte, asegurado con póliza No.01126900, en la San Rafael C. por A., y el carro placa oficial No.0-6099, conducido en dirección Este Oeste por el prevenido Rafael Paulino Peralta, asegurado con Póliza No.A1-56661 de la San Rafael, C. por A., propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) que con motivo del accidente, el automóvil propiedad de Angel de la Cruz recibió varios desperfectos ( ) que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido Rafael Paulino Peralta al transitar de noche sin luces encendidas y sin tomar ninguna otra medida de precaución para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Rafael Paulino Peralta, el delito de violación al artículo 74-A de la Ley No.241, del 1967, sancionado por el artículo 75 de la misma Ley; con multa no menor de \$5.00 ni mayor de \$25.00; en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$5.00 de multa, el Tribunal a-quo, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Angel de la Cruz, como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Rafael Paulino Peralta, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; "**Segundo:** Declara nulo los recursos interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rafael Paulino Peralta y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino L., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponible a la Compañía San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista

Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín Hernández Espaillat.- Leonte R. Albuquerque C., Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No.18**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Andrés Yege Arismendi.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Yege Arismendi, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 58621, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Santiago Rodríguez Lazala, cédula 12932, serie 22, en representación del recurrente; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el actual recurrente, Yege Arismendi, el 5 de agosto de 1976, contra Costa de Ambar, S. A., (Costambar), con su domicilio en esta ciudad, por negarse a pagarle unos trabajos de pinturas de propaganda y otros más, que el recurrente se comprometió a realizar a la segunda, segunda, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de noviembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25, de febrero de 1977; por el Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, a nombre de Costambar S. A.; representada por Enrique de Marchena contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Costambar S. A.; representada por Enrique de Marchena, culpable de violación a la ley 3143, (trabajos realizados y no pagados) en perjuicio de Andrés Yege Arismendi y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD1\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Andrés Yege Arismendi, por intermedio de su abogado Dr. Oscar Manuel Herasme M., en contra de Costa Ambar S. A. (Costa de Ambar) y/o Víctor A. Thomen y/o Enrique de Marchena en sus calidades de persona civil-

mente responsable al pago de las siguientes sumas: a) Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) que le adeuda al señor Andrés Yege Arismendi por concepto de trabajos hechos y no pagados; b) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor del señor Andrés Yege Arismendi, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho señor, por el hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Costambar S. A. y/o Víctor A. Thomen y/o Enrique Marchena al pago solidario de los intereses legales de las sumas indicadas a título de indemnización supletoria contando a partir de la demanda; **Quinto:** Condena también además a las personas civilmente responsables y prevenido al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Manuel Herasme; abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso la Corte por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal y civil a Costambar S. A.; representada por Enrique de Marchena, por haberse comprobado en esta Corte que la Compañía Costambar S. A. no ha violado en ninguna de sus partes el contrato suscrito entre ellos y el querellante y en razón a que el querellante no ha entregado los trabajos en el plazo convenido; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Andrés Yege Arismendi en contra de Costambar S. A., representada por Enrique de Marchena por haberlo hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** en cuanto al Fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente e infundada en derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente Yege Arismendi invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley No.3143 de 1951, por falsa aplicación.- **Segundo Medio:** Falta de motivos:

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, a cuyo examen se procederá en primer término, por la solución que se dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no está motivada ya que los Jueces sólo se limitaron en la misma “a revocar pura y simplemente la sentencia de primer grado sin hacer un

examen de la misma y justificar la mencionada revocación”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el mismo carece de una relación de los hechos, y también de motivos, pues se limita a exponer que al ser apoderada la Corte del referido recurso, “considera, por propia autoridad, procede revocar la sentencia recurrida; declara a Costambar, S. A., en la persona de Enrique de Marchena, no culpable de los hechos puestos a su cargo y por lo tanto procede su descargo”.

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara y precisa y suficiente, los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada; que al no haberse cumplido en la especie con tan fundamentales requisitos, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y de motivos sin necesidad de ponderar el medio de casación enunciado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa el fallo dictado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 19**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha 22 de marzo de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Valencia del Rosario.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valencia del Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada

en la calle Aurora No.11-A San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Berroa, contra la sentencia de fecha 13 de Agosto del Juzgado de Paz de este Municipio; Se revoca la sentencia del Juzgado de Paz en todas sus partes; SEGUNDO: Se descarga el prevenido Ramón Antonio Berroa, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; TERCERO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 22 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Emilio Meyers Frías, cédula No.25893, serie 23, en representación de la recurrente, en la cual se proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación de la aplicación de las reglas de la prueba; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso en vista del vicio por el cual se pronuncia la casación;

Por tales motivos: Unicos: Casa la sentencia dictada por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales. el 22 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte R. Alburquerque Castillo. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 20.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 9 de septiembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Nicolás Gual de Paz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):** Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y José de Js. Bergés Martín.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Nicolás Gual de Paz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la avenida Independencia No.70 cédula No.40829, serie 23, y la San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien representa a su vez a los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y José de Jesús Bergés Martín, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de septiembre de 1975, en la ciudad de San Pedro de Macorís, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de abril de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Manuel Emilio Mota Romero, por falta de haber comparecido; **SEGUNDO:** Se descarga del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apleación interpuestos por José Ruiz, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de abril de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al expediente a cargo de Manuel Emilio Mota Romero, por violación a la Ley No.241 de tránsito vehículo de motor, en su perjuicio, que rechazó sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 2 de septiembre de 1977, contra el inculpado Manuel Emilio Mota Romero, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Ruiz, contra el señor Nicolás Gual de Paz y la San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa; **CUARTO:** Revoca la mencionada sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil se refiere y en cuanto al fondo, condena al aludido Nicolás Gual de Paz, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de mil pesos (RD\$1,000.00) en beneficio de José Ruiz, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del accidente ocasionado por el inculpado Manuel Emilio Mota Romero, con el manejo o conducción de un vehículo de motor; **QUINTO:** Condena al señor Nicolás Gual de Paz, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Emilio Meyer Frías, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la camioneta marca Honda, modelo 1973, chasis No.TN-360-1551646, placa No.527-689 para el período de 1975 propiedad del referido Nicolás Gual de Paz, con la cual se produjo el accidente de que en la especie se trata”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el medio único de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua para dar por establecido que la causa del accidente fue la excesiva velocidad a que conducía el prevenido, se fundamenta en las declaraciones del testigo Cristóbal Castro; sin embargo, la Corte a-qua omitió apreciar la declaración hecha por ese mismo testigo en el sentido de que el vehículo que transitaba delante del prevenido y el cual se vio precisado a rebasar iba a velocidad excesiva, tal misión

constituye el vicio de falta de base legal debido a que impide a esa Honorable Corte, establecer en cuales medios probatorios se basó la Corte a-qua para determinar la causa del accidente y la culpabilidad del prevenido; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y el descenso realizado al lugar de los hechos el 2 de septiembre de 1977, lo siguiente: a) que el 3 de septiembre de 1975, mientras la camioneta placa No.527-689, conducida por Manuel Emilio Mota Romero, propiedad de Nicolás Gual, asegurada con Póliza 01110617 de la San Rafael, C. por A., de oeste a este por la avenida Independencia al cruzar la esquina formada con la calle Trinitaria atropelló a José Ruiz, quien conducía una bicicleta de sur a norte por la última vía, resultando este último con lesiones curables después de 30 y antes de 40 días; b) que José Ruiz estaba parado a la derecha en la esquina formada por la avenida Independencia y la calle Trinitaria; (c) que el vehículo conducido por el prevenido transitaba detrás de una guagua, llamadas del servicio del concho; d) que el prevenido transitaba a una velocidad tan excesiva que al alcanzar la guagua que iba delante no pudo detener su vehículo a tiempo y haciendo un giro a la derecha rebasó en contravención a la ley al vehículo delantero atropellando a José Ruiz quien estaba parado a su derecha; que por todo lo expuesto se evidencia que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Unico: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nicolás Gual de la Paz y la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Her-

nández Espaillat.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1982 No. 21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de noviembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Silvio C. Nazario Dinzey y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):** Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Francisco Hernández.

**Abogado (s):** Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—0000—

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito, hoy día 11 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvio C. Nazario Dinzey, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 28826, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Núñez de Cáceres, Los Prados y la Seguros.

Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 27 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Valdez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados del interviniente Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.14191, serie 12, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No.34 de la calle 34 de Villas Agrícolas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Duran Oviedo, cédula No.1772, serie 62, en representación de los recurrentes en el cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 27 de noviembre de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 17 de marzo de 1978, en la Avenida Las América, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto en fecha diez y ocho (18) de diciembre de 1978, por el Dr. José Rafael Helena a nombre y representación del señor Silvio G. Nazario Dinzey, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Silvio G. Nazario Dinzey dominicano, de 40 años de edad, chofer, portador de la cédula personal No.28026, serie 23, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres No. 9, Los Prados culpable de violación al art. 49 de la letra C. No. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor Pedro Hernández García y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Hernández por mediación de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra Silvio G. Nazario Dinzey, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Silvio G. Nazario Dinzey, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) a favor de Francisco Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente en el cual resultó lesionado su hijo menor Pedro Hernández García o Pablo García, al pago de los intereses legales de dicha suma a constar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Silvio G. Nazario Dinzey, por no haber comparecido a la audiencia estando regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Silvio G. Nazario Dinzey y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de

las costas de la alzada con distracción de la misma en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Criminal, Violación del artículo 2 y siguiente de la ley 1014; Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Daños y perjuicios irrazonable, falta de base legal;

Considerando, que en desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, “que en la audiencia del 27 de noviembre de 1979, concluimos solicitando la audición de testigos y el policía actuante, que estas conclusiones fueron rechazadas sobre el fundamento de que la fecha no informó a la Corte, los hechos a probar y que por tanto tal medida resultaba frustratoria pues en la jurisdicción de primer grado y por sus declaraciones aparece comprometida la responsabilidad del prevenido, que además todas audición de testigos tiene que ordenarse en función de los conocimientos obtenidos en relación al proceso de que se trata; que la Corte a-qua confundió el procedimiento de informativo Civil con el realizado en materia penal, donde es la prueba por excelencia y debe ir siempre en garantía al derecho de defensa, que al no acoger nuestra conclusiones, la Corte a-qua incurrió en la violaciones denunciadas y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar la pertinencia o no de una medida de instrucción y la negativa de su consecución está justificada cuando considera que existen en el expediente suficientes elementos de juicio para resolver el asunto sometido a su consideración, que en la especie, para rechazar el pedimento de informativo solicitado por los hoy recurrentes, se basó entre otras cosas en que la defensa no informó a la Corte los hechos y circunstancias que pretendía hacer probar con la audición de testigos y el policía actuante en favor de sus defendidos, y tal medida resultaba en consecuencia frustratoria, pues en la declaraciones del primer grado y las cuales se copiarán más abajo, aparece comprometida la responsabilidad del prevenido al manifestar su falta en la conducción del vehículo; además de que toda audición de testigos tiene obligatoriamente que efectuarse en función de los conocimientos obtenidos en relación con el proceso de

que se trata, y también es necesario y oportuno indicar al tribunal en qué contribuye esta audición para favorecer a la parte solicitante de dicha medida y la parte concluyente no dio a conocer a esta Corte ninguno de estos aspectos"; que por tanto, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que "en las conclusiones al fondo, se pidió entre otras cosas, que en el caso de que la Corte apoderada otorgara alguna suma por los daños y perjuicios, rebajara la impuesta en Primera Instancia al límite de lo razonable y ello porque no sólo se alegó el principal responsable del accidente lo fue el menor en cuestión sinó por la poca gravedad de la lesión; no obstante teniendo como base las lesiones curables después de 60 y antes de 90 días, confirmó la suma de RD\$3,000.00 acordada en primera Instancia; que al no dar razones explícitas ni indican motivos particulares y conceder una indemnización irrazonable, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, gozan de un poder a apreciación para evaluar los daños y perjuicios ocasionados en los accidentes de tránsito y fijar las indemnizaciones correspondiente en favor de las víctimas de los mismos, que esa apreciación escapa al control de la casación a menos que se trate de indemnizaciones irrazonables, lo que no ha sucedido en el presente caso al fijar una indemnización de RD\$3,000.00 pesos; según se establece por las lesiones sufridas por el agraviado, curables de acuerdo a certificado médico, después de 60 y antes de 90 días; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de marzo de 1978, mientras Silvio G. Nazario Dinzey, conducía la camioneta placa No. 508-373 de su propiedad, asegurada con Póliza No.A-10079 de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Este a Oeste por la Avenida de los Las Américas, chocó a tricículo que transitaba en la misma dirección delante de él, conducido por Pablo Hernández, resultando este último con lesiones curables después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido,

por no guardar la distancia requerida y rebasar sin tomar las precauciones que el cuidado y la ponderancia aconseja;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo de Silvio G. Nazario Dinzey, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$1500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Hernández, constituido en parte civil, en representación de su hijo menor agraviado, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar a Silvio G. Nazario Dinzey, en su condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma a título de indemnización principal y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Silvio G. Nazario Dinzey y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de noviembre de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Silvio G. Nazario Dinzey, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en favor de los Doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón G. Suazo Rodríguez, abogados del intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su tota-

lidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo F.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 22**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1977.

**Materia:** Civiles

**Recurrente (s):** Héctor Rojas y la Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

**Recurrido (s):** Dr. Jorge A. Lapaix Butten.

**Abogado (s):** Dr. Nelson B. Butten Varona.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

.  
**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

—0000—  
|

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor Rojas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Diagonal 2da., casa No. 3, Ensanche Luperón, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 24 de Febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 7 de Septiembre de 1977, suscrito por su abogado Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No.2466, serie 57, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Jorge Atilés Lapaix Butten, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No.23628, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, casa No.228 (altos) de la Calle Manuel Ubaldo Gómez, suscrito por su abogado Dr. Nelson A. Butten Varona, cédula No.23626, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 23 párrafo quinto y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en relación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles, el 2 de Agosto de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado **HECTOR ROJAS**, por falta de concluir; **SEGUNDO: RECHAZA** las conclusiones presentadas de manera incidental por la co-demandada **SEGUROS PEPIN, S.A.**, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO: ACOGE**, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por el demandante **JORGE ATILE LAPAIX BUTTEN**, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: **CONDENA** al demandante **HECTOR ROJAS**, a pagarle a dicha parte demandante: a) la suma de **OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD\$800.00)**; a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; b) **LOS INTERESES** legales correspondientes a esta suma a partir de la fecha de la demanda; c) todas las

COSTAS causadas en la presente instancia, DISTRAIDAS en provecho del DR. NELSON B. BUTTEN VARONA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO: DECLARA**, que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros PEPIN, S. A., entidad aseguradora del auto marca Rambler, Motor No.508-029, propiedad de HECTOR ROJAS, en la fecha en que ocurrió el accidente"; b) que sobre la apelación interpuesta, interviene el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, contra la sentencia de fecha 2 de Agosto de 1974, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO: RECHAZA** las conclusiones tanto principales como subsidiarias emitidas en audiencia por la parte intimante en apelación, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO: ACOGE**, las conclusiones emitidas en audiencia por la parte intimada en apelación, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia: a) **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, por haber sido dictada conforme a derecho; b) **CONDENA** a la parte intimante al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR NELSON B. BUTTEN VARONA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y c) **DECLARA** la presente sentencia común y oponible a la Compañía de SEGUROS PEPIN, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad Civil del señor HECTOR ROJAS";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (no determinación legal de los valores acordados en la sentencia); **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 (falta de motivos); **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, inciso J. de la Constitución de la República, (violación al derecho de defensa); (Reapertura de debates no contradictoria);

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer lugar, en razón de la solución a los del presente recurso, los recurrentes alegan que "Una sentencia de reapertura de debates es una sen-

tencia de carácter preparatorio, la cual debe ser apelada conjuntamente con la sentencia al fondo, tal como se desprende del contenido del acto de apelación de la sentencia principal. El Juez de primera instancia arguyó que no podía modificar su propia sentencia, no obstante falló habiendo violado el derecho de defensa de la parte demandante al desconocer la naturaleza de orden público que significaba una reapertura de debates no contradictoria, y al acoger además documentos presentados después de una comunicación de tales ordenadas por sentencia y valorados por dicho Juez unilateralmente a espaldas de una de las partes, que fue el resultado de la reapertura de debates no contradictoria. De la simple lectura de este fallo se infiere la obligación que corresponde al impetrante de la reapertura de debates de notificar su instancia a la contraparte, lo cual no se hizo, hecho que fue desconocido por el Juez de Primera Instancia y que no fue tampoco acordado por la Corte a-quá, violando así la disposición constitucional ya mencionada. Este otro fallo manifiesta claramente la necesidad de una notificación previa de la instancia en reapertura de debates, situación que no se presentó en primera instancia y que fue solicitado por conclusiones formales en dicho tribunal de la nulidad de esta medida, la cual no fue ponderado por el Juez ni tampoco por la Corte a-quá; de donde se determina fehacientemente la violación del derecho de defensa de la parte recurrente”;

Considerando, que los Jueces están obligados a responder a todas las partes de las conclusiones de la partes, y dar motivos pertinentes para acogerlas o rechazarlas; que en la especie, los hoy recurrentes concluyeron ante la Corte a-quá, en la forma siguiente: “**Primero:** Declara nula la sentencia de primera instancia, en razón de haberse violado el derecho de defensa, (reapertura de debates no contradictoria); **Segundo;** Condenar a la contraparte, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, por haberlo avanzado en su totalidad; Subsidiariamente: **Primero:** Que antes de hacer derecho de fondo, ordeneis un peritaje para determinar: a) si el vehículo era reparable después de la colisión, tiempo de reparación y depreciación conforme a las reglas de derecho; b) En caso de no ser reparable, valor del vehículo al momento de la colisión; c) Reservar las costas, Más Subsidiariamente: **Primero:** Declarar bueno el recurso de apelación, vistos los artículos 443, 451 y 456 del Código de

**Procedimiento Civil; Segundo:** Revocar la sentencia objeto del recurso y obrando por contrario imperio descargar a los apelantes por ser la sentencia dictada contra ellos improcedentes y mal fundada; **Tercero:** Condenar a la parte apelada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio T. Vázquez Cabral, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que frente a esas conclusiones, la Corte a qua se limitó a rechazarlas, según se desprende del examen del fallo impugnado, por improcedentes y mal fundadas en derecho y sin dar los motivos justificativos de la decisión violando, así el derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por la violaciones denunciadas sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de Febrero de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Miguel Jacobo. F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 23**

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de Fecha 8 de Marzo de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Mildred Luna.

Abogado (s): Francisco Julio Reiner

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred Teófila Luna, Americana, mayor de edad, cédula No.243740, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 15 de la calle 3, de la Urbanización San Gerónimo; contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 8 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Julio Abréu Reiner, cédula No.7384, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 13 de julio de 1978, suscrito por su abogado:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesto por la recurrente contra su esposo José Arismendy Reynoso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en atribuciones civiles, el 30 de junio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandante José Arismendy Reynoso, por no haber comparecido; **Segundo:** Admite el divorcio entre los cónyuges Mildred Luna de Reynoso, demandante y José Arismendy Reynoso, demandado, por la causa determinada de Incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores procreados por ambos esposos de nombres José Arismendy y José Luis, a la madre, con obligación del padre de pasarlo una pensión mensual de RD\$200.00, para el sostenimiento y educación de dichos menores; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas, del procedimiento; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por José Arismendy Reynoso, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Arismendy Reynoso contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 1977, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente en esta sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, por falta de comparecer, y, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte apelante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la referida sentencia recurrida, y, en consecuencia, Rechaza

la demanda de que se trata, por haberse violado el procedimiento de la misma y los preceptos legales de la Ley No.1306-bis, sobre divorcio y el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo No.72 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 de la Ley No.1306-bis, sobre Divorcio, de 1937, y falsa aplicación del párrafo del Artículo 22 de la Ley No.1306-Bis, sobre Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937; **Tercer Medio:** Cumplimiento del párrafo del Artículo 17 de la Ley No.1306-bis, sobre Divorcio, y del Artículo 548 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar, por convenir así a la solución que se ha de dar al asunto, los recurrentes alegan “que la sentencia impugnada había adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada por haber sido intentado dicho recurso en franca violación del artículo 16 de la Ley No.1306 bis de divorcio, el cual establece que no será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia, que en consecuencia no podía esta última ser susceptible de recurso ni ser revocada por ningún Tribunal; que al quedar establecido por el recurso fue interpuesto a los cinco meses y 29 días de la notificación de la sentencia; a la Corte a-qua tenía que declarar él mismo irrecibible y al no hacerlo así y al revocar la sentencia del Juez de Primer Grado, la hoy recurrida es radicalmente nula;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente, evidencia que en el mismo existe entre otras, una certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal, Temistocles Metz Estévez, del 2do de junio de 1978, mediante la cual se establece, que la sentencia que admitió el divorcio entre las partes en causa del 30 de junio de 1977, lo fue notificada en esa misma fecha al esposo demandado José Arismendy Reynoso, por acto instrumentado por el ministerial Hector Roque Uribe Moronta alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que en fecha 2 de septiembre de 1977 o sea 2 meses y 2 días después de la notificación de la sentencia, lo fue expedido a la esposa demandante un cer-

tificado de no apelación para los fines indicados por la Ley; que por no haber ponderado debidamente la Corte a-qua ese documento, que eventualmente pudo haberla conducido a una solución distinta, procede casar la sentencia por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia, dictada en atribuciones civiles, el 8 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín Hernández Espaillat.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 24

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de noviembre de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): LUIS GUILLERMO PEÑA y compartes.

Abogado (s): Lic. Ramón de Windt Lavandier.

Recurrido (s): BIENES NACIONALES (Estado Dominicano)

Abogado (s): Dr. Tulio A. Ramírez Báez.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.

—0000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119 ' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador del Ingenio Santa Fe, domiciliado en el Batey Central del Ingenio Santa Fe, cédula No.11778, serie 31; Fernando A. Peña Méndez, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, domiciliado en el Ingenio Boca Chica, Distrito Nacional, cédula No. 1068, serie 34; Eladia Peña de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Valverde Mao, cédula No.98, serie 34; Ana Delia Peña de Suárez, dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres del hogar, domiciliada en los Estados Unidos de Norte América, cédula No.97, serie 34; Miguel A. Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado en Santo Domingo, D. N., cédula No.3217, serie 34; Gerardo Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Miami, Florida, Estados Unidos de América, cédula No.8496, serie 37, y Oscar Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado en Santo Domingo, D. N., cédula 31343, serie 31; Sucesores de Ramona Méndez Vda. Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de noviembre de 1976, en relación con el Solar No.3, de la Manzana No.44 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula No.1659, serie 23, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación del 22 de diciembre de 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante y el memorial ampliativo del 27 de julio de 1978;

Visto el memorial de defensa del 16 de febrero de 1978, firmado por el Doctor Tulio A. Ramírez Báez, Consultor Jurídico de la Administración General de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano, recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año 1982, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 y 270 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que sobre instancia en revisión por fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: UNICO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Camilo L. Casanova en fecha 14 de enero de 1975, a nombre de los Sucesores de Ramona Méndez Vda. Peña, en relación con el saneamiento del Solar No.3 de la Manzana No.44 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; errada interpretación de esas disposiciones y del concepto de “Fraude”; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 270, 271, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 2871 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras el solicitante de una concesión de prioridad para el saneamiento de un inmueble debe anexar a la instancia los documentos comprobatorios de su derecho sobre el mismo, requisito indispensable para que el Tribunal Superior dicte la Resolución de Concesión de prioridad; que esa formalidad fue cumplida por la propietaria del solar No.3 de la Manzana No.44 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, Ramona Méndez Vda. Peña; que los jueces del saneamiento pudieron ordenar el registro del derecho de propiedad de ese inmueble en virtud de la documentación sometida al efecto, y no lo hicieron, ni tampoco citaron a las audiencias al Agrimensor Contratista de la mensura quien hubiera dado los informes necesarios para que se ordenara

el registro de dicho solar en favor de su propietaria o hubiera indicado la dirección de ésta; que el Abogado del Estado, quien actuó en estos procedimientos preliminares del saneamiento no podía ignorar todo lo que se expresa anteriormente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que un estudio del expediente de saneamiento del solar No.3 de la Manzana No.443 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago evidencia que dicho solar fue adjudicado al Estado Dominicano, por aplicación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras por no haberse presentado ninguna persona a reclamar ese inmueble durante el saneamiento; que, por tanto, no puede imputársele al Estado Dominicano haber realizado ninguna maniobra fraudulenta para hacerse adjudicar el derecho de propiedad del referido inmueble; que en esa virtud el Tribunal Superior de Tierras rechazó la instancia en revisión por fraude dirigidale por los actuales recurrentes;

Considerando, que, sin embargo, si bien el Estado Dominicano, no realizó maniobras dolosas para hacerse adjudicar el inmueble en litigio, su representado admitió que se ordenara en su favor el registro de dicho inmueble, a pesar de estar enterado de quien era su propietaria, ya que ésta sometió en apoyo de la solicitud de prioridad el documento justificativo de su calidad de dueña de ese inmueble, lo que el Abogado del Estado no podía ignorar en razón de que él interviene en los procedimientos iniciales del saneamiento; que los jueces que conocieron del mismo pudieron, y no lo hicieron, dentro de su papel activo, y sin esperar la comparecencia del reclamante, ordenar el registro de ese inmueble en virtud de la documentación sometida en apoyo de la solicitud de prioridad, previo examen de la misma; que, además, dentro de ese papel activo, los jueces debieron citar a los ocupantes de la casa construida en el solar, según aparece en el plano catastral, para averiguar, antes de dictar su fallo, el domicilio de los dueños tanto de las mejoras como del terreno; que tampoco los Jueces tuvieron en cuenta la falta de interés de la Administración de Bienes Nacionales en obtener el registro de dicho solar en favor del Estado Dominicano, al no comparecer a las audiencias, según consta en las actas de audiencia; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base

legal y debe ser casaca, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 2 de noviembre de 1976, dictada en relación con el solar No.3 de la Manzana No.44 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No.25**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 13 de marzo de 1978.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente (s):** Andrés Bdo. Núñez Ramírez y Seguros Pepín, S. A.

---

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Recurrido (s):**

---

**Abogado (s):**

---

**Interviniente (s):** María Elena Núñez.

---

**Abogado (s):** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios Patria y Libertad  
República Dominicana.**

—00000—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Andrés Bienvenido Núñez Ramírez, americano, mayor de edad, soltero, Cédula No.81370 Serie,

31, domiciliado y residente en la Sección Arroyo Hondo, Santiago y la Seguros Pepín S. A., con asiento social principal en la Calle Mercedes Esq. Palo Hincado de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de marzo de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en 15 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de los recurrentes del 9 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, Cédula 43324, Serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 9 de marzo de 1979, suscrito por su abogado Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto los textos legales invocados por los recurrentes que se sancionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y vehículo 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 1977, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago dictó el 27 de septiembre de 1977, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; **PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declaran bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Luis Armando Coss B., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma, **SEGUNDO:** Que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia No.920 Bis de fecha 27 de Septiembre del año 1977, dictada por el Juzgado

de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara culpable al conductor Andrés Bienvenido Nuñez Ramírez de violar el artículo 49 letra a) de la ley 241 y en consecuencia se condena a RD\$6.00 de multa y al pago de las costas. "EN EL ASPECTO CIVIL" **Primero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes. "EN CUANTO AL FONDO" a) Se condena al señor Andrés Bienvenido Nuñez Ramírez a pagar una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor de la Sra. María Elena Nuñez, en su calidad de madre del menor por los golpes recibidos por su hijo, b) Se condena al Sr., Andrés Bienvenido Nuñez Ramírez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria. c) Se condena al señor Andrés Bienvenido Nuñez Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, por firmar estarlas avanzando en su totalidad. d) Se declara esta Sentencia común y oponible y ejecutable contra la Cía de Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Andrés Bienvenido Nuñez Ramírez.

Considerando; que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **PRIMER MEDIO:** Violación al Art. 141 del C. de Pr. Civil; del Art. 195 del C. de Pr. Criminal y del art. 23, ordinal 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **SEGUNDO MEDIO:** Falta de motivos y motivación errónea en la comprobación de la causa del accidente. **TERCER MEDIO:** Falta de motivos y mala aplicación del Art. 1315 del Código Civil, en relación a la calidad de la parte civil constituida.

Considerando; que en el desarrollo de su Primer Medio de casación los recurrentes alegan que en la especie, la sentencia impugnada incurre en una serie de comisiones que involucran la violación de los textos legales, en primer lugar no dice que fue dictada en audiencia pública, al enunciar a los abogados ni dice a quienes representaban ni en que consistieron las conclusiones de los mismos, no dice que se trata de un recurso de apelación y sólo así resulta porque el Ministerio público pidió que se declarara bueno y válido el recurso de apelación; en resumen se trata de una

sentencia que debe ser anulada por las violaciones denunciadas, pero

Considerando que el examen del acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 1978, el cual es un documento auténtico según certificación de la misma fecha de la Secretaría de la Cámara a-qua, Brunilda Minaya de Gómez, se comprueba que en la misma constan las menciones relativas a nombre de quien se constituyeron los abogados y las conclusiones de los mismos, que así también en la sentencia impugnada consta que la Cámara a-cua se constituye regularmente en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, lo que equivale a decir en audiencia pública; que por todo ello el medio que examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio de casación los recurrentes alegan que la Cámara a-qua para condenar al prevenido se basó exclusivamente en las declaraciones de éste, quien siempre alegó que mientras transitaba normalmente un camión le cerró el paso y al defenderse para no chocar atropelló al menor que iba delante de él, es sobre esa declaración que dice la Cámara a-qua que el chofer cometió falta y que el menor transitaba normalmente, que obró con imprudencia al no haberse detenido sin hacer alguna maniobra para evitarlo; que estas motivaciones no proceden encontrar fundamento en la comprobación de los hechos; pero, considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de abril de 1977, mientras Andrés Bienvenido Núñez Ramírez conducía el carro placa 210-420 de su propiedad, asegurado con póliza No.A-30476-S de la Seguros Pepin S.A., por la avenida Los Jazmines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Leonardo Apolinar Núñez ocasionándoles lesiones curables después de 5 y antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido recurrente, ya que la víctima caminaba delante de él y no detuvo la velocidad ni hizo ninguna maniobra para evitarlo; que por todo lo antes expuesto se evidencia que contrariamente a los sostenido por los recurrentes el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo

razón por la cual el medio que se examine se desestima por carecer de fundamentos.

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan que la señora María Elena Núñez se constituyó en parte civil alegando la calidad de madre del menor lesionado y así se le acordó una indemnización, sin embargo en ninguna parte del fallo se dice que ella aprobara esa calidad, lo que le correspondía de acuerdo a los principios generales de la prueba y ante la Cámara a-qua imperantes no concluyen por tanto no podían discutir esa calidad pero el Tribunal estaba obligado a exigirle la prueba de la misma; pero,

Considerando que en la especie el alegato se refiere a cuestiones de interés privado, que debieron ser presentadas ante los Jueces del fondo, que al no hacerlo así los hoy recurrentes, no puede ser examinado por esta Corte por ser un medio nuevo; que por tanto el mismo también debe ser desestimado por carecer de fundamentos;

Considerando que los hechos dados anteriormente por establecidos configuran a cargo de Andrés Bienvenido Núñez Gómez, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durase menos de 10 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$6.00 la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a María Elena Núñez, constituida en parte civil en su calidad de madre y tutora legal del niño Leonardo Apolinar Núñez, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$200 (Doscientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma más de los intereses legales de la suma a partir de la demanda, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obliga-

torio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín S. A.:

Considerando que resumida en sus dos aspectos en lo que concierne al interes del prevenido la sentencia imputada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a María Elena Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Andrés Bienvenido Núñez Ramírez y la Seguros Pepín S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de marzo de 1978 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Andrés Bienvenido Núñez Ramírez al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor de Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la póliza.

(Firmados:): Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente Francisco Elpidio Beras.- Juan Bautista Rojas Almánzar.- Felipe Osvaldo Perdomo Báez.- Joaquín L. Hernández Espaillat.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 26**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Domingo Antonio García, Cristian Alberto Contín C., y la San Rafael C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Bolívar Soto Montás.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Pedro Mercedes.

**Abogado (s):** Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Domingo Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 20320, serie 47, domiciliado y residente en la Respaldo Avenida Los Mártires No. 22, Barrio Las Flores, de esta ciudad, Cristian Alberto Contín C., dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula No. 105499, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 53 de esta ciudad y la San Rafael C. por A., con

su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogado del interviniente Pedro Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 13956, serie 2, domiciliado y residente en la sección de Postillo, Provincia de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 1 de noviembre de 1977, a requerimiento del Lic. Guillermo Rodríguez Alberti, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 29 de enero de 1979, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año 1982, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43, y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 1974 en la carretera de Mambaca, de Río Nagua, San Cristóbal, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de marzo de 1976, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora im-

pugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Euclides Acosta, a nombre y representación de Domingo Antonio García, la persona civilmente responsable y de la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 23 del mes de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Mercedes por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Ant. García, por ser citado legalmente y no haber comparecido; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Domingo Antonio García, de violación a la ley 241, art. 49 en perjuicio de Pedro Mercedes, y se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa; **Cuarto:** Se condena a Domingo Antonio García y al Ingeniero Cristian Contín C., a pagar una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), al señor Pedro Mercedes, como justa reparación por los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Domingo Antonio García y al Ingeniero Cristian Alberto Contín C., al pago de las costas civiles, a favor de los doctores Manuel Rafael Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el mencionado prevenido, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Pedro Mercedes, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), confirmándose la sentencia en este aspecto y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil del señor Pedro Mercedes y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Ing. Cristian Alberto Contín C., a pagar la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de dicha parte civil, por concepto de daños y perjuicios de todo

género, que le han sido ocasionados; **QUINTO:** Condena al prevenido Domingo Antonio García, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al ingeniero Cristian Alberto Contín C., al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho de los doctores Rafael A. Vidal Espinosa y Manuel Ferreras Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 1384 del Código Civil, 195 del Código del Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta y insuficiencia de Motivos; **Segundo medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por la solución a dar al presente caso, los recurrentes alegan “que es evidente que la sentencia de la Corte a-qua única y exclusivamente se refieren en sus motivos a las declaraciones de la parte civil, como prueba para establecer la responsabilidad penal y civil y la relación de comitente preposé entre el ingeniero Cristian Alberto Contín y el prevenido García; que las declaraciones únicas de una parte civil como persona interesada en la suerte favorable del proceso, es obvio que por si solas no pueden justificar la solución que a éste caso han dado los jueces del fondo; que el prevenido García no podía tener conocimiento de que Domingo Mercedes se subiera al camión, ya que si éste, el chofer del camión no habló con la parte civil, por lo tanto no podía autorizarlo a que se subiera al mismo; que por último se trata de un camión, que de acuerdo con la ley no está autorizado a montar pasajeros y en ese caso la sentencia no puede en su aspecto civil ser oponible a la Compañía Aseguradora; que la Corte a-qua después de haber hecho una falsa aplicación de los hechos, hizo una incorrecta aplicación de derecho y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que tal y como sostienen los recurrentes el examen del fallo impugnado revela que el mismo carece de una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a esta Suprema Corte, apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia

por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Mercedes en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio García, Cristian Alberto Contín y la San Rafael C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de octubre de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que siguran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No 27.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Fernando Melo, Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña y Leonidas del Villar.

**Abogado (s):** Dr. Luis V. García de Peña.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Luz del Carmen Pérez Vda. Alfau.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Labour.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Fernando Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 12954, serie 10, domiciliado y residente en Azua, Sección Las Charcas; Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la Avenida Independencia No. 1951 barrio Honduras; Manuel E. Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Las Charcas, Azua,

RD., y Leonidas del Villar, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia que el anterior; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cirstóbal, el 24 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

— Oído al Dr. Manuel Labour, cédula No. 985, serie 22 en la lectura de sus conclusiones en representación de la interviniente Luz del Carmen Pérez Alfau, dominicana, mayor de edad, empleada pública, cédula No. 11024, serie 10, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 8 de la ciudad de Azua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. William A. Peña M. cédula No. 37229, serie 17, en representación de los recurrentes en la cual propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de noviembre de 1981, suscritos por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

— Visto el escrito de la interviniente del 3 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 15 del cruce de Azua-San Juan-Barahona, el 31 de diciembre de 1978, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 29 de febrero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. William Peña,

a nombre y representación de Diómedes Villar, Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña, Fernando Melo y Seguros Pepín, S. A., por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por el doctor Prin Pujols, a nombre y representación de Manuel E. Peña, Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Diómedes del Villar, Fernando Melo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 29 de febrero del año 1980, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando Melo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado. Segundo: Que debe declarar y declara al mismo Fernando Melo, de generales ignoradas culpable del delito de violación a los artículos 49 y 91 de la Ley numero 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en agravio del Lic. Freddy Antonio Alfau Soto (fallecido) y de Juan Bautista Ant. Calcagno, en consecuencia se condena a sufrir un año (Uno) de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$150.00 pesos oro, se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Que debe declarar y declara la no culpabilidad del coprevenido Juan Bautista Antonio Calcagno, en el hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga del indicado delito, por no ser imputable falta; y haberse establecido que este accidente ocurrió por la falta única y exclusiva del coprevenido Fernando Melo. A su respecto se declaran las costas de oficio. Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Luz del Carmen Pérez Viuda Alfau, tanto en su nombre como en nombre y representación de sus hijos menores Freya Alicia y Freddy Antonio, procreados con el fallecido Lic. Freddy Antonio Alfau Soto, víctima de este accidente, contra los señores Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar, así como contra la señora Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, la Compañía de Seguros pepín, S. A, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con las formalidades legales; Quinto: En cuanto al fondo debe condenar y condena a Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar, así como también a la señora Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, como persona civilmente responsable del delito en su condición de propietario y guardianes del precitado vehículo, al pago

solidario de una indemnización de RD\$30,000.00, en favor de dicha parte civil constituida, señora Luz del Carmen Pérez Viuda Alfau, tanto a su nombre como en representación a nombre de sus hijos menores como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados tanto a ella como a sus hijos menores Freya Alicia y Freddy Antonio Alfau Soto; Sexto: Que debe condenar y condena a los supradichos señores Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar y a la señora Adelina Isabel Sánchez de Sánchez al pago solidario de los intereses legales sobre la suma principal fijada para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Luz del Carmen Pérez Vda. Alfau, y los menores Freya Alicia y Freddy Antonio, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Que debe condenar y condena a Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar, así como a la señora Adelina Sánchez de Sánchez, al pago solidario de los intereses legales sobre la suma principal fijada para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora Luz del Carmen Pérez Viuda Alfau y los menores Freya Alicia y Freddy Antonio, a título de indemnización suplementaria; Octavo: Que debe condenar y condena a Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar, así como a la señora Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, al pago solidario de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte civil constituida que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Que debe disponer y dispone que la presente sentencia es oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; Décimo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Juan Bautista Antonio Calcagno, contra la señora Adelina Isable Sánchez de Sánchez y/o Diómedes Villar y/o Manuel E. Peña y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma y el fondo, y condena a dichas personas al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, Juan Bautista Antonio Calcagno, en su persona y por la destrucción de su vehículo. Décimo Primero: Que debe condenar y condena a Adelina Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar, al pago de los intereses de la suma principal, como indemnización supletoria; Décimo Segundo:

Que debe condenar y condena a Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña y/o Diómedes Villar al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; DÉCIMO TERCERO: Que debe ordenar y ordena la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Pepín, S. A., como expedidora de la póliza A-6-496 del camión causante del accidente por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; SEGUNDO: Declara que el prevenido Fernando Melo, es culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Freddy Antonio Alfau Soto y de golpes y heridas causados involuntariamente en perjuicio de Juan Bautista Calcagno, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado prevenido Fernando Melo al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara que el nombrado Juan Bautista Calcagno no es culpable de los hechos puestos a su cargo, con relación al accidente automovilístico de que se trata, en el proceso que se ventila, en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal; CUARTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil de la señora Luz del Carmen Pérez Viuda Alfau, en su calidad de esposa del fallecido por sí y por sus hijos menores Freya Alicia y Freddy Antonio, en consecuencia ordena a la parte civilmente responsable señores Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña y Diómedes Villar, a pagar conjuntamente la cantidad de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, por concepto de daños morales y materiales que le fueron ocasionados, asimismo, admite la constitución en parte civil del señor Juan Bautista Antonio Calcagno, en consecuencia, condena a la referida parte civilmente responsable puesta en causa a pagar la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del agraviado Juan Bautista Antonio Calcagno, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; QUINTO: Condena al prevenido Fernando Melo, al pago de las costas penales y en cuanto a Juan Bautista Antonio Calcagno se declara de oficio; SEXTO: Condena a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho de los Dres. Manuel Labour y Héctor A. Cabral Ortega quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la

presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente Medio Unico de Casación ‘Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta de ponderación de hechos decisivos, Insuficiencias de motivos.- Falta de base legal”;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su Único medio de casación alegan en síntesis “que para declarar al prevenido Fernando Melo culpable del hecho que se le imputa y atribuir a él la exclusiva responsabilidad del accidente de que se trata, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se fundamentan en el hecho de que el dicho prevenido dejó su vehículo estacionado a su derecha sin luces y sin los Triángulos indicadores requeridos por la Ley. Al razonar de esa manera la Corte a-qua dedujo de ese hecho consecuencias que no necesariamente tienen que producirse. En efecto Honorables Magistrados, la sola circunstancia de que un vehículo se encuentre estacionado sin las luces y sin los triángulos indicadores, no implica de modo alguno que necesariamente tenga que originarse un accidente. Es necesario indagar que otras circunstancias han incidido en la realización del accidente para determinar, entonces, si aquel hecho puede considerarse como la causa eficiente del accidente. En esa falta de motivación estriba precisamente la falla de que adolece la sentencia impugnada. En Primer Lugar, en el caso concreto no se puede atribuir ninguna falta al prevenido Fernando Melo por el hecho de haber dejado el camión que conducía sin las luces reglamentarias, puesto, que como es constante en el proceso, la ausencia de esas luces es el resultado de una falla mecánica que el conductor no estaba en condiciones de impedir y que no se le puede exigir que impidiera constituye, pues, un caso fortuito fuera del control del prevenido Melo. Por otra parte, ha sido precisamente esa falla en las luces que ha impulsado al conductor a suspender el viaje y estacionar el vehículo. Además son constantes en el proceso otras circunstancias que no fueron ponderadas por la Corte a-qua, y que de haberlo hecho hubiese dado una solución distinta al caso. En efecto, la sentencia recurrida no tiene en cuenta la información suministrada por el coprevenido Juan Bautista

Antonio Calcagno, al procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en el sentido de que al aproximarse al lugar del accidente un camión que circulaba en sentido contrario le puso la luz alta y lo "encandiló" es decir, que lo cegó momentáneamente. Ni tampoco lo dicho por el testigo Churchi Feliz de que el camión se encontraba estacionado parte en el paseo y parte en el pavimento de la carretera, en un lugar donde ésta es suficientemente amplia para permitir el paso de otros vehículos y que era visible no obstante la oscuridad de la noche; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 31 de diciembre de 1978, mientras el camión placa No. 580-459, conducido por Fernando Melo, propiedad de Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, asegurado a nombre de Manuel E. Peña, y/o Diómedes Villar con Póliza No. A-69496 del Seguro Pepín, S.A., se encontraba detenido de noche sin luces en el kilómetro 15 del cruce de las carreteras Azua-San Juan-Barahona, fue chocado por detrás por la camioneta placa número 530-652, propiedad de Juan Bautista Calcagno y conducido por él mismo, resultando muerto Freddy Antonio Alfau Soto y con lesiones curables después de 20 días y lesión permanente en el ojo derecho (Visión 30/00) Juan Bautista Antonio Calcagno; b) que el accidente se debió a la negligencia del conductor Fernando Melo, por haber estacionado su vehículo en una vía pública y en horas de la noche, sin luces reglamentarias y sin la colocación de triángulos lumínicos para advertir su presencia a los demás conductores lo que constituyó una violación a la Ley; que por tanto, por todo lo expresado se evidencia que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización no es más que la crítica que hace a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contrariamente a lo sostenido por ellos contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que por

tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Fernando Melo el delito de haber ocasionado la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; cuando el accidente ocasione la muerte de una o más personas como sucedió en la especie; que al considerar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$150.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Luz del Carmen Pérez Viuda Alfau, constituida en parte civil por si y por sus hijos menores Freya Alicia y Freddy Antonio daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$15,000.00 y a Juan Bautista Antonio Calcagno, también constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00, que al condenar a Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña y Diómedes del Villar, puestos en causa como civilmente responsables al pago de esas sumas, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1410 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros pepín, S. A.,

Considerando, que exonerada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Luz del Carmen Pérez Viuda Alfau en los recursos de casación interpuestos por Fernando Melo, Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña, Diómedes del Villar y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 24 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Fernando Melo al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Adelina Isabel Sánchez de Sánchez, Manuel E. Peña y Diómedes del Villar al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Labour, abogado

de la interviniente quien afirma haberlas avañzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 28**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de enero de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Julio Porfirio Cordero Brito.

**Abogado (s):** Dr. L. R. de la Cruz Débora.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Luis Manuel Lora Jiménez.

**Abogado (s):** Dr. Francisco Espinosa Mesa y Dr. Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Porfirio Cordero Brito, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula No. 29697, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Barahona No. 291, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. A. de la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 31, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Dr. Francisco Espinosa Mesa, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez; en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Luis Manuel Lora Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1895, serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 24 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. L. A. de la Cruz Débora, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 27 de agosto de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el actual recurrido contra el recurrente, el 10 de diciembre de 1961, por violación en perjuicio del primero de la Ley 3143 de 1959 por haberle pagado un trabajo que no realizó, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia siguiente: b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Porfirio Cordero Brito, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de febrero de 1972, por Julio Porfirio Cordero Brito, prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 31 del mes de enero del 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Julio Porfirio Cordero Brito, de generales que constan, culpable del delito de trabajos realizados y no pagados previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 3143, en perjuicio de Luis Manuel Lora Jiménez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD25.00) **Segundo:** Se condena al referido inculcado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Manuel Lora Jiménez, por conducto de su abogado, constituido, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en contra del prevenido Julio Porfirio Cordero Brito, por haber sido hechos conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge dicha parte civil y en consecuencia se condena a Julio Porfirio Cordero Brito, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en beneficio de la parte civil constituida, Luis Manuel Lora Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la misma; **Quinto:** Se condena además a dicho prevenido Julio Porfirio Cordero Brito, al pago de los intereses legales de dicha indemnización a la devolución de la suma de Un Mil Ciento Treinta Pesos Oro (RD1,130.00) que le fue entregada por la parte civil constituida; **Sexto:** Se condena también a dicho prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte actuando por propia autoridad descarga al nombrado Julio Cordero Brito, de toda responsabilidad penal y civil por no haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Condena al señor Luis Manuel Lora Jiménez, al pago de las costas de esta instancia, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lora Jiménez, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos. **UNICO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1972,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal"; d) que apoderado por envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 16 de enero de 1978, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Porfirio Cordero B., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 del mes de marzo del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julio Porfirio Cordero Brito, de generales que constan, culpable del delito de trabajos realizados y no pagados previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 3143, en perjuicio de Lus Manuel Lora Jiménez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00); **Segundo:** Se condena al referido inculcado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Manuel Lora Jiménez, por conducto de su abogado constituido, Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en contra del prevenido Julio Porfirio Cordero Brito, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha parte civil y en consecuencia se condena a Julio Porfirio Cordero Brito, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en beneficio de la parte civil constituida Luis Manuel Lora Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la misma; **Quinto:** Se condena además a dicho prevenido Julio Porfirio Cordero Brito, al pago de los intereses legales de dicha indemnización y a la devolución de la suma de Un Mil Ciento Treinta Pesos Oro (RD\$1,130.00) que le fue entregada por la parte civil constituida; **Sexto:** Se condena también a dicho prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 13

de mayo de 1977; SEGUNDO: Declara que el prevenido Julio Porfirio Cordero Brito, es autor de fraude en perjuicio de Luis Manuel Lora Jiménez, hecho previsto por la Ley No. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Admite la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis Manuel Lora Jiménez, y condena a la persona civilmente responsable, prevenido Julio Porfirio Cordero Brito, a pagar la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios de todo género, que ha experimentado la referida parte civil constituida, con motivo del hecho delictuoso cometido por el mencionado prevenido Julio Porfirio Cordero Brito. Asimismo, se condena a Julio Porfirio Cordero Brito, a devolver al señor Luis Manuel Lora Jiménez, la suma avanzada, ascendente a la cantidad de Un Mil Ciento Treinta Pesos Oro (RD\$1,230.00) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Rechaza las pretensiones del prevenido y persona civilmente responsable, Julio Porfirio Cordero Brito, por ser improcedentes y estar mal fundadas; QUINTO: Condena a Julio Porfirio Cordero Brito, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las costas civiles en provecho del doctor Ponciano Rondón Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Julio Porfirio Cordero Brito, propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: “Unico medio: Falta de base legal y mala consideración jurídica de los actos, hechos y circunstancias de la causa. Falsa aplicación de la ley No. 3134. Desconocimiento total de la naturaleza jurídica del contrato de empresa, de carácter distinto a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, erradamente confundida su esencia con el fallo dictado. Carencia absoluta del elemento sustancial de la subordinación para constituir el delito sobre contrato de trabajo que sanciona la Ley No. 3143”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su medio único de casación, el recurrente alega; que de los hechos de la causa resulta que Luis Manuel Lora Jiménez, presentó una querrela contra Julio Porfirio Cordero Brito, porque

éste último mecánico-soldador, se comprometió a hacer al primero una máquina de blocks con tres moldes 4", 6" y 8", para lo cual le fue entregada por el primero como inicial pago, la suma de RD\$Un Mil Ciento Treinta pesos Oro (RD\$1,130.00) y se le firmaron doce pagareses de RD\$175.00 (Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro) cada uno y hasta la fecha de hoy, Julio Porfirio Cordero, no ha entregado el trabajo encomendado; que frente a esa querrela, el hoy recurrente alega que es cierto que se le avanzó la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por la compra de una máquina y el querellante no quiso recibirla y además rompió los pagareses y el contrato de venta; que como se observa nació entre las partes un contrato no laboral donde prima el elemento sustancial de la subordinación sino un contrato de carácter civil en donde el hoy recurrente se comprometió a ejecutar la obra de manera independiente y a un precio determinado, este contrato por su naturaleza jurídica corresponde al derecho común, regido por el Art. 1799, del Código Civil; que sin embargo, la Corte de envío, declara que el prevenido hoy recurrente es autor del fraude, hecho previsto por la Ley 3143, esta sentencia carece de motivos ya que lo esencial y determinante que caracteriza el delito de la Ley 3143, es la destrucción del lazo de subordinación que debe existir entre el patrono y el asalariado, que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que de acuerdo a la querrela presentada por Luis Manuel Lora Jiménez, el 10 de diciembre de 1971, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Julio Porfirio Cordero Brito, experto mecánico, por haberse este último comprometido a construir al primero una máquina de hacer blocks, con moldes de 4", 6" y 8", para ser entregado el día 26 de noviembre de 1975, para lo cual recibió como avance la suma de RD\$1,030.00 y se convino hacer doce pagareses de RD\$175.00, cada uno, pero, en la fecha, el técnico-mecánico no entregó la máquina encomendada en las condiciones establecidas entre las partes; b) que el 13 de diciembre de 1971, se levantó un acta por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual el hoy

recurrente acepta que se le avanzó la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por la compra de una máquina y el querellante no quiso recibir la misma y rompió los pagareses y el contrato de venta; c) que el hoy recurrente es cierto que entregó la máquina al querellante, pero éste se negó a recibirla porque el trabajo estaba inconcluso ya que dejó de construir los moldes de 4" y 8" con lo cual la misma resultaba inoperante para el interesado, con lo cual el hoy recurrente no ajustó su trabajo a las estipulaciones convenidas; d) que habiendo recibido el hoy recurrente un recibo al pago de un trabajo y no haber cumplido con el mismo en el tiempo convenido, se hace culpable del delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley 3143, es considerado autor de fraude y se le aplican las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, sin perjuicio de las indemnizaciones que proceden;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Julio Porfirio Cordero Brito, el delito previsto por el artículo 1ro. de la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1957, y sancionado por el artículo 401 del Código Penal en su párrafo 3ro. con las penas de uno a dos años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); cuando la suma avanzada pase de Mil Pesos (RD\$1,000.00), pero sea menos de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente y al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes, la corte a-quá, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-quá, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Luis Manuel Lora Jiménez, constituido en parte civil, ocasionado daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) que al condenar a Julio Porfirio Cordero Brito, al pago de esa suma, más a la devolución de la suma avanzada y los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación de la Ley de la materia y del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero; Admite como interviniente a Luis Manuel Lora Jiménez, en el recurso de casación inter-

puesto por Julio Porfirio Cordero Brito, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el mencionado recurso; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 29**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José A. Fanduiz S., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Otto Andrés Isidor V.,

**Abogado (s):** Dr. Rafael Isidor V.,

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regualrmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Fanduiz S., dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 65944, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 10-A, No. 8 del Ensanche Evaristo Morales, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de diciembre de 1979, por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Otto Andrés Isidor V., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 85263, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por el Dr. Rafael Isidor V., cédula No. 5030, serie 41;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 13 de septiembre de 1976, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1977, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

**FALLA: PRIMERO** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 de enero y 10 de marzo de 1978, por el Dr. José A. Oviedo Beltré, a nombre del prevenido doctor José Fanduíz Sánchez, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Osiris I. Villalona, a nombre del señor Otto A. Isidor Villalona, en su calidad de padre y tutor de la menor Mynoska Isidor Inseng, parte civil constituida, contra sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Dr. José A. Fanduíz Sánchez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a

pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa; Segundo: Se condena al Dr. José A. Fanduíz Sánchez, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Otto Andrés Isidor Villalona, en su condición de padre y tutor legal de la menor Minoska Isidor, por medio de su abogado Dr. Osiris Rafael Isidor V., por ajustarse a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al Dr. José A. Fanduíz Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) en favor del nombrado Otto A. Isidor V., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones sufridas por su hija menor Minoska Isidor, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena al nombrado Dr. José A. Fanduíz Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. A-21522-69, de acuerdo con la Ley no. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones otorgadas, en consecuencia: Fija en la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) la indemnización a favor del señor Otto A. Isidor Villalona, en su calidad ya indicada y por los conceptos señalados en dicha sentencia; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, CUARTO: Condena al Dr. José A. Fanduíz Sánchez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Osiris R. Isidor Villalona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como Aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posterior-

mente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de septiembre de 1976, mientras José A. Fanduz conducía el carro placa No. 112-392 de su propiedad, asegurado con Póliza No. A-2-1522-69 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Víctor Garrido Puello, al llegar a la intersección formada con la calle 3, perdió el control de su vehículo y desviándose hacia la acera izquierda subió a una verja de concreto donde después de recorrer más o menos treinta metros atropelló a la menor Minoska María Isidor quien se encontraba patinando en la acera de su residencia, ocasionándole lesiones curables 21 meses después del accidente, después de ser operada y sometida a tratamientos de rehabilitación; b) que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza de José A. Fanduz, por conducir su vehículo a una velocidad excesiva transitando por una vía con numerosos hoyos e irregularidades, hasta perder el control del vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Otto Andrés Isidor V., constituido en parte civil, en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$8,000.00 pesos; que al Condenar a José A. Fanduz S., en su doble

condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma como indemnización principal, más al de los intereses legales de la misma a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Otto Andrés Isidor V., en los recursos de casación interpuestos por José A. Fanduz S. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO**: Rechaza el recurso interpuesto por José A. Fanduz S. contra la misma sentencia; **CUARTO**: Condena a José Fanduz S., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del doctor Osiris Rafael Isidor V., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpido Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 30**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 5 de agosto de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Hipólito S. Durán Polanco, Eusebio Durán, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Hipólito A. Durán Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 17431, serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís; Eusebio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 10432 serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, en la calle Sánchez No. 14 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la

Avenida Independencia No. 55; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

○ Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

○ Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

○ Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

○ Visto el memorial de los recurrentes, del 23 de abril de 1979, suscrito por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

○ La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocado por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

○ Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, el 25 de enero de 1976, en el cual tres (3) personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en atribuciones correccionales el 11 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Hipólito Antonio Durán Polanco, de la persona civilmente responsable Eusebio Durán y de la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 925 dictada en fecha 11 de octubre de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dis-

positivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan María Guzmán, por sí y por su hija menor María Elena Guzmán, a través de su abogado constituido Dr. Enrique Paulino Then, en contra de los Dres. Hipólito A. Durán Polanco, la persona civilmente responsable Eusebio Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma justa en el fondo y hecho de acuerdo a la ley; segundo: Se Declara: Al nombrado Hipólito A. Durán Polanco, de generales que constan, culpable de violar la ley 241, en perjuicio del nombrado Juan Guzmán y Comp., y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y al pago de los costos penales; Tercero: Se condena al prevenido Hipólito A. Durán Polanco y Eusebio Durán Polanco (Persona civilmente responsable) al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Juan María Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso (golpes y heridas); y de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de él en calidad de padre de la menor María Elena Guzmán, por los daños morales y materiales sufridos por ella en el presente caso; Cuarto: Se Condena: A los sres. Hipólito A. Durán Polanco y Eusebio Durán Polanco al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Enrique Paulino Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se Declara: La presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del motor causante del accidente"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas y la Corte obrando por propia autoridad las fija de la manera siguiente: Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Juan María Guzmán y de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de dicho señor en su calidad de padre y tutor legal de la menor María Elena Guzmán por los daños morales y materiales sufridos por dichos agraviados; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a esta conjunta y solidariamente con la persona civilmen-

te responsable al pago de las costas civiles, de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enrique Paulino Then, abogado, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117”;

Considerando, que los recurrentes interponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de proporción en las indemnizaciones acordadas; **Cuarto Medio:** Falta absoluta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan “que la Corte a-qua señala que declaró el prevenido al señalar en la página 3 de la sentencia recurrida que fue llamado el prevenido y señala sus generales; sin embargo no señala sus declaraciones por ante ella, como se puede apreciar no hay transcripción de las declaraciones ofrecidas por el prevenido en la Corte además la Corte no señala que declaró, sino que fue llamado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del acta de audiencia de fecha 1ro. de agosto de 1977, pone de manifiesto que el prevenido después de ser preguntado por sus generales de ley fue previamente interrogado en la exposición del hecho y sus declaraciones constan en el acta ya mencionada, razón por la cual el medio se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan “que no hay transcripción de las declaraciones ofrecidas por el prevenido en la Corte, o al menos la Corte no señala que declaró, sino que fue llamado, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que estos alegatos son los mismos del medio anterior, que por tanto procede ser rechazados por las razones ya invocadas y el presente medio se desestima también por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis “que no obstante que la Corte a-qua, beneficia a los recurrentes, rebajando las indemnizaciones, incurre en el vicio de no ofrecer detalles sobre

las razones que tuvo para ello, ya que reduce de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) la indemnización acordada a Juan María Guzmán, o sea en un mil pesos, y sin embargo reduce de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) la concedida a la menor María Elena Guzmán, o sea de RD\$500.00 (quinientos Pesos Oro) menos; al no explicar los motivos que tuvo para ello, la sentencia carece de ellos y de base legal y debe ser casada; pero.

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder de apreciación para evaluar los daños ocasionados a las personas en ocasión de los accidentes automovilísticos y fijar las indemnizaciones correspondientes, poder que no tiene limitación alguna, a menos que éstas sean irrazonables, lo que no sucede en el presente caso; que esa apreciación es realizada en cada caso ocurrente y el hecho de la reducción de una indemnización en una suma determinada, no liga a los Jueces para rebajar la misma cantidad en la apreciación de otra indemnización cualquiera; que por tanto el medio que se examina se desestima también por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, los recurrentes alegan que los tribunales represivos están en el deber de establecer en sus sentencias, de una manera clara y precisa los motivos de hecho como de derecho en que basan sus decisiones y describen los hechos de la prevención con una exposición nítida de los mismos; que en la sentencia impugnada no hay claridad ni precisión ni mucho menos suficiencia, por tanto consideramos que la misma carece de base legal por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 25 de enero de 1976, mientras Hipólito A. Durán Polanco, conduciendo la motocicleta placa No. 30606, propiedad de Eusebio Durán, asegurada con Póliza No. 26074 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba por la Avenida Frank Grullón con la intersección de la avenida Libertad de San Francisco de Macorís, atropelló a Juan María Guzmán y a su hija menor María Elena Guzmán, resultando el primero con lesiones y fracturas curables después de cuarenta (40) y

antes de sesenta (60) días y la segunda con lesiones curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; b) que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de Hipólito A. Durán Polanco, por no tomar medidas de precaución para disminuir la velocidad ante la presencia de peatones que transitaban por la cuneta de la Avenida Libertad; que por todo lo antes expuesto se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte que en el presente caso la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina se desestima por carecer de fundamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1976 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cine Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), cuando la enfermedad e imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan María Guzmán constituido en parte civil por sí y por su hija menor María Elena Guzmán, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en cuanto al primero en la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y en cuanto a la segunda en RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Eusebio Durán, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en

lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Hipólito A. Durán Polanco, Eusebio Durán y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de agosto de 1977 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 31**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1980

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Simón G. Díaz Hernández y la Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Rafael L. Márquez.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Andrea Lugo.

**Abogado (s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Simón G. Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 53186, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Horacio Ortiz Alvarez No. 6, Ensanche Los Minas y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad en la calle Palo Hincado es-

quina Mercedes; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación de la interviniente Andrea Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 14550, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad en la casa No. 35 de la calle Respaldo 13 del Barrio 27 de Febrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito de la interviniente del 28 de agosto de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 17 de diciembre de 1978 en esta ciudad en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 11 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación de fecha 5 de julio de 1979, interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, Simón G. Díaz Hernández, contra sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 11 de

junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Simón G. Díaz Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula persona de identidad No. 53186, serie 31, renovada, domiciliado y residente en la calle Horacio Ortiz Alvarez No. 46 del Ensanche Los Minas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Andrea Lugo, curables después de 45 y antes de 60 días, en violación a los artículos 49 letra c) y 102 de la ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Andrea Lugo, por intermedio de sus abogados, Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón Suazo Rodríguez en contra del nombrado Simón G. Díaz Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y a la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Simón G. Díaz Hernández al pago: a) de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a su favor y provecho de la señora Andrea Lugo, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Simón G. Díaz Hernández, causante del accidente, mediante póliza No. A-67097, con vigencia del 8 de diciembre de 1978, al 8 de diciembre de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se declaran

buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez a nombre y representación de la señora Andrea Lugo, parte civil constituida de fecha 13 de junio de 1979; y Cía. de Seguros Pepín, S. A., por conducto del Dr. Rafael L. Márquez de fecha 5 de julio de 1979, contra dicha sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Simón G. Hernández por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Simón G. Díaz Hernández en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Nelson Eddy Carraso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Simón G., Díaz Hernández, que el examen de la sentencia y de los documentos del expediente, se evidencia que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 15 de abril de 1980, según acto de esa misma fecha instrumentado por Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y el recurso de casación del prevenido es de fecha 6 de mayo de 1980, o sea 21 días después de la notificación de la sentencia, razón por la cual resulta vencido el plazo de 10 días establecido por el art. 29 de la ley de Procedimiento de casación y por tanto procede ser declarado inadmisibile por tardío;

Considerando, que la recurrente, Seguros Pepín S. A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Falta de motivación o insuficiencia de motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega “que la Corte a-qua no ha hecho una ponderación ajustada a la ley, en relación con los hechos y la ley aplicada, ya que la misma no dice con claridad en que puntos o hechos se basó para declarar al prevenido recurrente culpable de violar la ley 241 y condenar civilmente a una indemnización; razón por la cual ha dejado su sentencia sin base legal, que por otra parte la

misma tiene una insuficiencia de motivos ya que la relación que se hace de los hechos de la causa, no equivale a una motivación en el sentido legal de la palabra, ya que la vaguedad en la descripción de las circunstancias del proceso, no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) el 17 de diciembre del 1978, mientras Simón G. Díaz Hernández transitaba de Este a Oeste por la Avenida Padre Castellanos conduciendo la motocicleta placa No. 36983 de su propiedad, asegurado con póliza No. A-67097 de la Seguros Pepín, S. A., al llegar próximo a la calle 14, atropelló a Andrea Lugo, quien trataba de cruzar de un lado a otro de la vía, ocasionándole lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia y negligencia de Simón G. Díaz Hernández por conducir su motocicleta a una velocidad, que no le permitió detenerla para evitar el accidente y violar así el artículo 102 de la ley de la materia; que por lo expuesto se evidencia que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el fallo impugnado, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el caso presente se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Lugo, en los recursos de casación interpuestos por Simón G. Díaz Hernández y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso interpuesto por Simón G. Díaz Hernández, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Simón G. Díaz Hernández, al pago de las costas civiles y

ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 AGOSTO DEL 1982 No. 32**

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juan Tavárez Grullón, Remigio Doctor Rodríguez B., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tavárez Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 130073, serie 1ra., domiciliado en la calle Doctor Betances No. 239, de esta ciudad, Remigio Doctor Rodríguez B., dominicano, mayor de edad, con cédula No. 8109, serie 11, con domicilio en la calle Padre Castellanos No 309 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-gua, el 19 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, abogado, con cédula No. 25084, serie 37, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 y 73 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de mayo de 1977, en esta ciudad, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-gua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a las formas por haber sido hechos de acuerdo a la Ley, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 del mes de noviembre del año 1972, por el Dr. Julio César Martínez, a nombre y representación del nombrado Juan Tavárez Grullón; y b) en fecha 19 de abril de 1978 por el Lic. Félix Jáquez Liriano, a nombre y representación del nombrado Omar Bairan Michelen, contra sentencia dictada en fecha 11 de noviembre del año 1977, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a Juan Tavárez Grullón y Omar R. Bairan Michelen, culpables de violar la Ley 241; Segundo: Pronuncia el defecto contra los nombrados Juan Tavárez Grullón y Omar R. Bairan Michelen, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citados y en consecuencia los condena a un mes de prisión correccional; Tercero: Condena a ambos al pago de las costas; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en

parte civil; Quinto: Se condena a Juan Tavárez Grullón, solidariamente con Remigio Doctor Rodríguez B., al pago en favor del Sr. Omar R. Bairan Michelen de una indemnización de cuatrocientos pesos (RD\$400.00) como justa reparación por el perjuicio sufrido en el accidente, por los daños naturales y depreciación sufrida por el vehículo. Sexto: Se condena solidariamente a Juan Tavárez Grullón y Remigio Doctor Rodríguez B., al pago en favor de Omar R. Bairan Michelen, de los intereses legales sobre el principal que han sido condenados, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Séptimo: Se condena solidariamente a Juan Tavárez Grullón, Remigio Doctor Rodríguez B., al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la sentencia intervenida, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., tanto en principal como en accesorios por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'. SEGUNDO:

Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Tavárez Grullón, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos, revoca y modifica los ordinales primero y segundo, de la sentencia recurrida, y en consecuencia la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propio imperio y en sentido contrario, declara; a) al nombrado Juan Tavárez Grullón, domiciliado y residente en la casa No. 239 de la calle Dr. Betances de esta ciudad, cédula personal de identidad No. 130073, serie 1ra., culpable del delito de violación al artículo 72 inciso a) de la Ley No. 241. sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y al pago de las costas penales causadas; b) al nombrado Omar R. Bairan Michelen, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 134584, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 'F' casa No 2 del Ensanche Arboleda de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; declara las costas pe-

nales causadas de oficio, CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Remigio Doctor Rodríguez B., puesto en causa como civilmente responsable, y por la Seguros Pepin, S. A., también puesta en causa como entidad aseguradora, en vista de que estos recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido, lo siguiente: a) que el 16 de mayo de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos resultaron con desperfectos y abolladuras, en el que el carro placa No. 91-956, propiedad de Remigio Doctor Rodríguez B., con Póliza No. A-35730 de la Seguros Pepin, S.A., conducido por Juan Tavárez Grullón de sur a norte por la referida avenida chocó, por la parte delantera, la Station Wagon placa No. 133-212 conducida por su propietario Omar R. Bairan Michelen, detrás del primero; b) que el accidente se debió a la falta única del prevenido recurrente a dar marcha atrás sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del recurrente Juan Tavárez Grullón el delito previsto en el artículo 72 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el artículo 73 de la referida ley, con una multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido Juan Tavárez Grullón había causado a Omar R. Bairan Michelén, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD\$400.00; que al condenar a Juan Tavárez Grullón al pago de esa suma, solidariamente con Remigio Doctor Rodríguez B., más al pago de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnizaciones principal y complementaria solicitada, la Cámara a-qua

hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Remigio Doctor Rodríguez B. y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Juan Tavárez Grullón contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1977

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José A. Hidalgo Reynoso, Laboratorios Warner-Chelcott, S. A., y la Metropolitana de Seguros, C. por A.,

**Abogado (s):** Dres. Mercedes Tapia López, Ramón Tapia López y Fabiola Medina.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Martha Domínguez García.

**Abogado (s):** Dr. Eladio Lozada Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José A. Hidalgo Reynoso, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en el Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 37169, serie 56, Laboratorios Warner Chelcott, S. A., con su domicilio social en la calle Ramón Santana No. 12 de esta ciudad, y la Metropolitana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida John F. Kennedy esq. López de Vega, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelacion de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Licda. Mercedes Tapia López, cédula No. 169991, serie Ira., en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación de los Dres. Ramon Tapia Lopez y Fabiola Medina, cedulas Nos. 3550, serie 47 y 17343, serie Ira., respectivamente, abogados de los recurrentes.

Oído al Dr. Norberto Medrano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Eladio Lozada Grullon, cédula No. 6171, serie 45, abogado de la interviniente Martha Domínguez Garcia, dominicana, mayor de edad, soltera, modelo profesional, domiciliada y residente en la casa No. 7 de la Avenida Mirador, Altos de Arroyo Hondo, cédula No. 162442, serie Ira..

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramon Tapia López, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningun medio determinado de casacion.

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de agosto de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican mas adelante:

Visto el escrito de la interviniente, del 21 de agosto de 1978, suscrito por su abogado:

Visto el auto dictado en fecha 12 de agosto del corriente año 1982, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Joaquin L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 18 de noviembre de 1976, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Eladio Lozada Grullón, en fecha 28 de junio de 1977, a nombre y representación de la Srta. Martha Domínguez García, parte civil constituida; b) que el Dr. Ramón Tapia Espinal, en fecha 4 de julio del 1977, a nombre y representación del prevenido José A. Hidalgo Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37109, serie 56, residente en la calle Rafael J. Castillo No. 100, Ens. La Fe, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 24 de junio de 1977, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece y dice así: **'Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado José Hidalgo Reynoso, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la nombrada Martha Domínguez, en violación a los arts. 49 letra C inciso D y 97 letra A., de la Ley No. 241, de tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Suspende la licencia No. 174236, en la categoría de chofer, a favor de José Hidalgo Reynoso, por un período de seis meses a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Descarga al nombrado Miguel Angel Santos, inculpado conjuntamente con José A. Hidalgo Reynoso, de violación a la ley No. 241 de tránsito de vehículos, por no haberse establecido que violara dicha ley, y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Martha Domínguez García, contra la Sociedad Laboratorios Warner Chilcott, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) en beneficio de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales su-

fridos por ella a causa del referido accidente y además se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletora **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia a la Cía de Seguros, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión **Sexto:** Condena a Laboratorios Warner Chilcott al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Por haber sido hechos dichos recursos interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, revoca el ordinal 4to. de la sentencia apelada y la Corte por autoridad propia y por contrario imperio y en uso de la facultad de apreciación soberana de que está investida dicha indemnización en la suma de RD\$20,000.00 (Veinte mil pesos oro), en beneficio de dicha parte civil constituida, por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad en la magnitud de los daños tanto morales como materiales sufridos por dicha parte civil, en el accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. "La Metropolitana de Seguros, C. por A., de conformidad con las disposiciones del art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y la alzada y los Laboratorios Warner Chilcott, S. A., a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Eladio Lozada Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 74, letra a), de la ley No. 241 de Tránsito de Vehículos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa de los recurrentes Laboratorios Warner Chilcott S. A., y Metropolitana de Seguros, C. por A., por omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan: 1) que el artículo 74, letra a) de la Ley 241 establece que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas cederá el paso a todo

vehículo que viniere y ya hubiere entrado en la intersección, que no obstante que el inculpado José A. Hidalgo Reynoso, declaró en el plenario que el vehículo conducido por Miguel Angel Santos lo chocó cuando ya estaba saliendo de la intersección, la Corte a-qua, no pondera en la sentencia recurrida esta circunstancia limitándose solamente a proclamar "que el prevenido al llegar a la intersección formada por la calle 18 y la avenida Tiradentes no obedeció la señal de "Pare", en la vía y continuó la marcha, encontrándose de súbito con el vehículo conducido por el co- inculpado Miguel Angel Santos; que estas simples aseveraciones de la Corte a-qua, fueron las únicas ponderaciones que se hicieron para pronunciar las condenaciones contra el prevenido y contra la persona civilmente responsable y su aseguradora, por lo que al no tomarse en cuenta que dicho prevenido estaba saliendo de la intersección, es evidente que se ha violado la prescripción legal precitada; 2) que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por las razones siguientes: a) porque no determinó la posición respectiva de los vehículos, ni antes ni después del accidente; b) porque siendo contradictorias las declaraciones del co-prevenido Miguel Angel Santos y de la parte civil constituida con respecto a las ofrecidas por el co-prevenido José A. Hidalgo Reynoso, la Corte a-qua no se preocupó por ordenar una medida de instrucción para poder dictar un juicio absolutamente imparcial; c) porque en el fallo recurrido se consigna que la agraviada constituida en parte civil sufrió golpes y fracturas en distintas partes del cuerpo, especialmente en la cara y en el cráneo, sin especificar donde fueron los golpes y cuáles fueron las fracturas y d) porque no ponderó el documento suscrito por el Intendente de la Policía Nacional al recibir el pago del 50% de los daños que experimentó el automóvil propiedad de la institución; pero,

Considerando, en cuanto al alegato No. 1, que la Corte a-qua, para declarar único culpable al co-prevenido José A. Hidalgo Reynoso, se basó, después de ponderar las declaraciones de las partes y los hechos y circunstancias de la causa "en que el prevenido José A. Hidalgo Reynoso fue imprudente, torpe y negligente, por no observar las leyes y reglamentos, al conducir su vehículo de motor, violando el artículo 74, inciso d) de la Ley 241, en razón de que al encontrarse frente a una señal de "Pare" no obedeció, ya que de haberlo hecho no se habría producido el accidente; en cuan-

to al alegato No. 2; a) que no es necesario examinar la posición respectiva de los vehículos para determinar la culpabilidad, cuando esta resulta evidente de otras circunstancias y elementos del proceso; b) porque frente a varios declaraciones, los jueces del fondo tienen la facultad de acoger aquellas que les parezcan más verosímiles y sinceras sin necesidad de recurrir a medidas de instrucción; c) que cualquier error material que contenga la sentencia en relación al Certificado Médico de la agraviada resulta irrelevante, ya que en el expediente está depositado el verdadero, en el cual constan las lesiones sufridas por la agraviada; d) que el documento suscrito por el Intendente de la Policía Nacional, en el cual reconoce, recibir el pago del 50% de los daños que experimentó el automóvil propiedad de la Institución conducido por el co-prevenido Miguel Angel Santos, por tratarse de un acuerdo de puro interés privado no tenía que ser apreciado por los jueces del fondo como prueba de faltas concurrentes, si esto resultaba desmentido como resultó en la instrucción del proceso; que, por tanto el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis "que ellos concluyeron en la Jurisdicción a-quo, solicitando la modificación de la sentencia apelada, en el sentido de que el accidente se debió a las faltas concurrentes de los conductores de los vehículos causantes del mismo, que la Corte a-qua hizo mutis a esas conclusiones, por lo que es obvio que ha violado el derecho de defensa de los recurrentes; pero,

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua respondió a las conclusiones de los mismos, al declarar, por las razones ya expuestas anteriormente al co-prevenido José A. Hidalgo Reynoso como único culpable del accidente con lo cual descartó el alegato de falta concurrente elevados por ellos, que por tanto el segundo medio que se examina, también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan: a) que la Corte a-qua al afirmar que la parte civil constituida Martha Dominguez García, sufrió lesiones graves, curables después de nueve y antes de doce meses y que según certificado médico, dichas lesiones son las siguientes: golpes y fracturas en diversas partes del cuerpo, específicamente en la cara y en el

... que esas afirmaciones son contrarias a la verdad de los hechos, pues en el certificado Médico expedido por el Legista Julio J. Santana Escoto lo que se consigna es que la agraviada sufrió heridas múltiples, con cicatrices por cirugía en la cara, pierna izquierda y cuello, de donde resulta que la Corte a-qua ha incurrido en la desnaturalización de los hechos denunciados; b) que la Corte a-qua incurre en el mismo vicio de desnaturalización cuando afirma "que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se evidencia que la agraviada, en su condición de modelo profesional, que actuaba para diferentes empresas, es lógico que devengaba grandes emolumentos a consecuencia de su actuación artística" y que "las fotografías que obran en el expediente demuestran que su carrera artística ha quedado truncada e inhabilitada para continuarla"; que estas aseveraciones de la Corte a-qua, no se armonizan con los documentos del proceso ni con la realidad de los hechos, conducen a considerar que también en este aspecto, la sentencia adolece del vicio arriba mencionado; c) que en lo referente a la cuantía de la indemnización acordada en provecho de la parte civil constituida, como la Corte a-qua no se apoya en prueba alguna que justifique la fijación del monto de los daños y perjuicios en la suma de RD\$20,000.00, es indiscutible que sobre este particular se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia se pronuncian en el sentido de que cuantas veces los tribunales acuerden a las víctimas indemnizaciones cuantiosas deben ofrecer motivaciones suficientes y adecuadas que permiten a la Corte de Casación comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de los hechos y una acertada interpretación del derecho, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) que es el mismo que fue contestado en el primer medio de casación en la letra c); en cuanto al contenido en la letra b) que no constituye una desnaturalización de los hechos la circunstancia de que en la sentencia aparezca un error material sobre el contenido real de un Certificado Médico que comprueba, como en la especie, la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, que en cuanto al alegato contenido en la letra c) que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua para justificar la indemnización concedida a la parte civil constituida, dio entre otros motivos los siguientes "que el Juez de Primer

Grado no hizo una correcta evaluación de la magnitud de los daños recibidos por la víctima constituida en parte civil, toda vez que se trata de una modelo profesional, que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, bajo el epigrafe "a quien pueda interesar" evidencia que dicha por condición de tal, que actuaba para diferentes empresas, es lógico que devengaba grandes emolumentos a consecuencia de su actuación artística, que las fotografías que obran en el expediente queda demostrado que la carrera artística de dicha modelo, ha quedado trunca o inhabilitada para actuar su carrera artística razón por la cual a juicio de esta Corte de Apelación, la sentencia recurrida debe ser modificada en su aspecto civil, en el sentido de acordarle a la víctima, parte civil constituida una mayor indemnización acorde con la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por ésta; la cual esta Corte, en uso de su poder soberano de apreciación de que está investida, aprecia en la suma de Veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00)"; que como se advierte, el presente medio debe ser también desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable, al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1976, mientras José Hidalgo Reynoso conducía el vehículo placa No. 532-260, propiedad de los Laboratorios Warner-Chelcott, asegurado con Póliza No. 5091 de la Metropolitana de Seguros. C por A., transitando de este a oeste por la calle Respaldo 18 del Ensanche La Fe de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa No. 101-070, conducido por Miguel Angel Santos en dirección Norte a Sur por la avenida Tiradentes, la cual forma intersección con la calle Respaldo 18; b) que ambos conductores resultaron con lesiones curables antes de 10 días y Martha Domínguez García con lesiones curables después de 9 meses y antes de 12 meses; b) que el accidente se debió a que el co-prevenido José A. Hidalgo Reynoso fue imprudente y negligente, ya que al encontrarse frente a una señal de "Pare", no obedeció a la misma, en violación al artículo 74, letra d) de la Ley de la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un

vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionado por ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00, confirmando así la sentencia apelada que le impuso la mencionada sanción sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua procedió correctamente en ausencia de recurso de apelación del ministerio público.

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Martha Domínguez García, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$20,000.00; que al condenar a Laboratorios Warner-Chilcott, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización principal, más la de los intereses legales de la misma a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Metropolitana de Seguros. C por A.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha Domínguez García, en los recursos de casación interpuestos por José A. Hidalgo Reynoso, Laboratorios Warner-Chilcott, S. A., y la Metropolitana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 12 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a José A. Hidalgo Reynoso al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Laboratorios Warner-Chilcott, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Eladio Lozada Grullón, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la

Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contin Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 34**

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 28 de noviembre de 1977

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Persio Ant Veras Núñez, Modesto Ant. Grullón y la Unión de Seguros C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José Miguel Grullón.

Abogado (s): Doctor José Avelino Madera F

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Veras Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 43484, serie 54, domiciliado en la Sección Ortega, de Moca, Modesto Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, con cédula No. 9584, serie 54, domiciliado en la Sección Ortega, de Moca y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social, en la calle Beller No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santiago, el 28 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1977, a requerimiento de los Doctores Rafael Bencosme, abogado, con cédula No. 38114, serie 31 y Manuel de Js. Disla Suárez, abogado con cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente José Miguel Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 45876, serie 54, domiciliado en la Sección Ortega, de Moca, suscrito por su abogado Dr. José Avelino Madera F., abogado, con cédula No. 55673, serie 31, el 19 de octubre de 1979;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de abril de 1975, en la ciudad de Santiago, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1º de septiembre de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, actuando a nombre y representación de Persio A. Veras Núñez prevenido, Modesto Antonio Grullón, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros 'Unión de Seguros' C por A., contra sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero' Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Persio A. Veras Núñez culpable de violar las disposiciones de los artículos 102, 49 letra c) de la Ley 241,

sobre Tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa, tomando en cuenta circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el señor José Miguel Grullón, contra Modesto Antonio Grullón Núñez, por haber sido formulada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Modesto Antonio Grullón, a una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) por los daños morales y materiales sufridos por el señor José Miguel Grullón, producidos por el conductor Persio A. Veras Núñez, mientras conducía la camioneta No. 517-898, marca Datsun, color mostaza, modelo 1973, mientras transitaba en dirección de Este a Oeste por la Carretera de la Sección de Puñal antes de salir a la autopista; Cuarto: Que el señor Modesto Antonio Grullón, sea condenado al pago de una indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe condenar y condena la sentencia que intervenga contra Modesto Antonio Grullón, sea declarada común, oponible y ejecutable contra la Unión de Seguros C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Modesto Antonio Grullón, sean condenados al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe condenar como en efecto condena a Persio A. Veras Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Persio A. Veras Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Modesto Antonio Grullón, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Velóz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Modesto Antonio Grullón, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni pos-

teriormente los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1975, mientras la camioneta placa No. 517-898, conducida por Persio A. Veras Núñez, propiedad de Modesto Antonio Grullón, asegurada con Póliza No. 36278 de la Unión de Seguros C. por A., transitaba de Este a Oeste de la Sección Puñal Adentro a Santiago, antes de salir a la Autopista Duarte, atropelló a José Miguel Grullón, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido, quien al tratar de desechar un hoyo en la mencionada vía, se acercó tanto al paseo que le produjo las lesiones al agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Persio Antonio Veras Núñez el delito de golpes y heridas, involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Grullón, en los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Veras Núñez, Modesto Antonio Grullón y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara nulos los recursos de Modesto Antonio Grullón y la Unión de Seguros C por A. **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Persio Antonio Veras Núñez y lo condena al pago de las costas penales. **Cuarto:** Condena a Modesto Antonio Grullón al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en favor del Dr. José Avelino Madera F., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 NO. 25**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (sa):** José Marte Mena y/o Tomás David Cueto y Compañía Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Marte Mena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, cédula No. 9083, serie 48, y/o Tomás David Cueto y la compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Distrito

Nacional, del 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 18 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 11 de marzo de 1978, en que solamente los vehículos resultaron con algunos desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada: b) que con motivo de la apelación interpuesta únicamente por la Seguros Pepín, S. A., la Octava Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Distrito Nacional, de fecha 15 de agosto del año 1978, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Marte Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 9083, serie 48, domiciliado y residente en la av. Rivas, La Vega, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra José Marte Mena, por no haber comparecido; Segundo: Se declara culpable al señor José Marte Mena, de violar el art. 139 de la Ley 241, y se condena a (1) mes de prisión y al pago de las costas; Tercero: Se declara a Julio César Matos Batista no culpable por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes; Cuarto: Se declara regular y válida la constitución

en parte civil interpuesta por Elpidio Pérez y Pérez por intermedio de su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez en cuanto a la forma y en el fondo; **Quinto:** Se condena a Ramón E. Candelario y/o Tomás David Cueto U., solidariamente con José Marte Mena al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos) en favor de Elpidio Pérez y Pérez como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Sexto:** Se condena a Ramón E. Candelario y/o Tomás David Cueto U., solidariamente con José Marte Mena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Ramón E. Candelario y/o Tomás David Cueto U., solidariamente con José Marte Mena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, el 15 de agosto de 1978, contra los hoy recurrentes, sólo fue apelada por la Seguros Pepín, S. A., y la Cámara a-qua, al conocer de dicho único recurso, y pronunciar el rechazo del mismo, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, es obvio que en tales circunstancias, los recursos de José Marte Mena y Ramón E. Candelario, y/o Tomás David Cueto, no apelantes, procede declararlos inadmisibles, por falta de interés;

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por José Marte Mena y Ramón E.

Candelario y/o Tomás David Cueto, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la misma sentencia.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No.36

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de enero de 1978.

Materia: Correccional. \_\_\_\_\_

Recurrente (s): Hemenegildo de Js. Gómez, Sindicato de Choferes Democráticos Inc. y la Unión de Seguros C. por A. \_\_\_\_\_

Abogado (s): \_\_\_\_\_

Recurrido (s): \_\_\_\_\_

Abogado (s): \_\_\_\_\_

Interviniente (s): \_\_\_\_\_

Abogado (s): \_\_\_\_\_

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hemenegildo de Jesús Gómez dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 77493, serie 31, domiciliado en la calle "1" No. 17 El Egido, de la ciudad de Santiago, el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., con su domicilio en el Ensanche Bermúdez, de Santiago y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la

ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de enero de 1978, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, abogado, con cédula No. 67333, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 8 de octubre de 1974, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos el primero por el Dr. Lorenzo E. Raposo, quien actúa a nombre y representación de Ana Virginia Arias, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, actuando a nombre y representación de Emenegildo de Js. Gómez, prevenido y persona civilmente demandada, Sindicato de Choferes Democráticos Inc., persona civilmente puesta en causa y la Unión de Seguros. C.por A., demandada en intervención forzosa, contra sentencia correccional No. 445 de fecha Treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Emenegildo de Js. Gómez, culpable de violación a los artículos 49 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Ordenanza Municipal 1346 de 1963 y en consecuencia se le condena

al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro); **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Héctor Zarzuela, no culpable de violación a la Ley 241. sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se **DESCARGA** por no haber cometido falta; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Ana Virginia Arias, persona agraviada contra los co-prevenidos Héctor Zarzuela y Emenegildo de Jesús Gómez, así como contra la persona civilmente responsable Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Héctor Zarzuela y Simón Vargas B., contra el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar, como al efecto condena a Emenegildo de Jesús Gómez, y su comitente el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., al pago de una indemnización de (RD\$500.00) Quinientos Pesos Oro, en favor de Ana Virginia Arias, por los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; **SEXTO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sindicato de Choferes Democráticos Inc., al pago de sendas indemnizaciones de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Héctor Zarzuela y de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), en favor de Simeón Vargas B., por las lesiones recibidas por ellos; **SEPTIMO:** Que debe condenar, como al efecto condena a los referidos señores Emenegildo de Jesús Gómez y el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones a partir de las demandas en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de Aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Emenegildo de Jesús Gómez, al Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., y la

Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. José Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO**: Que debe condenar como al efecto condena al Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO PRIMERO**: Que debe condenar y condena al nombrado Emenegildo de Jesús Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Héctor Zarzuela"; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Hemenegildo de Jesús Gómez, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra las partes civiles constituidas por falta de concluir; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO**: Condena al prevenido Emenegildo de Jesús Gómez, al pago de las costas penales";

Considerando, que el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que las fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente a Hemenegildo de Jesús Gómez y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de octubre de 1974, mientras el carro placa No. 210-868, propiedad del Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., asegurado con póliza No. 26815 de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de norte a sur por la calle San Luis de Santiago de los Caballeros al llegar a la esquina de la calle El Sol, se originó un choque con la camioneta placa No. AP96-384 conducida por su propietario Héctor Zarzuela, resultando con lesiones Héctor Zarzuela, curables antes de diez días; Siméon Vargas, antes de diez días y Ana Virginia Arias, después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia cometidas por Hemenegildo de Jesús Gómez, por no ceder el paso a otro vehículo que

viniere de otra vía pública y que ya hubiese entrado en la intersección y al no detenerse ocasionó el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Ana Virginia Arias, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido recurrente justamente con el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Sindicato de Choferes Democráticos, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Hemenegildo de Jesús Gómez y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L.

Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque C., Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 37**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 9 de agosto de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José A. Díaz, Ana Tiburcia Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.

**Abogado (s)::**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Buenaventura Ulerio Apolinar y Delta Paulino.

**Abogado (s):** Dres. Germo A. López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José. A. Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 2963, serie 35, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Homme No. 31, Bella Vista; Ana Tiburcia Díaz, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Emilio Prud'Homme No. 21, Bella Vista y la San. Rafael, C. por A., con asiento

social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 14 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Buenaventura Ulerio Apolinar y Delta Paulino, dominicanos, mayores de edad, cédulas No. 20839, serie 56 y 2661, serie 56, respectivamente, suscrito por el Dr. Geramo A. López Quiñones cédula No. 116413, serie 1, por sí y por el Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, cédula No. 298, serie 69;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 1979, en la Avenida Las Américas de esta ciudad, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó, el 5 de julio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Defecto: contra el nombrado José A. Díaz Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara bueno y válido los recursos de apelación hechos por el Dr. Geramo A. López Quiñones, a nombre de la parte civil constituida y Buenaventura Ulerio Apolinar y de la Dra. Magaly de la Cruz R., a nombre de José Díaz Díaz y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 5826 del 5-7-79, dictada por el Juzgado de Paz Es-

pecial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo No. 2-b., cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra José A. Díaz Díaz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a José A. Díaz Díaz, culpable de violar los arts. 123 letra A); y 139 de la Ley 241; **Tercero:** Se condena a José A. Díaz Díaz, a Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Buenaventura Ulerio Apolinar y Delta Paulino, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Doctores Germo A. López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida demanda se condena a José A. Díaz Díaz y Ana Tiburcia Díaz, en su calidad de conductor y propietario y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de Buenaventura Ulerio Apolinar, y Delta Paulino, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, hasta su total ejecución de la sentencia, todo a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a José A. Díaz Díaz, Ana Tiburcia Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Germo A. López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente'; En la forma y en cuanto al fondo, Revoca, el ordinal Quinto de la recurrida sentencia en cuanto al monto de la indemnización se refiere, por la suma de Mil pesos (RD\$1,000.00), a favor de cada una de las personas constituida en parte civil; **TERCERO:** Confirma, la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a José A. Díaz Díaz y Ana Tiburcia Díaz al pago de las costas civiles de la alzada, distraídas en provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Ana Tiburcia Díaz puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como Aseguradora, no han expuesto ni en

el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua al declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de agosto de 1978, mientras José A. Díaz Díaz, conduciendo el carro placa 148-435, propiedad de Ana Tiburcia Díaz, asegurado con Póliza No. A3-30079 de la San Rafael C. por A., transitaba de Este a Oeste por la Avenida Las Américas, al llegar a la Bomba de gasolina Shell, chocó por detrás al carro placa No. 213-390, conducido por Buenaventura Ulerio Apolinar, quien transitaba en la misma dirección delante del primero que se encontraba detenido; resultando con lesiones curables antes de 10 días Buenaventura Ulerio Apolinar y Delta Paulino; b) que el accidente se debió a que José A. Díaz Díaz, fue negligente e imprudente al no guardar la distancia entre los vehículos exigida por el art 123 letra A, y transitar con los frenos en mal estado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran de José A. Díaz Díaz, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, puesto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare menos de 10 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Cinco Pesos, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Buenaventura Ulerio Apolinar y Delta Paulino, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Un Mil Pesos RD\$1,000.00, por cada uno; que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Ana Tiburcia Díaz puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y al de los intereses

legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Buenaventura Ulerio Apolinar y Delta Paulino, en los recursos de casación interpuestos por José A. Díaz y Díaz, Ana Tiburcio Díaz y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ana Tiburcio Díaz y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José A. Díaz Díaz, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Ana Tiburcio Díaz al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Doctores Gerardo A. López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque C., Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 38**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Héctor Rafael Ozuna Núñez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Angel Cabrera y Celeste Antonia Delgadillo.

**Abogado (s):** Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dictada en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor Rafael Ozuna Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 212596, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 8 1/2 de la Carretera Mella, casa No. 152; José Altagracia Mena Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle

Yolanda Guzmán No. 160, Barrio María Auxiliadora y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia No. 55; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación, de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de junio de 1980, suscrito por su abogado Dr. Luis R. Castillo Mejía, en el cual se propone contra la sentencia el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Angel Cabrera y Celeste Antonia Delgadillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 19773 y 9437, series 37 y 10 respectivamente, domiciliados y residentes en las casas Nos. 14y 4 de las calles "La Marina" y "B" de Villa Duarte de esta ciudad, del 30 de junio de 1980, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 13 de octubre de 1976, en el cual resultó muerta una persona, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

**"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la firma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de José Ant. Mena Mateo, Héctor Rafael Ozuna Núñez, prevenido y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 23 de diciembre de 1977, contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1977, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

**"FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Héctor Rafael Ozuna Núñez, dominicano, con cédula personal de identidad No. 212595, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4ta. casa No. 10, Los Mameyes, ciudad, culpable de violación al art. 49 letra C de la Ley 241, (golpes y heridas) causados involuntariamente con el manejo ó conducción de un vehículo de motor), muerte por trauma craneal, en perjuicio de la menor Luz María Delgadillo, en consecuencia se condena al pago de (RD\$50.00) cincuenta pesos oro dominicanos, de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Angel Cabrera y la señora Celeste Antonia Delgadillo, como padres y tutores legales de la menor Luz María Delgadillo, por medio de sus abogados Dres. Pedro A. Rodríguez y Emilio Rodríguez, se condena al nombrado Héctor Ozuna Núñez en cuanto al fondo, se condena al nombrado Héctor Rafael Ozuna Núñez y José Altagracia Mena Mateo en sus calidades de prevenido el primero y como persona civilmente responsable el último, al pago de una indemnización de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos, en favor de los Sres. Angel Cabrera y Celeste Antonia Delgadillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos por la muerte de su hija la menor Luz María Delgadillo, en el accidente, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Se condena a los nombrados Héctor Rafael Ozuna Núñez y José Altagracia Mena Mateo al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 101-212, marca Fiat, registro No. 199455, motor No. 3566967, chasis

No. 0930661, modelo del año 1975, color amarillo, con póliza de seguros No. 29000, propiedad del Sr. José Altagracia Mena Mateo, y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Héctor Rafael Ozuna Núñez, causante del accidente, en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor". Por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Héctor Rafael Ozuna N., y Celeste Ant. Dega-dillo, parte civil, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando contrariamente la fija en Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en provecho de la parte civil constituida por estar esta suma más ajustada a los hechos de la causa; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros (SEDOMCA), C. por A. entidad aseguradora del vehículo placa No. 101-212, causante del accidente, todo en virtud de lo que establece el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; SEXTO: Condena a Héctor Rafael Ozuna y José Ant. Mena M., al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez A. y Julio Emilio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia, el siguiente medio único de casación; Violación por desconocimiento del artículo 100 del Código Civil; Violación por falsa aplicación, del artículo 10 reformado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 inciso 5to. de la Ley de Casación; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que se puede apreciar que el texto que nos ocupa ocurrió el 13 de octubre de 1976 y a esa fecha no había sido declarada la menor que resultó muerta a consecuencia del accidente; que además el documento que aportaron los demandantes como justificativo del vínculo de padre a hijo entre ellos y dicha menor, lo fue una declaración tardía de nacimiento, la cual fuera ratificada por la Cámara Civil apoderada sin haberse puesto en causa a los hoy recurrentes, con lo que se les impidió hacer las investigaciones correspondientes res-

pecto al vínculo existente, que al procederse así, dicha acta de nacimiento, por aplicación del artículo 100 del Código Civil, no podía serle oponible a los concluyentes como elemento de prueba; b) que por otra parte, si bien la sentencia tiene el siguiente motivo: "Considerando, que puesto que la Compañía Dominicana de Seguros, c. por A., (SEDOMCA), es la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la persona civilmente responsable, con que se causó el accidente, la presente sentencia debe declararse común y oponible a la dicha institución de seguros, en virtud de la póliza No. 29000, por ella suscrita, y por aplicación del artículo 10, modificado, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; por lo que en este aspecto la sentencia apelada debe ser confirmada"; no es menos cierto que dicho considerando no da contestación a las conclusiones que en ese sentido emitiera la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las cuales entre otras, expresan "que se declare la no oponibilidad de la sentencia a intervenir", sea cual sea el resultado de la misma, por no haber aportado dicha parte civil constituida prueba de que su asegurado fuera puesto en causa, ya que la persona que se puso en causa como asegurado fue José Altagracia Mena Mateo que si es el propietario del vehículo no es menos cierto que el asegurado lo es José Antonio Mena Mateo, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada, pero

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que no se trata de una rectificación de acta del estado civil, caso en el cual tendría aplicación el artículo 100 del Código Civil sino de una declaración tardía de nacimiento, la cual fue ratificada por sentencia de la Cámara Civil correspondiente el 9 de Marzo de 1977, o sea antes de conocerse el caso que nos ocupa, el cual fue fallado en primer grado el 21 de diciembre de 1977, lo cual evidencia que los hoy recurrentes tanto en primera instancia como en apelación, estuvieron en condiciones de proponer todo lo que consideraron procedente contra la validez o regularidad de la declaración tardía de nacimiento, que sirvió para probar la calidad de padres de las personas constituidas en parte civil en el proceso y no lo hicieron; que por otra parte, la Corte a-qua para declarar oponible la sentencia hoy impugnada, según se desprende del examen del fallo estableció la responsabilidad penal del conductor del vehículo, el asegurado del mismo como persona civilmente responsable, el hecho determinante de que

ese vehículo estaba asegurado con la compañía recurrente y que esta última fue puesta en causa, que estas comprobaciones resultan suficientes para que la Corte a-qua, fallara como lo hizo, declarando la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de octubre de 1976, mientras Héctor Rafael Ozuna Núñez, conducía el carro placa No. 101-212, propiedad de José Antonio Mena Mateo asegurado con Póliza No. 29000 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de sur a norte por la calle Real próximo a la Escuela Socorro Sánchez, atropelló a Luz María Delgadillo, produciéndole lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia cometidas por el prevenido, por transitar sin tomar las debidas precauciones, al pasar por una zona escolar en el momento que entraban y salían estudiantes del plantel;

Considerando, que los hechos sí establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de ocasionar involuntariamente la muerte a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el inciso I del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en ese mismo inciso con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); cuando las lesiones ocasionaren la muerte a una persona como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Peso Oro) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Angel Cabrera y Celeste Antonia Delgadillo, constituidos en parte civil, en calidad de padres de la menor muerta en el accidente, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro); que al condenar a Héctor Rafael Ozuna Núñez juntamente con

José Antonio Mena Mateo, puesto en causa como civilmente responsable; al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Angel Cabrera y Celeste Antonia Delgadillo en los recursos de casación interpuestos por Héctor Rafael Ozuna Núñez, José Altagracia Mena Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia, dictada en atribuciones correccionales, el 7 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Héctor Rafael Ozuna Núñez, al pago de las costas penales y a éste y a José Mena Mateo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982 No. 39**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María Trigilde Gómez.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Pedro S. Rodríguez Echavarría y Aerovías Quisqueyana, C por A.,

Abogado (s): Dr. L. E. Norberto R.,

|  
Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Trigilda Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2694, serie 73, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Moca No. 9; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1977, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Dr. L. E. Norberto R., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Pedro S. Rodríguez Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, piloto comercial, residente en la calle Seminario esquina 2, del Ensanche Piantini, cédula No. 26951, serie 47, y Aerovías Quisqueyanas, C. por A., domiciliada en la calle El Conde No. 80, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de María Trigilda Gómez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, del 9 de julio del 1979, suscrito por su abogado, en el cual se proponen el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de julio del 1979, suscrito por el Dr. Leo F. Nanita Cuello, por sí y por el Dr. Luis E. Norberto R.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionarán más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 25 de diciembre de 1979, en el cual una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales, el 22 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Pedro

S. Rodríguez Echavarría, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S. A., b) por el Dr. Luis Randolph Castillo M., a nombre y representación de María Trigilda Gómez, madre y tutora de la menor Clara Estela Gómez, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro A. Rodríguez Echavarría, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Clara Estela Gómez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María Trigilda Gómez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada, en contra de Pedro S. Rodríguez Echavarría y Aerovías Quisqueyanas, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Pedro S. Rodríguez Echavarría y Aerovías Quisqueyanas, C. por A., solidariamente al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo de la muerte de la menor Clara Estela Gómez, en dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Randolph Castillo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundados'; por haber sido hechos c/u dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la corte por propia autoridad y contrario imperio a) Declara a Pedro S. Rodríguez Echavarría no culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de la menor Clara Estela Gómez, y en tal virtud se le descarga por no haber cometido los hechos que se imputan y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Se declaran las costas

de oficio; CUARTO: Condena a María Trigilda Gómez, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Luis Eduardo Norberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente Unico Medio: de casación: Falsa aplicación de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal y de motivos, Violación del artículo 49 y siguiente de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos. Contradicción entre los motivos de la sentencia y los artículos en que se fundamenta la misma. Violación por desconocimiento de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega “que el estudio de la sentencia de la Corte a-qua nos prueba que la misma se fundamenta de manera exclusiva en el testimonio del prevenido Pedro S. Rodríguez Echavarría, en particular, no analiza la Corte a-qua, la declaración del prevenido en la Policía Nacional; que si se analiza la sentencia impugnada el único considerando que contiene la sentencia relativo al fondo, se limita única y exclusivamente a analizar y ponderar el comportamiento de la víctima, sin hacer lo mismo respecto a la conducta del prevenido, lo que constituye una manifiesta violación a la Ley; por otra parte a todo ello se agrega, que la Corte a-qua, modificó de manera radical un fallo de primer grado que estableció la falta del conductor como causa única del accidente, siendo su deber dar motivos especiales para justificar la revocación de la sentencia; que la Corte a-qua como se observa en la sentencia, incurre en una contradicción manifiesta entre los motivos y los artículos que cita de ley aplicables y por último la Corte a-qua, para descargar al prevenido se apoya en la sola declaración de él, en particular cuando afirma que la víctima se lanzó a cruzar la vía en el momento en el semáforo estaba en verde que le daba paso, sin investigar como era su deber, si ciertamente existía o no tal semáforo, lo que constituye una ligereza censurable, ya que de acuerdo a Certificación expedida en fecha 5 de julio de 1979, por el Director de Transporte y Tránsito urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositada en el expediente, señor Milciades Pérez Polanco, ni en la actualidad, ni por el año 1976, existió un semáforo en la John F Kennedy; frente al First

National City Bank; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal y como sostiene la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para revocar la sentencia del primer grado la cual condenó al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 pesos por deberse el accidente a su falta exclusiva así como también juntamente con Aerovías Quisqueyanas a una indemnización de RD\$5,000.00 pesos, en favor de la parte civil constituida, se limitó en el mismo a examinar de manera principal el comportamiento de la víctima, sin realizar un análisis más ponderado, como era su deber, sobre la conducta del prevenido en el momento del accidente; para así poder determinar si el mismo cometió o no falta que pudiera comprometer su responsabilidad penal; que por otra parte, los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y esta se acentúa y hace más imperativa, cuando ellos modifican en virtud de una apelación una sentencia pronunciada por un Juez de primer grado, que en la especie, tal y como sostiene la recurrente estamos en presencia de una motivación suscita y vaga, carente de precisiones sobre el examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; que como se trata de una sentencia penal que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada por ausencia de recurso del Ministerio Público, procede casar la misma por falta de motivos, solamente en cuanto al aspecto civil del proceso;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Pedro S. Rodríguez Echavarría y Aerovías Quisqueyana, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por María Trigilda Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el día 15 de julio de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa en el aspecto civil la sentencia impugnada y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Her-

nández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de San Fco. de Mac. de fecha 18 de noviembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Gabriel Ant. Brito Reynoso, Luis Amaran-  
te, y la Seguros Pepín S. A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Ramón Roselio Liriano.

**Abogado (s):** Dr. R. Bienvenido Amaro;

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gabriel Antonio Brito Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domicilio en Altos de Piedra, Salcedo, cédula No. 14953, serie 55, Luis Amaran- te, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Jayabo Afuera, Salcedo y la Seguros Pepín S. A., con su domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 25 de abril de 1979, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaros, cédula No. 21463, serie 47, interviniente que es Ramón o Ramón Roselio Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en Salcedo, cédula No. 15003, serie 55;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 1974 en la ciudad de Salcedo, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 24 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación del prevenido Gabriel Antonio Brito Reynoso, de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido intentado de acuerdo a las normas procesales, contra sentencia número 291 dictada en fecha 24 de junio de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Gabriel Antonio Reynoso culpable de violar el artículo 49 y 50 de la Ley 241 en perjuicio de Ramón Roselio Liriano y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y

en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación del señor Roselio Liriano, en contra del prevenido Gabriel Antonio Brito Reynoso, en contra del comitente de este señor Luis Amarante y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido Gabriel Antonio Brito Reynoso solidariamente con su comitente señor Luis Amarante al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor del agraviado Ramón Roselio Liriano, como justa reparación por los daños morales y materiales por este sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al prevenido Gabriel Antonio Brito Reynoso, solidariamente con su comitente señor Luis Amarante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que produjo el accidente en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales, del presente recurso y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de dicho recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley número 4117";

Considerando, que Luis Amarante, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín S. A., también puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al

prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana, del 24 de octubre de 1974 mientras Gabriel Antonio Brito Reynoso conducía el carro placa No. 212-984, propiedad de Luis Amarante, con Póliza No. A-698 de la Seguros Pepín S. A., por la calle Duarte de la ciudad de Salcedo, atropelló a Ramón Roselio Liriano causándole fractura del antebrazo izquierdo, curable después de 10 días y antes de 20; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Brito Reynoso al conducir su vehículo en forma imprudente, al desviar el carro hacia la izquierda, para evitar un hoyo sobre el pavimento, donde alcanzó a Ramón Roselio Liriano el que estaba parado en la acera de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a un (1) año de prisión y multa de 50 a 300 pesos, cuando los golpes o las heridas de la víctima curan después de los diez días, pero antes de veinte, como ocurrió en la especie; que al condenar a Gabriel Antonio Brito Reynoso a una multa de RD\$20.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción permitida por la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Ramón Roselio Liriano parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$900.00, que al condenar a Gabriel Antonio Brito Reynoso, solidariamente con Luis Amarante, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramón o Ramón Roselio Liriano en los recursos de casa-

ción interpuesto por Gabriel Antonio Brito Reynoso, Luis Amarante y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nullos los recursos interpuestos por Luis Amarante y la Seguros Pepín, S. A., Tercero: Rechaza el recurso de Gabriel Antonio Brito Reynoso y lo condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponible a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1982 No. 41**

**Sentencia impugnada:** Cort de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Armando Germán, Luis Eduardo León y Compañía de Seguros, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Luis Randolph Castillo Mejía.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Rafael Ureña Roque.

**Abogado (s):** Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José A. Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Armando Germán, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 12269, serie 3, domiciliado y residente en San Cristóbal, calle 3 No. 46, Pueblo Nuevo; Luis Eduardo León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Cristóbal en la Sección Doña Ana y la Compañía de Seguros C. por A., con asiento social en la

avenida Independencia de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. José A. Rodríguez Conde en representación del interviniente Rafael Ureña Roque, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 21199, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 8 de la calle C del Barrio Invi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 2 de marzo del 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia; después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el kilómetro 10 de la Autopista 30 de Mayo, en el cual una persona resultó muerta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo

Mejía, a nombre y representación de Ramón Armando Germán, Luis Eduardo de León y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 10 de agosto de 1978, contra sentencia de fecha 2 de agosto de 1978, dictada por la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Armando Germán, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula No. 12269, serie 3, domiciliado y residente en la calle 3 casa No. 46, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, R. D., por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente y en consecuencia se declara culpable de violar el art. 49 letra D de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios que le causaron la muerte al menor Harold Wellington Ureña Lizardo, y se condena a RD\$50.00 (cincuenta pesos oro dominicanos) de multa y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Ureña Roque, en contra de Ramón Armando Germán y Luis Eduardo de León, en cuanto al fondo condena a Ramón Armando Germán y Luis Eduardo de León a pagar una indemnización de diez mil pesos oro (RDRD\$10,000.00) en favor de Rafael Ureña Roque, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por la muerte de su hijo menor Harold Wellington Ureña Lizardo; Tercero: Condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; condena a Ramón Armando Germán y Luis Eduardo de León, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se rechaza el incidente presentado por la defensa, por improcedente y mal fundado; Quinto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo placa No. 215-472 marca Chevrolet, modelo 1971, color azul, chasis No 153691-T-118956, propiedad del señor Luis Eduardo de León y al momento del accidente era conducido por el señor Ramón Armando Germán'. - SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Ramón Armando Germán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; por ser justa en el fondo y reposar sobre

prueba legal; CUARTO: Condena a Ramón Armando Germán, al pago de las costas penales de la alzada y a Ramón Armando Germán y Luis Eduardo de León al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. José A. Rodríguez Conde y Francisco L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Único: Violación al sagrado derecho de defensa al no indicar ubicación exacta tribunal en actos de citación y citación y citación-emplazamiento; Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; Desnaturalización de los hechos, testimonios y documentos de la causa; Violación Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y Art. 55 del Código Penal, por los motivos desarrollados; ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que para que un acto de Alguacil lleve a cabalidad los requisitos de ley y ponga en capacidad de defenderse a su destinatario es condición esencial consignar en el mismo tanto la designación del tribunal como la ubicación precisa de este, que los actos de fecha 2 de mayo de 1980, instrumentados por el Alguacil Ramón Antonio Pérez, ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, tanto a requerimiento del Procurador de dicha Corte como de la parte civil constituida, no indican la ubicación exacta del tribunal y por tanto hubimos de concluir en lamine litis y luego en conclusiones al fondo, solicitando el reenvío de la causa a fin de que fueran regularizadas dichas citaciones, la parte civil constituida se opuso y la Corte a-qua se reservó el fallo para después rendirlo rechazando nuestras conclusiones sin dar motivos para justificar esa decisión; b) que la Corte a-qua ha desnaturalizado los testimonios, hechos y documentos de la causa, en razón de que basa la falta causante del accidente en el exceso de velocidad a que conducía su vehículo el prevenido recurrente en el momento del hecho, sin especificar a qué velocidad transitaba en el momento del accidente y cuál era la velocidad permitida en el lugar de los hechos, cosa que no hizo; c) que por el ordinal Quinto de su

sentencia, la Corte a-qua declara común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; en su condición de entidad aseguradora la sentencia a intervenir, sin consignar que esa oponibilidad lo es en el aspecto civil y hasta el monto especificado en la Póliza, y al fallar así ha incurrido en la violación a las disposiciones de la Ley 4117 y al artículo 55 del código penal, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) por la Corte a-qua para rechazar el pedimento del reenvío de los hoy recurrentes, solicitado en base a alegada irregularidad de las citaciones se fundamentó: "Que en el expediente reposan dos constancias de citación penales de fechas 2 de mayo de 1980, diligenciadas por el Ministerial Ramón Ant. Pérez, Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, realizadas a requerimiento del Procurador de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante las cuales se cita a los señores Ramón Armando Germán y Luis Eduardo de León, en sus respectivos domicilios y en sus calidades apuntadas, para comparecer el día 13 de mayo de 1980, a las 9:00 A.M., por ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y en las cuales se señala que esta Corte de Apelación, celebra sus audiencias en la calle Hipólito Herrera Billini (Feria) de la ciudad de Santo Domingo, a los fines de conocer de sus recursos de apelación contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1978, dictada por la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, en relación con el proceso seguido a dicho prevenido por violación: a la Ley 241, en perjuicio del menor Harold Wellington Ureña Lizardo; Que así mismo, en el expediente reposa el original del acto No. 40, también de fecha 2 de mayo de 1980 diligenciado por el indicado Ministerial Ramón Ant. Pérez, debidamente registrado, notificado a requerimiento de la parte civil constituida Rafael Ureña Roque, a los señores Ramón Armando Germán y Luis Eduardo de León, y mediante el cual se les cita y emplaza, por esta Corte, para la citada audiencia de fecha 13 de mayo de 1980, a las 9:00 A.M., a los mismos fines, y donde se les señala que la Corte de Apelación de Sto. Dgo. celebra sus audiencias en la Primera Planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, ubicado en la calle Lic. Hipólito Herrera Billini, por lo que ésta Corte estima, que tanto el prevenido, como la persona civilmente responsable, fueron legalmente

citados para dicha audiencia tanto por el Ministerial público, como por la parte civil constituida, por lo que procede rechazar el pedimento de dicha aseguradora en este sentido, puesto que dichas citaciones se hicieron en tiempo hábil y con todos los requisitos de ley"; que al hacerlo así la Corte a-qua procedió correctamente y el alegato debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente por exceso de velocidad y por transitar a una velocidad superior a la establecida por la ley; dio entre otros el motivo siguiente: "Que las declaraciones del testigo Bartolo Roa F., quien en ese momento cruzaba la autopista, pocos metros del sitio de la ocurrencia, y de las declaraciones prestadas por el prevenido en el Acta Policial, puesto que no compareció a ninguna de las audiencias ni en Primer Grado, ni por ante esta Corte, se infiere que su conducción fue temerario, torpe y descuidada, puesto, que la gravedad de las lesiones que presenta la víctima y el hecho de arrastrarla luego del impacto a 10 metros de distancia, demuestran que transitaba a una velocidad excesiva mayor a la permitida por las circunstancias en ese momento, y porque el accidente ocurre en la autopista 30 de Mayo, una vía amplísima con dos carriles en una sola dirección y el menor jugaba en el paseo de la derecha por donde transitaba dicho conductor, en un sitio completamente recto, y éste no hizo nada para defenderlo, habiéndole visto con anterioridad y sin que hubiere obstáculo alguno que se lo impidiera, y porque transitaba además muy pegado al contén a una velocidad que esta Corte estima superior a la permitida por la ley, razón por la cual, se salió del carril de la derecha, penetrando al paseo y atropellando de encuentro a la víctima"; que por todo ello, lejos de incurrir en la desnaturalización invocada por los recurrentes, la Corte a-qua dio a los testimonios y hechos de la causa su verdadero sentido y alcance y motivos suficientes y pertinentes en relación a la velocidad superior a la establecida por la ley a que transitaba el prevenido en el momento del accidente;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que la Corte a-qua, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, expresa en su sentencia "que para la fecha del accidente, el carro placa pública No. 215-472, Chevrolet, que ocasionó el accidente estaba protegido por la póliza No. 29792, vigente al 19 de diciembre de 1978, de la Cía. Domi-

nicana de Seguros, C. por A., por lo que también procede confirmar dicha sentencia en el aspecto en que declaró oponibles las condenaciones civiles a la repetida aseguradora"; que por todo lo antes expresado, el medio único de casación que se examina, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 6 de febrero de 1978, mientras el carro placa No. 215-472, conducido por Ramón Armando Germán, propiedad de Luis Eduardo de León, asegurado con Póliza No. 29792 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la Autopista 30 de Mayo, al llegar al kilómetro 10 de la misma, atropelló al menor Harold Wellington Ureña Lizardo, produciéndole lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de Ramón Armando Germán, por transitar a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar la muerte a una persona con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el inciso I del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en el inciso mencionado, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie y que al condenar al prevenido a una multa de \$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó un sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Rafael Ureña Roque, padre y tutor legal del menor víctima del accidente, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$10,000 Diez mil pesos; que al condenar a Ramón Armando Germán juntamente con Luis Eduardo de León puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma como indemnización principal más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización com-

plementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que, por examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Ureña Roque, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Armando Germán, Luis Eduardo de León y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 4 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Ramón Armando Germán al pago de las costas penales y a éste y a Luis Eduardo de León al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los doctores Francisco L. Chía Troncoso y José A. Rodríguez Conde, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1982**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de enero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael Rodríguez y Casilda Montero, Domingo de Js. Reglas, Juan José Ramírez Ogando y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Rafael Rodríguez y Casilda Montero.

**Abogado (s):** Miguel T. Suzaña Herrera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo de Jesús Reglas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Juan Santiago, El Cercado, San Juan de la Maguana, cédula No. 30228, serie 31; Juan José Ramírez Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Santomé No. 19 de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 8300, serie

14; la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta Capital, y por Rafael Rodríguez y Casilda Montero, dominicanos mayores de edad, soltero, domiciliado en la calle Duarte No. 52 de El Cercado, San Juan de la Maguana, cédula Nos. 8363 y 888, serie 14, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 17 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Acosta, en representación del Dr. Miguel Tomás Suzaña abogado de los intervinientes Rafael Rodríguez y Casilda Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en representación de los recurrentes Domingo de Jesús Regla, Juan José Ramírez Ogando y la Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación de Rafael Rodríguez y Casilda Montero, parte civil, constituidas, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Domingo de Jesús Reglas, Juan José Ramírez Ogando y la Seguros Pepín, S. A., del 12 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael Rodríguez y Casilda Montero, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en El

Cercado el 18 de diciembre, de 1977, en el cual un menor resultó muerto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, en sus atribuciones correccionales, el 7 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla Primero: Declara el defecto contra el nombrado Domingo de Jesús Regla, por no haber asistido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Domingo de Jesús Regla culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Manuel Antonio Rodríguez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien pesos oro Dominicanos (RD\$100.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas penales, Tercero: Declara al nombrado Juan José Ramírez Ogando no culpable de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia le descarga por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; Cuarto: Declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Rodríguez y Casilda Montero, padre del menor Manuel Antonio Rodríguez, en contra del señor Juan José Ramírez Ogando y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por reposar en derecho; Quinto: Condena al señor Juan José Ramírez Ogando persona civilmente responsable puesta en causa, a pagarle a los señores Rafael Rodríguez y Casilda Montero, la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), para ambos, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión del indicado accidente; y Sexto: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; y Séptimo: Condena al señor Juan José Ramírez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación de los prevenidos Domingo de Js. Reglas y Juan José Ramírez Ogando, así como de la Compañía de Seguros Pepín S. A., de fecha 6 de noviembre de

1978, contra sentencia correccional No. 709 de fecha 7 de noviembre de 1978, del tribunal de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo de Js. Reglas, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; CUARTO: Se condena al prevenido Domingo de Js. Reglas al pago de las costas penales; QUINTO: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos) en favor de los señores Rafael Rodríguez y Casilda Montero como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en ocasión del indicado accidente; SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEPTIMO: Condena a Juan José Rodríguez Ogando y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Miguel Tomás Szaña abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes Domingo de Jesús Reglas, Juan José Ramírez Ogando y la Seguros Pepín S. A., proponen el siguiente medio único de casación: Falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que Rafael Rodríguez y Casilda Montero, constituidos en parte civil, no han expuestos los medios en que fundan sus recursos, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que los demás recurrentes, proponen en su medio único de casación, en síntesis, lo siguiente: 1) que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; que la Corte a-qua no ponderó la declaración de los testigos, quienes, en el primer grado manifestaron, que quien venía manejando era Juan José Ramírez Ogando y variaron esa declaración en segundo grado manifestando que el que manejaba era Domingo de Jesús Reglas; pues si la Corte hubiese ponderado esas variaciones, eventualmen-

te podía influir en dar al caso una solución distinta; 2) que por otra parte, no se dan los motivos de la falta del conductor, ya que tampoco se estableció de una manera precisa, cual de los dos conducía el vehículo; que no se determina en qué consistió la negligencia como asevera, que al no dar los motivos pertinentes al respecto, la Suprema Corte de Justicia, no está en condición de ejercer su facultad de control para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; y 3) que tampoco se dan motivos suficientes para determinar la razón de que Juan José Ramírez Ogando deba pagar a Rafael Rodríguez y Casila Montero una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, pues no hacen alusión alguna, de la existencia de una relación entre el condenado penalmente y Juan José Ramírez Ogando, por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al primer alegato, cabe señalar que originalmente fueron sometidos a la acción de la justicia represiva Domingo de Jesús Reglas y Juan José Ramírez Ogando, como presuntos autores del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al menor Manuel Antonio Rodríguez; que por sentencia del 7 de noviembre de 1978 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el co-prevenido Juan José Ramírez Ogando fue declarado no culpable del hecho puesto a su cargo y descargado por no haberlo cometido, sentencia que adquirió, respecto a él, en el aspecto penal, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber interpuesto, contra ella, recurso de apelación el Ministerio Público; que, en consecuencia, la Corte a-qua, estaba en la imposibilidad, legal de imponerle ninguna sanción, penal, aún cuando hubiera establecido que éste había cometido alguna falta, lo que no fue comprobado; que, en consecuencia, éste alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su alegato segundo, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente y pertinente en lo que respecta a la falta cometida por el conductor Domingo de Jesús Regla; pero, contrariamente a lo alegado, el fallo impugnado da por establecido que el 18 de diciembre de 1977, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce desde Hondo Valle a El Cercado, en el cual el camión placa No. 531-541, propiedad de Juan José Ramírez Ogando, con póliza No. A-67319 de la Seguros Pepín, S. A.,

conducido por Domingo de Jesús Reglas de sur a norte por dicha vía atropelló al menor Manuel Antonio Rodríguez causándole traumatismos múltiples en el cráneo que le ocasionaron la muerte; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Domingo de Jesús Reglas al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la población de El Cercado, lo que le impidió maniobrarlo con destreza y evitar el accidente; que, por lo expuesto, es evidente que en el fallo impugnado no se cometió el vicio denunciado, por lo que, éste alegato también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que, en lo que respecta al tercer y último alegato, la sentencia impugnada da constancia de que el camión placa No. 531-541 es propiedad de Juan José Ramírez Ogando y que éste acompañaba al conductor del vehículo Domingo de Jesús Reglas en el momento del accidente, circunstancias que no fue debatida ante los jueces del fondo; en consecuencia, éste último alegato también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Rodríguez y Casilda Montero en los recursos de casación interpuestos por Domingo de Jesús Reglas, Juan José Ramírez Ogando y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 17 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Rodríguez y Casilda Montero contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Domingo de Jesús Reglas, Juan José Ramírez y la Seguros Pepín, S. A., contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena a Domingo de Jesús Reglas al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Juan José Ramírez Ogando al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautistas Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Es-

paillat, Leonte R. Albuquerque C., Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1982 No. 43**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Domingo Antonio Disla.

**Abogado (s):** Dr. Juan J. Sánchez.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Ana Luna.

**Abogado (s):** Dr. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Pérez Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10230, serie 55, domiciliado en la calle Artillería No. 21 de los Jardines de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1976, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, abogado, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 24 de octubre de 1979 suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez, con cédula No. 13030, serie 10, en el cual se proponen el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención de Ana Luisa, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula No. 22225, serie 31, domiciliada en la calle Paraguay No. 215 de esta ciudad, suscrita por sus abogados Dr. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Dr. Juan Pérez Alvarez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de mayo de 1975, en esta ciudad en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1975 una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, el 24 de noviembre de 1975, a nombre y representación de Domingo Antonio Disla y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A.,; contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre del año 1975, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Domingo Antonio Disla Morel culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Rafael Antonio Luna y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte

civil intentada por la señora Ana Luna en su calidad de madre y tutora legal del menor Rafael Antonio Luna, en contra de Domingo Antonio Disla Morel, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Domingo Disla Morel al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos con motivo del accidente que causó la muerte a su hijo, más los pagos de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez y Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Domingo Antonio Disla Morel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo, de la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por considerar esta suma estar más en armonía con los hechos y daños recibidos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Domingo Antonio Disla Morel, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción en provecho de los Dres. Raúl Reyes, Antonio Rosario y Juan Pérez Alvarez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117''

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente primer y único medio Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa, Falta de base legal y de motivos. Falsa aplicación

del artículo 49 de la ley 241 sobre Tránsito; Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, a) "que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua se apoyan en la declaración presentada por el prevenido y actual recurrente Domingo Antonio Disla dada la ausencia de testigos, declaración que estas jurisdicciones desconocieron en los hechos esenciales; que para ambas jurisdicciones resulta insostenible que la víctima abandonara totalmente su derecha para irse a estrellar contra el vehículo del prevenido que transitaba en vía contraria, pero sí resulta razonable que el prevenido sí podía abandonar su derecha para ocupar la que correspondía a la víctima; que la sentencia impugnada no revela la existencia de indicios graves, precisos y concordantes para poder justificar su dispositivo, importándole al prevenido la responsabilidad única del accidente; b) que la Corte a-qua hizo una errónea o más bien un desconocimiento de los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal y por vía de consecuencia en la violación del art. 49 de la Ley 241, violaciones que entrañan la falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil dado que la indemnización acordada se hizo sin tener en cuenta la falta de la víctima, que por tanto procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en letra a) que los recurrentes se refieren en el mismo a cuestiones de hecho que son de la apreciación de los jueces del fondo, las cuales no están sujetas a crítica a menos que se incurra en desnaturalización lo que no ha sucedido en la especie, que como se verá más adelante la Corte a-qua, no desconoció los hechos de la causa sino que por el contrario dio a los mismos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que para declarar único culpable al prevenido recurrente la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de marzo de 1975, mientras Domingo Antonio Disla Morel conducía el carro placa No. 202-033 de su propiedad, asegurado con Póliza No. 294-89 de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., de este a oeste por la Avenida San Cristóbal, al llegar a la esquina Horacio

Blanco Fondona, atropelló a Rafael Antonio Luna, produciéndole lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la negligencia e imprudencia de Domingo Antonio Disla Morel quien ocupó la vía o parte de la vía por la que transitaba la víctima ya que esta cayó hacia la izquierda del vehículo conducido por el prevenido, el cual no redujo ni detuvo la marcha para evitarlo; que por todo lo antes expuesto se evidencia, que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas y que el fallo impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio único de casación que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de haber ocasionado la muerte a una persona con la conducción de un vehículo de motor previsto por el inciso 1 del art. 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el mismo inciso con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Ana Luna constituida, en parte civil, en su calidad de madre y tutora legal de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$3,000.00 pesos; que al condenar a Domingo Antonio Disla Morel, en su calidad de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda título de indemnización suplementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código civil y del 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible dichas condenaciones a la compañía Dominicana de Seguros c. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia im-

pugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Luna, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Disla Morel y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de octubre de 1976, por la corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recurso; **Tercero:** Condena a Domingo Antonio Disla Morel al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los doctores Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Pérez Alvarez, abogados de la parte interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado: Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DDL 1982 No. 44**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 8 de febrero de 1978.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente (s):** Marcelino Asencio Mercedes

**Abogado (s):** Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

**Recurrido (s):** Compañía Grancera Mon Braca, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Asencio Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 25903, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 8 de febrero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cris-

tóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula No. 23721, serei 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 7 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Compañía Grancera Mon Braca, C. por A., con asiento social principal en la Hacienda Fundación de San Cirstóbal, del 27 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguaté, dictó en atribuciones laborales, el 12 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Marcelino Asencio Mercedes, contra la Compañía Grancera Mon Braca, C. por A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza en todas sus extensión la referida demanda, por considerar que no ha habido el despido alegado y por el contrario el trabajador fue quien se ausentó y abandonó dicho trabajo; TERCERO: En consecuencia, se declara rescindido el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el patrono; CUARTO: Se condena al señor Marcelino Asencio Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto por el recurrente, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el demandante Marcelino Asencio Mercedes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Rafael A. Puello Pérez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso Se rechaza por ser improcedente y estar infundado en Derecho y consecuentemente Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 3, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguata, el día 12 de marzo del año 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Marcelino Asencio Mercedes, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho de: Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, "que el Juez de Segundo Grado, no obstante haberse probado mediante la certificación expedida por el Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, que el despido no fue notificado a la autoridad local correspondiente, en el plazo legal, ya que era un trabajador por tiempo indefinido, hizo caso omiso de nuestro alegato y confirmó una sentencia sin fundamento jurídico del Juzgado de Paz de Yaguata, motivo por el cual violó las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que tanto ante el Juez de Primer Grado como ante el Juzgado a-quo, la hoy recurrida negó en todo momento haber despedido al obrero recurrente Marcelino Asencio Mercedes, que como se verá más adelante, frente a esa negativa, avalada por un informativo y documentos del expediente, el hoy recurrente no hizo como era su obligación, la prueba de su despido, que en esas condiciones, la recurrida quien en todo momento negó haber despedido al hoy recurrente, no tenía que comunicarlo al Departamento de

Trabajo, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega "que el Juzgado a-qua se hace eco de la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado que se fundamentó en un informativo testimonial donde declaró el representante patronal Luis Ruiz Moreno alegando un abandono voluntario; que en esas misma sentencia se expresa que los abogados del demandante renunciaron al contrainformativo sin expresar cuales fueron los motivos por los cuales renunciaron a dicho contrainformativo, los motivos fueron que habíamos pedido el rechazo del informativo, en base a que no se podía ordenar dicha medida por que el patrono estaba en falta por violar los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; si nos oponemos al informativo no podíamos refrendarlo haciendo uso del contrainformativo; que por último al no consignar de manera clara su motivaciones, la sentencia debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de procedimiento Civil y por tanto por falta de base legal; pero,

Considerando, que para rechazar la demanda del hoy recurrente y confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado, el Juzgado a-quo dio los motivos siguientes: "Que de acuerdo con la querrela presentada por el señor Marcelino Asencio Mercedes, por ante el representante local de trabajo, se desprenden los siguientes hechos: a) que el señor Marcelino Asencio Mercedes, era trabajador de la Grancera Mon Braca, C. por A., era patrono; b) que el obrero Marcelino Asencio Mercedes, prestaba sus servicios y trabajos bajo las órdenes permanente e ininterrumpida de su patrono Grancera Mon Braca, C. por A., por lo que sus servicios entran dentro de los contratos por tiempo indefinido; que para probar si hubo o no despido de parte del patrono, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, celebró un informativo testimonial en el que se hizo oír al señor Luis Ruiz Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula personal de identidad número 37308, serie 1ra., domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "cuando van a despedir lo hace personalmente Mon Braca. No tengo conocimiento de despido de trabajador. Ratifico que no tengo conocimiento del despido del trabajador. Ningún chofer en la empresa es fijo. Para mi concepto el de

mandante era un trabajador en la empresa de tipo móvil. Que Mon Braca le entregó dinero al trabajador durante dos meses, agosto y septiembre del 1975, para trasladarse a la Capital de la República, para la compra de piezas para la reparación del camión y otros menesteres"; que en esa misma audiencia los abogados del demandante Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Rafael A. Puello Pérez, renunciaron al contrainformativo que los había sido reservado; que los recibos que reposan en el expediente y que fueron depositados en esa audiencia del informativo por el abogado de la parte demandante, avalan las declaraciones del testigo del informativo el señor Luis Ruiz Moreno, en el sentido de que el Camión estaba en reparación y el demandante iba a Santo Domingo a comprar piezas para la reparación y otros menesteres, por lo que se evidencia que el demandante no estaba despedido sino que estaba en la Compañía porque el camión había sufrido un vuelco y estaba en reparación; que en el presente caso, se prueba tanto por las declaraciones del informativo, como por los documentos que reposan en el expediente, se trata de un abandono voluntario motivado a que el camión que conducía el reclamante estaba en reparación, debido al vuelco que él mismo había tenido; que el demandante, no probó por ningún medio, ni en el tribunal a quo, ni ahora con motivo de su recurso de alzada, que en realidad fuera despedido y por el contrario el mismo trabajador fue quien abandonó su trabajo; que en esas virtud, procede rechazar en cuanto al fondo y acoger en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Asencio Mercedes, y confirmar en todas sus partes la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de apelación; y condenarlo en costas": que como se advierte por lo antes transcrito, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Asencio Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 8 de febrero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Marcelino Asencio Mercedes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almanzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1982 No. 45**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de septiembre de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Casa Hoechst Dominicana, S. A.

**Abogado (s):** Dres. Antonio Martínez Ramírez y Luis Pichardo Cabral.

**Recurrido (s):** Jesús María Valera Benítez.

**Abogado (s):** Dr. Guillermo Escotto Guzmán.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 20 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoechst Dominicana, S. A., sociedad comercial con asiento social en la casa No. 99 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Scotto Guzmán, cédula 67670, serie 1ra., abogado del re-

currido Jesús María Valera Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 851000, serie 1ra., con su domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 9 de enero de 1980, suscrito por sus abogados, doctores Antonio Martínez Ramírez y Luis Pichardo Cabral, portadores, respectivamente, de las cédulas 22494 y 23836, series 31; memorial en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida; del 31 de enero de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, el principio VIII del Código de Trabajo, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela laboral del recurrido contra la actual recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se condena a la empresa Hoechst Dominicana, S. A., a pagar al señor Jesús María Valera Benítez, la diferencia que le corresponde en su liquidación, ya que ésta lo hizo en base a un salario de RD\$625.00 mensuales; Segundo: Se condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Guillermo Scotto Guzmán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Hoechst Dominicana, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1978, dictada en favor del señor Jesús María Valencia Benítez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe

Hoechst Dominicana, S. A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordeando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Scottó Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley propiamente dicha y falta de base legal, o sea, violación de los artículos 76 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Incumplimiento del Preliminar de conciliación (Violación del Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo);

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, a cuyo examen se procederá en primer término, por tratarse de una cuestión de orden público, la recurrente propone la nulidad absoluta de la demanda interpuesta por el ahora recurrido Jesús María Valera Benítez, pues la misma, contrariando así el principio VIII del Código de Trabajo, no fue sometida al preliminar de conciliación; que al efecto, el recurrido se querelló el 13 de abril de 1977, por ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, invocando el haber sido despedido injustificadamente por su patrono, reclamando las prestaciones correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, todo en base a un salario de RD\$975.00 mensuales, no habiéndose logrado ningún acuerdo entre las partes, en la tentativa de conciliación efectuada; que, sin embargo, y posteriormente, y por acto del 21 de julio de 1977, el recurrido Valera, por acto instrumentado por el ministerial Luis Vinicio Castillo Cuevas, modificó el objeto y causa de su demanda, que originalmente era de despido injustificado, basándose en que su patrono, para quien trabajaba como visitador médico, decidió poner fin unilateralmente al contrato de trabajo por tiempo indefinido que los ligaba, pagándole solamente la suma de RD\$2,221.00 por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y cinco días de sueldo, calculado todo ello en base a RD\$625.00, que era su salario fijo, en vez de calcularlo en base a RD\$975.00, que era el salario real, pues al salario fijo había que agregarle, y así se hacía siempre, las comisiones derivadas mensualmente como agente vendedor, las que, al decir del recurrido, era concedidas y aplicadas, no como una remuneración meramente adicional y complementaria sino como un todo con el salario; que lo expuesto revela que la demanda a fines de

pagos complementarios sobre lo que le fue concedido a título de preaviso y cesantía era una demanda nueva, que como tal debió ser sometida, y no lo fue, al preliminar obligatorio de conciliación, por lo cual, como ya antes se ha dicho, la demanda del recurrido, y con ello la sentencia impugnada deben ser declaradas nulas, por haberse desconocido el principio fundamental del Código de Trabajo, ya antes enunciado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que el mismo se refiere, ponen de manifiesto que los hechos en base a los cuales el recurrido Valera Benítez, fundamentó su demanda por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, tendentes al pago de prestaciones suplementarias no difieren de los expresados por él mismo ante el Departamento de Trabajo al formular su querrela; que, en efecto, conforme al texto de la misma, coincidiendo así con los términos de su acto de demanda, de lo que se querelló fue de haber sido liquidado por su patrono, después de 7 años de servicios, en base a un salario de RD\$625.00 mensuales, cuando debió serlo sobre la suma de RD\$975.00 mensuales; que si es cierto que en el acta correspondiente el trabajador expuso que se querellaba por haber sido despedido injustificadamente, tal expresión carece por sí misma de relevancia, frente al declarado objeto de la querrela, que fue el de haber sido liquidado por el patrono en base a prestaciones inferiores a las que, según Valera Benítez, le correspondían; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que el recurrido demandó a fines de pago de prestaciones complementarias (preaviso y auxilio de cesantía), que a su decir no les habían sido pagadas completamente por el actual recurrente, al proceder al desahucio del recurrido percibió solamente la suma de RD\$2,221.70, cálculo que se hizo tomando como base el salario fijo del trabajador, en vez de calcularle a base de RD\$975.00, que era el salario real, pues al fijo había que agregarlo, y así se hacía siempre, a su decir, las comisiones derivadas mensualmente como agente vendedor del recurrente, concedidas y aplicadas no como una remuneración meramente adicional y complementaria, sino "como parte de la integridad y como un todo con el salario"; de modo tal que de dichas comisiones la Hoechst Dominicana, S. A. hacía deducciones y retenciones mes por mes, para an-

típico o pago de la Renta, en nombre del recurrente Valera; criterio éste al que se sumó la Cámara a-qua, al expresar como motivo base de su decisión, tomada después de ponderar la declaración del testigo Crispín Bernabé Payans, hecho oír en el informativo por el recurrido, que "para los fines de su liquidación (la de Valera Benítez), debió calcularse como sueldo fijo la suma de RD\$975.00 por ser un derecho que adquirió el reclamante ya que durante 5 años se le pagó ese salario y además en base a ese salario se le hacían las deducciones del pago del impuesto sobre la Renta, por lo que para los fines de su liquidación debió calcularse un salario de RD\$875.00 y no RD\$625.00 como lo hizo la empresa"; que al dictar la sentencia impugnada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió, obviamente, en la violación del artículo 76 del Código de Trabajo, a cuyo tenor, 'El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al pago del desahucio, se calcularán tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para estos cálculos sólo se tendrán en cuanto los salarios correspondientes a horas ordinarias'; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación del artículo citado;

Considerando, que al tenor del artículo del Código de Trabajo antes citado, ratificado por el Reglamento No. 6127 de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar por preaviso y auxilio de cesantía, en caso de desahucio, sólo se toman en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias de trabajo; que de todo lo expresado resulta que las comisiones devengadas por el ahora recurrido, adicionalmente a su salario ordinario, por las ventas por ellas realizadas, no pueden ser incluidas en el cómputo del preaviso ni del auxilio de cesantía, por lo que al ser decidido por la Cámara a-qua, que las comisiones devengadas por el recurrido como pago complementario de su labor, formaban parte de su salario ordinario, incurrió en la violación denunciada, en el medio, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San

Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Antonio Martínez Ramírez y Luis Pichardo Cabral, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1982 No. 46**

**sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de junio de 1978.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Ozama Trading Company, C. por A.

**Abogado (s):** Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilchez González.

**Recurrido (s):** Manuel Emilio Vizcaíno.

**Abogado (s):** Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1982, años 139<sup>o</sup> de la Independencia y 119<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Ozama Trading Company, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, por sí y por el Dr. Lupo

Hernández Rueda, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a la empresa Ozama Trading Company Co., C. por A., a pagar al señor Manuel E. Vizcaíno las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía pascual 1974, la bonificación, los valores correspondientes a horas extras trabajadas y no pagadas, cinco días de salarios dejados de pagar, así como tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de RD\$19.90 semanal; **SEGUNDO:** Se condena a la Ozama Trading Company Co., C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ozama Trading Co., C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de febrero de 1976, dictada en favor del señor Manuel Emilio Vizcaíno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de las vacaciones otorgadas,

único punto que revoca de dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ozama Trading Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 78, ordinales 2, 10, 11, 19 y 21 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación del artículo 57 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta o ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley. Violación del artículo 1º del párrafo 11 de la ley 288 del 23 de marzo de 1972. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 29 y 195 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 5360 del 19 de mayo de 1960 Gaceta Oficial número 8476. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que siendo un hecho establecido que el reclamante “Vizcaíno, fue sorprendido estando fuera del recinto que debía vigilar como sereno, quedó establecida la falta, y la justa causa del despido, y al decidir lo contrario, es incuestionable que dicha Cámara a-qua, desnaturalizó los hechos, documentos y testimonios de la causa, atribuyéndole un sentido y alcance que no tienen, violando consecuentemente el artículo 78, ordinales 2, 10, 11, 19 y 21 del Código de Trabajo; agregando además, que dicha desnaturalización resulta, no sólo por el hecho de que Vizcaíno fue sorprendido fuera del recinto, que debía cuidar, sino porque estaba dedicado a otra labor distinta a la que debía cumplir, lo que también justificaba su despido; todo lo cual hacía, afirmar la recurrente en plena jornada de trabajo, y sin permiso de su patrono; que el tribunal a-quo no ponderó que Morales, el patrón encontró al sereno, hablando con dos muchachos en plena jornada de trabajo, y que hubo una discusión entre ellos, porque el primero le llamó la atención al último por incumplimiento de su deber; que si bien es cierto que el

Juez de Trabajo goza de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba apelados, también es cierto que este poder no es absoluto teniendo por límite el respeto a la ley, el derecho de defensa de las partes, y el deber de no desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, en una palabra, afirma la recurrente, si bien en la materia de que se trata existe la libertad de las pruebas, el tribunal tiene que justificar su decisión y no puede descartar pruebas precisas y no controvertidas, como sucedió en la especie; que por la declaración de Santo Pascual, "se establece que Vizcaino, al momento de los hechos estaba fuera del recinto, y que la puerta estaba cerrada y con candado, lo que comprueba que éste había abandonado sus obligaciones, lo que justificaba su despido; alega asimismo la recurrente, que los motivos que contiene la sentencia impugnada, son insuficientes, imprecisos y contradictorios, por lo que carece de base legal; por último, afirma ésta, que en sus conclusiones, solicitó que se rechazaran las reclamaciones en pago de participación en las utilidades, por haber sido hecha en forma extemporánea, según lo dispone la ley, y además dicha reclamación siempre estaba condicionada que la Compañía operara con beneficios; que así mismo se hizo igual solicitud respecto al pedimento que se le hacía del pago de horas extras; que la Cámara a-qua, al no responder a lo primero, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y al acordar horas extras sin haberse establecido la cantidad de horas que fueron realmente trabajadas por el demandante y en qué momento fueron trabajadas, se incurrió asimismo en la violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 29 y 195 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela que en el caso, los testigos producidos, por el reclamante, hoy recurrido, en sus declaraciones afirmaron, que el patrono, La Ozama Trading Company, C. por A., hoy recurrente, despidió en presencia de ellos al sereno Manuel Emilio Vizcaino, encontrándose éste en su labor, y sin haber incurrido en ninguna falta, y a su vez los testigos hechos oír por la Empresa, afirmaron lo contrario, es decir, que el trabajador reclamante fue despedido por su patrón por haber es

tado en falta, ya que fue sorprendido fuera de su trabajo en horas laborales;

Considerando, que en tales circunstancias, es preciso admitir, que lo que la recurrente califica sin justificación alguna como desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, no es otra cosa, que el ejercicio del poder soberano de apreciación que tienen los jueces para atribuirle mayor credibilidad y verosimilitud a algunos hechos y testimonios que a otros; lo que salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie, ya que a los hechos y testimonios se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance, no puede ser objeto de la censura de la casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones al pago de bonificaciones y horas extras, sin especificación alguna sobre si hubo o no utilidades y la cantidad de horas extras trabajadas por el reclamante, es obvio que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, por lo que procede su casación en esos dos únicos puntos, por los vicios indicados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto condena a la recurrente al pago de bonificaciones y de horas extras, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente La Ozama Trading Company, C. por A., al pago de las tres cuartas partes de las costas, y las distrae en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela R., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y compensa el resto de las mismas entre las partes.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1982 No. 47.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de abril de 1980

**Materia.** Correccional

**Recurrente (s):** Humberto Rivas Ramos, Juliana Rosario Fajardo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Luis Víctor García de Peña.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Guaroa Vargas y Filomena de Jesús.

**Abogado (s):** Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Humberto Rivas Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 45008, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Libertad No. 14 del Ensanche Capotillo; Juliana Rosario Fajardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residen-

te en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la Segunda Planta del Edificio ubicado en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Guaroa Vargas y Filomena de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula No. 55185, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16, casa No. 59 del Ensanche Capotillo, el primero; dominicana, mayor de edad, cédula No. 139619, serie 1ra., domiciliada y residente en el kilómetro 6 de la carretera Duarte, la segunda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Julio Eligio Bautista, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, del 7 de septiembre de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, el 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 7 de junio de 1976, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1977, una sentencia

cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Bautista, en fecha 24 de mayo de 1977, a nombre y representación del prevenido Humberto Rivas Ramos, Julián Soriano Fajardo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 23 de mayo de 1977, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Humberto Rivas Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4508, serie 47, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 61 del Ensanche Capotillo, culpable de violación al artículo 49 letra C de la Ley No. 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 20 y antes de 30 días en perjuicio de Guaroa Vargas, y lesión permanente en perjuicio de Raúl de Jesús Guzmán, en consecuencia se condena a pagar RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa y al pago de las costas penales, tomando en cuenta circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por Raúl de Jesús Guzmán, representado por su madre Filomena de Jesús por medio de su abogado Dr. Rafael Rodríguez, en contra de Juliana Rosario Fajardo y/o Humberto Rivas Ramos y la hecha por Guaroa Vargas, por mediación de sus abogados Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, contra la persona civilmente responsable Juliana Rosario Fajardo y/o Humberto Rivas Ramos a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor de Guaroa Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; de RD3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de Filomena de Jesús, madre del menor Raúl de Jesús Guzmán, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo en el accidente de que se trata, y al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la presente demanda; Tercero: Se condena a la nombrada Juliana Rosario Fajardo y Humberto Rivas Ramos, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez y Mario Jerez y Rafael

Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del automóvil placa pública No. 95-227, marca Austin, motor No. 16-AANL/88803, chasis No. MHS6D/230547M, modelo 1970, color amarillo y blanco, con póliza No. A-48274, propiedad de la señora Juliana Rosario Fajardo y que al momento del accidente era conducido por el nombrado Humberto Rivas Ramos, causante del accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Humberto Rivas Ramos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Humberto Rivas Ramos, al pago de las costas penales de la alzada y a Humberto Rivas Ramos y Juliana Rosario Fajardo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio E. Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa. Falta de Motivos.; **Segundo Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento. Violación al artículo 8 inciso j) de la Constitución (aspecto nuevo).; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos en otro aspecto.;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la Corte a-qua, conoció del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en la audiencia del 10 de diciembre de 1979, sin que para esa audiencia fueran citados ni el prevenido ni la persona civilmente responsable, ambos apelantes. En efecto se advierte, en cada uno de los actos preparados para su citación una nota escrita por el Alguacil actuante en la que se dice que "no vive en esa dirección". Además el espacio

en blanco reservado para indicar el nombre de la persona con quien se habló y a la cual se entregó una copia del acto, permanece en ese estado, en evidente demostración de que el Alguacil no habló con nadie ni entregó copia a nadie. Por otra parte el acto de citación está afectado de nulidad por no consignar el nombre de la persona con quien se habló ni de aquella a la cual se entregó copia del mismo, esta forma de proceder impidió, que tanto el prevenido como la persona civilmente responsable hicieran valer la sentencia apelada, en violación de su derecho de defensa;

que para evitar que esto sucediera solicitamos a la Corte el reenvío de la causa a fin de que el prevenido y la persona civilmente responsable fueran citados en la forma prevista por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y la Corte rechazó el pedimento sin dar motivos para ello; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente pone de manifiesto: a) que el 1ro. de octubre de 1979, la Corte a-qua pronunció una sentencia mediante la cual ordenó citar a las partes en su domicilio en su defecto en la puerta del Tribunal y reenvió el conocimiento de la misma para el día 10 de diciembre de 1979; b) que el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, el Ministerial Eduardo Bernal se trasladó a los domicilios del prevenido y la persona civilmente responsable y no habiéndolas encontrado ahí, escribió en la parte superior de la hoja de citación "no vive en esa dirección".

c) que el mencionado Ministerial, de acuerdo a acto de fecha 3 de diciembre de 1979, se trasladó al Ayuntamiento, al Correo, a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y de la Cédula de Identificación Personal, a fin de recobrar informaciones del domicilio de los hoy recurrentes, haciéndose visar el acta de citación y luego trasladándose al Despacho del Procurador General de la Corte de Apelación, donde citó al prevenido y se hizo visar el Original por el funcionario, conforme lo señala el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil y de inmediato fijó la copia correspondiente en la Puerta de la Corte de Apelación que había de conocer del asunto, el Alguacil por tanto, dio cumplimiento a la sentencia de la Corte que ordenó la citación en la Puerta del Tribunal; que al proceder de ese modo, rechazando el reenvío solicitado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua procedió correctamente y por tanto

el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, "que el Juzgado de Primera Instancia condenó a la persona civilmente responsable e hizo esa condenación oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de Filomena de Jesús, sin que dicha señora apoderara al Tribunal de esa reclamación ni probara su condición de madre del menor víctima del accidente; en el expediente no existe ningún documento que compruebe que la mencionada señora emplazara a la persona civilmente responsable para que se oyerá condenar al pago de una indemnización ni a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., para que oyerá declarar oponible en su contra esa condenación; como la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada en todas sus partes esa condenación quedó incluida en la confirmación no obstante su ilegalidad, situación que no pudo someterse a la Corte a-qua por la circunstancia de no citación alegada en primer medio, pero que la Corte a-qua pudo apreciar de oficio; pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente pone de manifiesto que los hoy recurrentes fueron representados en las audiencias de Primera Instancia por el Dr. Julio Bautista; que ellos frente a las conclusiones de Filomena de Jesús, parte civil constituida contra la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A. estaban en condiciones de oponerse a las mismas en base a los alegatos que hoy presentan ante esta Corte y no lo hicieron; que al proceder de ese modo, el medio propuesto ante esta Corte, procede ser declarado inadmisibile por ser nuevo en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, los recurrentes alegan "que para declarar culpable al prevenido e imponerle una pena, la Corte a-qua se fundamentó exclusivamente en la confesión de aquel de que 'le fallaron los frenos', sin indagar las causas que originaron ese fallo de los frenos. Al deducir de ese hecho que el prevenido incurrió en falta la Corte a-qua desnaturalizó tal hecho puesto que no se puede presumir que ese fallo es la consecuencia de una falta anterior del prevenido, la Corte a-qua estaba en la obligación de investigar si esa situación se produjo a consecuencia de actuaciones

faltivas del prevenido, caracterizar éstas y dar los motivos pertinentes; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa y sin incurrir en desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que el 7 de junio de 1976, mientras Humberto Rivas Ramos conducía el carro placa No. 95-227 propiedad de Juliana Rosario Fajardo, asegurado con Póliza No. A-48274 de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., transitaba por la Avenida John F. Kennedy al llegar a la Avenida López de Vega atropelló a Guaroa Vargas y al menor Raúl de Jesús, ocasionándole lesiones al primero curables antes de 10 días y al segundo lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza del prevenido recurrente, quien por no chocar con otro vehículo, dio un viraje hacia la izquierda en forma violenta y después se le fueron los frenos yendo a atropellar a las víctimas ya mencionadas después de subirse a la acera por donde ellos transitaba; que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas y el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Humberto Rivas Ramos, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra D con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, cuando los golpes y las heridas hayan ocasionado a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Filomena de Jesús y a Guaroa Vargas, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$3,000.00 y RD\$1,500.00, respectivamente; que al condenar a Humberto Rivas juntamente con Juliana Rosario Fajardo puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mis-

mas a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a Guaroa Vargas y Filomena de Jesús, en los recursos de casación interpuestos por Humberto Rivas Ramos, Juliana Rosario Fajardo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de abril del 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO**: Condena a Humberto Rivas Ramos al pago de las costas penales y a éste y a Juliana Rosario Fajardo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1982 No. 48.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Sergio Heredia, José Jacinto Díaz Genao y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Luis V. García de Peña.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Midomio Piñales o Espinal.

**Abogado (s):** Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sergio Heredia, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle El Seybo No. 217 Villas Agrícolas, de esta ciudad, cédula No. 51074, serie tra., José Jacinto Díaz Genao, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Héctor J. Díaz No. 53 del Ensanche Español, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1982, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Peguero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, la Seguros Pepín, S. A., del 10 de mayo de 1982, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del mes de mayo de 1982, firmado por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 23485, serie 3, interviniente que es Midomio Pinales o Espinal, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la calle Respaldo 16, No. 40, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, cédula No. 23425, serie 3ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de junio de 1978, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha seis (6) de marzo de 1980, interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación del prevenido Sergio Heredia y de la persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Sergio Heredia culpable de violar la Ley 241, en sus arts. 49 y 65 y

aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$100.00 (Cien pesos oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la presentencia sentencia, la suspensión de la Lic. que para la conducción de vehículos de motor ampara a Sergio Heredia; **Tercero:** Se declara al nombrado Midonio Espinal, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado la misma en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Sergio Heredia, al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Midonio Espinal; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Midonio Espinal, por mediación de su abogado Dr. Geramo A. López Quiñones, en contra del nombrado Sergio Heredia, conductor y José Jacinto Genao persona civilmente responsable; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Sergio Heredia (conductor) y José Jacinto Genao, persona civilmente responsable, a pagar en provecho de Midonio Espinal, la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Sergio Heredia y José Jacinto Genao, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Geramo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Leylan, asegurado bajo póliza No. A-41626, todo de acuerdo con la ley 4117, que rige la materia. Por haber sido interpuesto fuera del plazo legal toda vez que dicha sentencia le fue notificada en fecha veintiseis (26) del mes de septiembre de 1979 mediante el Acto No. 622, del Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación de fechas siete (7) de diciembre de 1979 y seis (6) de marzo de 1980, interpuestos el primero por el Dr.

Germo López Quiñones, a nombre del señor Midonio Espinal, parte civil constituida, y el segundo por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos conforme a las formalidades legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a los apelantes Sergio Heredia y la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, Seguros Pepín, S. A., propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos; insuficiencia de motivos; falta de base legal; violación del artículo 49 de la Ley No. 241;

Considerando, que la recurrente, Seguros Pepín, S. A., en su medio único de casación propone, en síntesis, lo siguiente: “que para atribuir al prevenido Sergio Heredia la exclusiva responsabilidad del accidente, la sentencia recurrida le imputa haber cometido las siguientes faltas: que fue descuidado y temerario; que fue negligente o imprudente y que fue torpe”; que tales fundamentos son inexactos y que son el resultado de una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa; que en el primer fundamento de su sentencia la Corte a-qua considera que el prevenido Sergio Heredia incurrió en una culpa por no haber previsto la falta cometida por el agraviado de colocarse del lado derecho del camión para esperar la luz verde del semáforo, que esto constituye una falta de la víctima el detenerse en el espacio comprendido entre el camión y el contén de la acera, cuando lo aconsejable era que se detuviera detrás del camión; que la aseveración de la Corte a-qua en cuanto a la falta del recurrente, en que fue negligente e imprudente, también hace una errónea apreciación porque por el espejo retrovisor sólo se mira hacia atrás, no para los lados ni para delante, como apunta la sentencia; que el tercer fundamento de la sentencia impugnada es también inexacto, porque contrariamente a lo que afirma la Corte a-qua cuando un vehículo es guiado hacia el lado derecho, su parte posterior tiende a alejarse de ese lado; que por las consideraciones expuestas se revela que la sentencia impugnada adolece de

los vicios que se señalan en el presente medio, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que dicha sentencia le fue notificada al prevenido recurrente Sergio Heredia y a José Jacinto Díaz Genao, puesto en causa como civilmente responsable, el 25 de septiembre de 1981, por acto del Ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y éstos no recurrieron en casación, sino el 15 de enero de 1982, es decir cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días, que tenían para interponer dichos recursos, según lo establece el artículo 29 de la Ley sobre procedimiento de Casación, por lo que, los mismos resultan evidentemente inadmisibles, por tardío, y en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aunque válido en la forma, es preciso señalar, que como en el caso el único medio de casación que se invoca, está limitado a la desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, sobre la culpabilidad del prevenido, al ser inadmisibile el recurso de éste, por tardío y en consecuencia, la sentencia irrevocable, es obvio que procede el rechazo del recurso de la Compañía por falta de interés;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Midomio Pinales o Espinal en los recursos de casación interpuesto por Sergio Heredia, José Jacinto Díaz Genao y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Sergio Heredia y José Jacinto Díaz Genao, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Sergio Heredia al pago de las costas penales, y a éste y a José Jacinto Díaz Genao al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte Rafael Al-

burquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1982 No. 49**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de junio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José A. Cerón, Cayetano Pérez hijo y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado (s):** Dr. Luis V. García de Peña.

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Jesús Germán y compartes.

**Abogado (s):** Dra. Irlanda Olivero de Cornielle y Dr. Elis Jiménez Moquete

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Antonio Cerón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 49369, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 12 No. 61 del Ensanche Espaillat, Caetano Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Respaldo José Martí No 8, Ensanche Capotillo y la Seguros Pepín S.

A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Irlanda Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18, en la lectura de sus conclusiones por sí y por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, en representación de los intervinientes Jesús Germán, Manuelica Suárez Reyes, Luis María Suárez y Cuperia Pereyra de Suárez, dominicanos, mayores de edad, agricultor y oficios domésticos, cédulanos. 17687, 57522, 9407 y 5178, series 1ra. y 68, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 22 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Ruiz Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 13 de marzo de 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Bajos de Haina, San Cristóbal, el 24 de abril de 1977, en el cual 2 personas resultaron muertas y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de junio de 1978, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por

el doctor Rafael Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido José Antonio Cerón, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín S. A. y por la doctora Irlanda Olivero de Cornielle, actuando ésta a nombre y representación de Luis María Suárez y Cuperia Pereyra de Suárez, parte civil constituida y por el doctor Julio Bautista, quien a su vez actúa en representación de Jesús Germán y Manuelica Suárez Reyes, parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de junio del año 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis María Suárez y Cuperia Pereyra de Suárez, a través de su abogado Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, en contra de José Antonio Cerón, por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jesús Germán y Manuelica Suárez Reyes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ellis Jiménez Moquete, en contra de José Antonio Cerón, por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: Se declara al nombrado José Antonio Cerón, culpable de violación a la Ley 241, en su párrafo 1ro., Art. 49, y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se condena a los señores José Antonio Cerón y Cayetano Pérez hijo, a pagar una indemnización en la forma siguiente: a favor de Luis María Suárez y Cuperia Pereyra de Suárez, de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), y a favor de Manuelica Suárez Reyes de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), como justa reparación por los daños sufridos por éstos como consecuencia del accidente en el cual perdieron la vida los nombrados Valetín Suárez y Andrés Germán, consecuentemente se condenan además a dichos señores al pago de los intereses de esta suma acordada como indemnización complementaria; Quinto: Se condena a los señores José Antonio Cerón y Cayetano Pérez, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. Irlanda María Olivero de Cornielle y al Dr. Elis Jiménez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara común y oponible ésta sentencia en todas sus partes y consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad asegurador del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de

acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Cerón en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y contra Cayetano Pérez Hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, por éstos no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legal y regularmente citados; **TERCERO:** Declara que el nombrado José Antonio Cerón, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Andrés Julio Germán Suárez y Valentín Suárez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de ciento cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Luis María Suárez y Cuperina Pereyra Suárez; así como la de Jesús Germán y Manuelica Suárez Reyes, en sus respectivas calidades de padres de los finados Valentín Suárez y Andrés Julio Germán Suárez, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores José Antonio Cerón y Cayetano Pérez hijo, a pagar las siguientes cantidades: a) Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de Luis María Suárez; Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de Cuperina Pereyra; Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de Jesús Germán; y Cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor de Manuelica Suárez Reyes, todos a título de indemnización y por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados a las referidas partes civil-constituidas, con motivo del accidente que ocasionó la muerte de los mencionados finados; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales de las cantidades precedentemente indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda, en cuanto se refiere a las reclamaciones de Luis María Suárez y Cuperina Pereyra de Suárez, por haberlo solicitado en sus conclusiones; **SEPTIMO:** Condena a José Antonio Cerón y Cayetano Pérez hijo, al pago de las costas civiles, respecto de las cuales, se ordena su distracción en provecho de los alogados Doctores Irlanda María Olivero de Cornielle y Julio Bautista, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente:".

Considerando, que los recurrentes proponen constra la

sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de testimonios y hechos decisivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan: a) que la Corte a-qua, para considerar que el prevenido cometió faltas se fundamenta en la circunstancia de que éste vio al motorista a 60 ó 70 metros, lo que le concedía distancia y tiempo suficientes para maniobrar o pararse cuando se aproximaba la motocicleta a su vehículo, esa conclusión es ilógica y no se ajusta a la realidad de los hechos; que cuando el conductor del camión advirtió a unos 60 ó 70 metros que en sentido contrario se acercaba una motocicleta, nada le indicaba la posibilidad de que se produjera un accidente, ya que de mantenerse así, se rebasarían sin ningún peligro y por tanto el conductor del camión no tenía que tomar ninguna precaución especial ni mucho menos detenerse; que los hechos de la causa revelan, que el origen del accidente se encuentra exclusivamente en la maniobra imprudente y contraria a los reglamentos realizada por el conductor de la motocicleta al tratar de doblar en V, yéndose a estrellar al calcular mal la distancia contra la goma traserà del camión; b) que la Corte a-qua, para formar su convicción no pondera ni examina las deposiciones prestadas en la jurisdicción de primer grado por los testigos de la causa, las cuales excluyen del debate sin ningún motivo, no obstante que presentan una versión de los hechos totalmente distinta a la admitida por la Corte a-qua y que fueron las únicas pruebas testimoniales aportadas al plenario, no contradichas por ningún otro elemento de juicio, además deja de ponderar y analizar hechos que tuvieron influencia decisiva en el accidente, que de haberlo hecho, obviamente la hubieren conducido a darle una solución distinta al caso, que por todo ello, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que los mismos se refieren a cuestiones de hecho que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la cual no está sujeta a ninguna crítica a menos que se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; no obstante el alegato en ese sentido de los recurrentes;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) que frente a varios testimonios presentados, los

jueces del fondo tienen la facultad de desechar unos y acoger aquellos que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceros sin que por ello incurran en ninguna violación; que como se verá más adelante, la Corte a-qua, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, analizó y ponderó debidamente los hechos de la causa, razón por la cual el medio único de casación que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua, para declara único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de abril de 1977, mientras José Antonio Cerón, conducía el camión placa No. 508-589, propiedad de Cayetano Pérez, asegurado con Póliza No. 41953 de la Seguros Pepín, S. A., transitando de Norte a Sur por la carretera Sánchez al llegar frente a la Refinería de Petróleo chocó con la motocicleta placa No. 34378 conducida por Valentina Suárez Pereyra, resultando muertos éste último y Andrés Julio Germán y con heridas curables antes de 10 días el conductor del camión; b) que el accidente se debió a la torpeza y negligencia de José Antonio Cerón, por conducción temeraria y descuidada y por conducir su vehículo a una velocidad excesiva, ya que después del accidente, se fue a detener en un poste del alumbrado a 25 metros, después de pasar por una zanja;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de José Antonio Cerón, el delito de haber ocasionado la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el inciso I del artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo inciso con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$150.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Luis María Suárez, Cuperina Pereyra, Jesús Germán y Manuelica Suárez Reyes, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$5,000.00 pesos para

cada una de ellas; que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Cayetano Pérez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda en favor de Luis María Suárez y Cuperina Pereyra de Suárez, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en los que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús Germán, Manuelica Suárez Reyes, Luis María Suárez y Cuperina Pereyra de Suárez, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Cerón, Cayetano Pérez y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1980, por la corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a José Antonio Cerón al pago de las costas penales y a éste y a Cayetano Pérez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los doctores Irlanda Olivero de Cornielle y Elis Jiménez Moquete, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1982 No. 50**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Julio César Ruiz, José A. Flete Tineo y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Cooperativa de Transporte Rochdales Inc.

**Abogado (s):** Dr. Gabriel Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín L. Hernández Espaillat, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Ruiz Guerrero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 29 No. 9 del Ensanche La Fe, José A. Flete Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 145088, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la Avenida López de Vega, Ensanche La Fe y la Unión de Seguros C. por A.: con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad;

contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de febrero de 1978 por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella M., cédula No. 11038, serie 32, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Cooperativa de Transporte Rochdale Inc. con asiento social en la calle 34 No. 128 de Villas Agrícolas de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 24 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 19 de enero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 1976, en esta ciudad, en el cual no hubo lesionados corporalmente y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 9 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el prevenido José A.

Flete Tineo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de José A. Flete T., Manuel Antonio Rosario Fernández y Julio César R. Guerrero, contra la sentencia No. 4711 del 9-12-77, dictada por el Juez. de Paz de la 3ra., Circo. del D. N.; cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Se declara al Sr. José A. Flete Tineo, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en su art. 65, y en tal virtud se con-

dena a pagar una multa de RD\$5.00 pesos y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias del art. 463 del Cód. Penal; Segundo: Se declara al Sr. Héctor Ant. H. Brito no culpable, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus partes; Tercero: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por la Cooperativa de Transporte Rochdales Inc., contra Manuel Ant. Rosario Fernández y Julio César Ruiz Guerrero, persona civilmente responsable, y la Cia. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena a los Sres. Manuel Ant. Rosario y Julio César Ruiz, personas civilmente responsables a pagar a la Cooperativa de Transporte Rochdale Inc. la suma de RD\$1,000.00 como justa reparación de los daños materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condenan a los Sres. Manuel Ant. Rosario Fernández y Julio C. Ruiz al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de los daños y perjuicios suplementarios; Sexto: Se condenan a los Sres. Manuel Ant. Rosario Fernández y Julio C. Ruiz, al pago de las costas y honorarios con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Ant. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: La presente sentencia es común y oponible a la Cia. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena, los recurrentes al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que Julio César Ruiz, Guerrero, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuestos ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los hechos en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la ley sobre procedimiento de Casación, razón por la cual sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-quá, para declarar culpable al prevenido y recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción del proceso, lo siguiente: a) que el 23 de abril de 1976, mientras el vehículo placa No. 206-592,

conducido por José A. Flete Tineo, propiedad de Julio César Ruiz Guerrero y/o Manuel Antonio Rosario Fernández, asegurado con Póliza No. SD-30265, de la Unión de Seguros C. por A.; transitaba de sur a norte por la calle Albert Thomas del Ensanche Espaillat, al llegar a la esquina con la calle Nicolás de Ovando, chocó por la parte derecha al carro placa No. 94-686, propiedad de la Cooperativa Rochdale, conducido en la misma dirección por Héctor Antonio Henríquez Brito, resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que el accidente se debió a la, conducción temeraria y descuidada de José A. Flete Tineo, por rebasar por la parte derecha, al último vehículo sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el mismo artículo con las penas de multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, prisión por término no menor de un mes ni mayor de tres meses; que al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$5.00 pesos, confirmando en este aspecto la sentencia de primer grado, la Cámara a-qua procedió correctamente en ausencia de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Cooperativa de Transporte Rochdle Inc., en los recursos de casación interpuestos por Julio César Ruiz Guerrero, José A. Flete Tineo y la Unión de Seguros, C. por A.; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de febrero del 1978, por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuesto por Julio César Ruiz Guerrero y la Unión de Seguros C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José A. Flete Tineo, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Julio César Ruiz Guerrero al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Gabriel A. Estrella M., abogado de la interviniente, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

República Dominicana  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1982.-

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	34
Recursos de casación penales fallados.....	42
Causas disciplinarias conocidas.....	
Causas disciplinarias falladas.....	
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos.....	2
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	
Declinatorias.....	7
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	9
Nómbraamientos de Notarios.....	17
Resolución administrativas.....	22
Autos autorizados emplazamientos.....	38
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	48
Autos fijandos causas.....	47
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza... ..	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>299</b>

**MIGUEL JACOB OF.**  
Secretario General de  
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D.N.  
31 de Agosto, 1982